



Los tribunales contencioso-administrativos municipales en México

Mauricio Yanome Yesaki

Sobre el concepto de “tribunal” en el sistema jurídico mexicano

De la lectura a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que exista una definición formal de *tribunal*, sí existen elementos que permiten definirlo y que son esenciales.

Conforme a la Constitución, —siguiendo lo sostenido por Miguel Bonilla López—¹ los tribunales son órganos estatales de carácter permanente, dado que se prohíben los especiales y se obliga a que estén previamente establecidos (artículos 13 y 14), con autonomía de decisión (artículos 13, 14 y 17) previstos en la ley, cuya función es resolver —de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita (artículo 17)— litigios concretos sobre derechos y obligaciones (artículo 14 y 17) siempre a instancia de parte (artículo 17) mediante resoluciones dotadas de autoridad (artículo 17), fundadas y motivadas (artículo 16), emanadas de procedimientos en los que se cumplan ciertas formalidades (artículo 14).

De lo anterior, se concluye que la misión de los órganos jurisdiccionales, revistan o no la característica de tribunal, es resolver controversias jurídicas, según lo marcado por la ley, sin importar en qué lugar del territorio nacional surja una controversia jurídica.

Sin embargo, las características que distinguen a los tribunales de otros órganos jurisdiccionales estatales, permiten determinar la procedencia ya sea del amparo directo o indirecto en contra de las resoluciones que emitan, en consecuencia, se estima conveniente transcribir los preceptos relativos de la Constitución federal y de la Ley de Amparo.

Así se tiene que, en cuanto al amparo directo o uníinstancial, el artículo 107 fracción V, de la Carta Magna, y los numerales, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

¹ Miguel Bonilla López. *Sobre el concepto de “tribunal” en el sistema jurídico mexicano. El caso del Consejo Tutelar de Menores*. México, Juez. Cuadernos de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal. Volumen I, número 1, otoño de 2002., p. 136.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometía durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y
- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado”.

“Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometía durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley”.

“Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”.

“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el

que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio”.

Por su parte, la procedencia del juicio de garantías indirecto o biinstancial, en materia administrativa, se encuentra en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución federal, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, rezan:

“Artículo 107...VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”.

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante Juez de Distrito:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”.

De los preceptos transcritos, se desprende que una de las diferencias fundamentales entre el amparo directo y el indirecto, obedece al hecho de que la autoridad responsable sea o no considerada como un verdadero “tribunal”.

Así se colige, de las hipótesis previstas por los artículos 158, párrafo primero, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el primero hace referencia a

tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como condición de procedencia para la vía directa; y, el segundo, en concordancia con aquél, reserva la vía indirecta para la impugnación de los actos que “no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”.

Miguel Bonilla López,² ha enumerado las características que deben reunir los órganos jurisdiccionales denominados propiamente “tribunales” y que son los siguientes:

- a) El órgano en cuestión debe ser de naturaleza pública y estar prefigurado genéricamente en el texto constitucional.
- b) Ha de ser de carácter permanente, y no circunstancial, efímero o especial.
- c) Su existencia, atribuciones y organización ha de estar prevista en una norma jurídica general, abstracta e impersonal, expedida por el órgano legislativo federal o local.
- d) Entre sus funciones ha de estar la de aplicar el derecho para solucionar disputas jurídicas concretas (litigios), seguidos siempre a instancia de parte.
- e) Debe gozar de autonomía, a efectos de resolver la disputa con imparcialidad e independencia.
- f) La solución de tales conflictos ha de hacerse mediante resoluciones en las que se individualicen normas jurídicas (esto es, que se asignen derechos y obligaciones) dotadas de sentido de autoridad (obligatorias y coercibles), con fundamentación y motivación.
- g) Tales resoluciones han de emanar de procedimientos seguidos en forma de juicio, previstos expresamente en leyes emitidas por los órganos legislativos.
- h) En ese procedimiento deben respetarse ciertas garantías procesales a las que se califica de “formalidades esenciales”.
- i) Deben actuar expedita, pronta, imparcial y gratuitamente.

En conclusión, se estará en presencia de un “tribunal” propiamente dicho cuando reúna las características antes apuntadas y contra sus resoluciones proceda el amparo directo o uniiestancial.

Sobre el concepto de “tribunal administrativo” en el sistema jurídico mexicano

Para conceptualizar la acepción *tribunal administrativo*, conviene advertir que al igual que no precisa el vocablo *tribunal* la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco contempla una definición formal, no obstante, sí existen elementos que permiten definirlo y que son esenciales.

² Miguel Bonilla López. *Sobre el concepto de “tribunal” en el sistema jurídico mexicano. El caso del Consejo Tutelar de Menores*. México, Juez. Cuadernos de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal. Volumen I, número 1, otoño de 2002., p. 136.

Tradicionalmente, los tribunales se han identificado como órganos pertenecientes al Poder Judicial, sin embargo, la propia Carta Magna autoriza a los órganos de gobierno, con facultades para legislar, para que puedan crear tribunales administrativos.

Lo anterior es así, pues siguiendo lo resuelto en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2004, relativa al Amparo en Revisión número 2444/2003, promovido por José Enrique Corella Gordillo, el Ministro Ponente Juan N. Silva Meza sostuvo, que:

“Es verdad que en términos del artículo 17 de la Carta Magna, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Empero, de este precepto no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial son los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tienen impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir resoluciones o fallos.

Tanto es así que en el artículo 73, fracción XXIX-H de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

En esas condiciones, es incuestionable que la garantía de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, que radica en el derecho público subjetivo que todo gobernado tiene en los términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a obtener el servicio público de administración e impartición de justicia, está a cargo del Poder Público del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, mas no únicamente a cargo de este último, como una correlativa obligación de instituir la administración de justicia con el carácter de servicio público, para lo cual debe crear tanto los tribunales como los demás organismos que por razones de economía, prontitud y especialización material, coadyuven en la tarea de administrar justicia.

Es por ello que aun cuando no forman parte del Poder Judicial federal existen en el sistema jurídico nacional varios organismos que participan en tareas jurisdiccionales, tales como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Superior Agrario, el Supremo Tribunal Militar, entre otros.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se deduce que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución federal, puede llevarse a cabo por órganos del Estado que aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al

Poder Legislativo, al Poder Judicial, o al Poder Ejecutivo, siempre y cuando la ley les autorice la realización de esta actividad”.

Para una mejor comprensión de lo resuelto en el Amparo en Revisión antes citado, resulta oportuno transcribir los artículos 73, fracción XXIX-H, 115, fracción II, inciso a) 116, fracción V, y 122, Base Quinta, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen a la letra lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;”.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;”.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública es-

tatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;”

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia...

...La distribución de competencias entre los poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:...

A....

B....

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

...**Base Quinta.** Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su Ley Orgánica”.

En síntesis, el artículo 17 en armonía con los numerales 73, fracción XXIX-H, 115, fracción II, inciso a) 116, fracción V, y 122, Base Quinta, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten el establecimiento de los órganos jurisdiccionales denominados “tribunales administrativos” los cuales deberán reunir las mismas características apuntadas en el apartado que antecede para los “tribunales”, sin embargo, se exige, entratándose de “tribunales administrativos municipales”, además de los requisitos anteriores, el que las legislaturas locales en las leyes que en materia municipal expidan, establezcan las bases generales para la existencia de tribunales municipales de lo contencioso administrativo, es decir, bastará con que dicha ley previera su existencia, sin necesidad de que se detallara su estructura y organización, puesto que el funcionamiento de tales tribunales, será regulado mediante la aprobación del reglamento municipal respectivo.

Se arriba a esta conclusión, de la lectura hecha a la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al contenido del inciso a) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia fallada en sesión del 22 de octubre del 2004, al resolver la contradicción de tesis 147/2004 que se suscitaron entre el Cuarto Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado ambos del Décimo Circuito con residencia en la Ciudad de Tijuana Baja California, la cual en la parte conducente señaló:

“...

De lo que se infiere, que las legislaturas de los estados tienen la obligación de expedir leyes con el objeto de establecer:

- Las bases generales de la administración pública municipal, y
- Las bases generales “*del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad*”.

Resultando importante destacar, que el precepto en cuestión no hace referencia específica a recursos administrativos, ni a autoridades competentes para conocer de ellos, sino que alude expresamente a la existencia de órganos específicos encargados, no de revisar la legalidad de los actos de la administración, sino de dirimir controversias entre la administración y los particulares, que es la nota característica del contencioso administrativo, por lo que el texto constitucional puede entenderse referido tanto al recurso como al juicio contencioso administrativo, lo que corresponderá determinar a cada legislatura en las bases generales que al efecto emita.

En efecto, si las leyes expedidas por las legislaturas locales en materia municipal pueden válidamente establecer las bases generales relativas a los órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, debe necesariamente entenderse que no existe impedimento alguno para que tales “órganos” tengan carácter de tribunales administrativos.

Debiendo quedar precisado, que el Legislador al modificar el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución federal de la República, tuvo la intención de otorgar a los ayuntamientos, facultades amplias para normar en forma directa y espontánea las materias de su competencia, así como los procedimientos y servicios necesarios para ello, esto es, como “*el procedimiento contencioso administrativo*”, como se infiere de la exposición de motivos relativa, que en lo conducente, dice:

“**a)** Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos que regulen la organización de la administración pública municipal, el funcionamiento de sus órganos administrativos, descentralizados y descentralizados, la distribución de competencias y facultades entre las dependencias y el nombramiento de sus titulares; así como aquellos que sean necesarios para normar las materias, procedimientos y servicios de su competencia; circulares y disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

b) Las legislaturas expedirán las bases normativas conforme a las cuales los municipios ejercerán las facultades que esta Constitución les confiere, limitándose al

establecimiento de principios generales de procedimiento administrativo, garantizando los principios de igualdad, transparencia, audiencia y defensa y de legalidad, de acuerdo con la ley que para tal efecto deberán establecer las legislaturas de los estados.

c) Las bases normativas municipales a que se refiere la fracción anterior, no podrán en ningún caso, establecer procedimientos de nombramiento o designación de servidores públicos municipales que no sean miembros del ayuntamiento; ni podrán establecer la organización administrativa interna, ni constituir a la propia legislatura ni algún otro órgano distinto a los ayuntamientos como instancia de decisión o resolución administrativa por encima del propio ayuntamiento”.

Establecido lo anterior, es importante establecer que el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución federal, únicamente faculta a las legislaturas locales para expedir leyes en materia municipal en las que se contengan “**bases generales**”, lo que significa que, en caso de que la Legislatura local decidiera depositar en tribunales de lo contencioso-administrativo la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, bastaría con que la ley previera su existencia y diera las bases, sin necesidad de que se detallara su estructura y organización.

En tales condiciones, debe concluirse que, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales pueden válidamente consagrarse, en las leyes en materia municipal que expidan, las bases generales para la existencia de tribunales municipales de lo contencioso-administrativo, encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, lo que se traduce, a su vez, en que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar reglamentos en los que se regule el funcionamiento de tales tribunales.

Ahora bien, para que los tribunales así concebidos puedan considerarse como verdaderos “tribunales de lo contencioso administrativo” para efectos de procedencia del amparo directo, será necesario que ejerzan una verdadera función jurisdiccional, la cual se caracteriza porque a través de ella se dirimen controversias por un órgano dotado de plena autonomía e independencia”.

Los requisitos de existencia de los tribunales de lo contencioso administrativo municipales

Sobre este apartado, cabe hacer referencia a la interpretación constitucional realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver la contradicción de tesis 18/97 sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito con residencia en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, dictada en fecha 04 de noviembre de 1997, esta-

bleció las notas distintivas de los tribunales de lo contencioso administrativos en el ámbito federal, del Distrito Federal y el estadual, es decir, se indican, los requisitos que deben reunir estos tribunales en los diferentes ámbitos de gobierno, para que sus resoluciones sean revisadas en alzada mediante el juicio de amparo directo.

La jurisprudencia nacida con motivo de aquella contradicción, a la letra señaló lo siguiente:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. Los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión, a las legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos. De conformidad con esas normas supremas, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uníinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia, y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. *No. Registro: 196,515. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: P.J. 26/98. Página: 20.*

Contradicción de tesis 18/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número 26/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Ahora bien, si el objetivo que perseguimos en este trabajo consiste por una parte, en determinar y analizar los requisitos que deben reunir los órganos jurisdiccionales que se instituyan para impartir la justicia administrativa municipal, para que las sentencias por ellos emitidas sean revisadas en alzada a través del amparo directo o uníinstancial; y por la otra, estudiar si los tribunales o juzgados administrativos municipales establecidos en la actualidad en la República Mexicana, —con anterioridad al desarrollo de esta investigación,— se encuentran constituidos atendiendo al espíritu de la reforma municipal de 1999.

Por lo tanto, antes de entrar al estudio de cada uno de los requisitos que deben reunir los tribunales municipales de lo contencioso administrativo, es necesario precisar la clasificación de los mismos, siendo éstos los requisitos constitucionales y los complementarios.

1. Requisitos constitucionales.

Los requisitos constitucionales son aquellas características que deben reunir ineludiblemente los órganos jurisdiccionales encargados de impartir la justicia administrativa municipal, para que sean considerados formalmente verdaderos tribunales. Entre los requisitos que deben concurrir descuellan, los siguientes:

1.1. Que sea creado, estructurado y organizado por las constituciones locales y las leyes expedidas por las legislaturas de los estados.

Este requisito tiene por objeto que los congresos estatales establezcan las bases generales del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, dejándole a los municipios la facultad de emitir reglamentos, que, entre otras cosas, organicen la administración pública municipal y regulen sus procedimientos de conformidad con las leyes que para tal efecto expida la legislatura local a la cual pertenecen.

1.2. Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía para fallar.

Es importante señalar que a diferencia de los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V y 122, Base Quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen expresamente la obligación de instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos en el ámbito federal, como estatal y del Distrito Federal, el artículo 115, fracción II, inciso a) del mismo Magno Ordenamiento, simplemente encomienda a las legislaturas estatales a dar las bases generales del procedimiento administrativo municipal, incluyendo medios de impugnación y órganos para dirimir controversias entre la administración y los particulares pero, se insiste, no se refiere de manera expresa el requisito de plena autonomía para dictar sus fallos, como una característica *sine qua non* que deban gozar los tribunales municipales de lo contencioso administrativo para que sean considerados verdaderos tribunales.

Cabe agregar, que del contenido del artículo 115 constitucional, se desprende de que la justicia municipal sólo está sujeta a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, mas nunca se señala, como sí lo hacen los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, Base Quinta, de la Carta Magna,

tratándose de los tribunales contencioso-administrativos, el requisito de autonomía plena para fallar.

Pero, como ya ha quedado apuntado, ese requisito de autonomía plena para fallar, si bien no es obligatorio en términos constitucionales para que se pueda considerar como un verdadero tribunal municipal de lo contencioso administrativo, también lo es que dicho elemento es indispensable en primer lugar porque garantiza independencia en las resoluciones que emite y en segundo término para que sus sentencias puedan ser ejecutadas, lo que hace que concatenados dichos requisitos, se impone obligatorio el mismo para el efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por dicho órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deben instaurar los órganos jurisdiccionales municipales sin dependencia jerárquica del presidente municipal, ya que se pretende que exista un órgano imparcial cuya actuación esté basada siempre en la ley y en la capacidad de llevar a cabo un procedimiento debidamente fundado y motivado que no responda a las consignas directas o indirectas de las autoridades administrativas en turno, pues lo contrario genera la ausencia del requisito de autonomía plena para fallar.

1.3. Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

Finalmente, como tercer requisito constitucional se tiene la característica relativa a que el objeto del proceso administrativo que se lleve a cabo por los órganos jurisdiccionales administrativo municipales es el de resolver las controversias y los conflictos que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares exclusivamente, es decir, es uno de los medios de defensa con que cuenta el gobernado para protegerse de un acto lesivo de la autoridad municipal, distinto de los recursos administrativos en sede administrativa.

Consecuentemente, deberá otorgarse a los tribunales municipales de lo contencioso administrativo la competencia exclusiva para conocer de los asuntos relativos a la materia municipal como se expuso en otra ocasión,³ a través de las leyes que al efecto expida la Legislatura estadual a la que pertenezcan los ayuntamientos, para que se encuentren *ad hoc* con la interpretación dada al contenido de la fracción II inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en definitiva en sesión del día 10 de marzo de 2005 la controversia constitucional 46/2002 promovida por el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

³ Mauricio Yanome Yesaki. *Ob. cit.*, pp. 1267-1271.

2. Requisitos complementarios en el ámbito de su actuación.

Los requisitos complementarios, si bien no son indispensables para que el órgano jurisdiccional que se constituya pueda funcionar, también lo es que, resultan necesarios para que dicho órgano jurisdiccional revista la denominación de un verdadero “tribunal”.

2.1. Que se garantice su autonomía, independencia e imparcialidad.

Este requisito se refiere a la autonomía e independencia que debe existir entre el tribunal municipal de lo contencioso administrativo frente a la administración pública municipal activa, es decir, deben de ser constituidos de manera preferente como órganos constitucionales autónomos,⁴ con el objeto de evitar la dependencia jerárquica entre el presidente del citado órgano jurisdiccional con el presidente municipal y lograr a la vez una mayor independencia al resolver los asuntos de su competencia.

Siguiendo el mismo orden de ideas, para que exista verdaderamente independencia e imparcialidad en el órgano jurisdiccional municipal, necesario será que dicho órgano se integre por personal calificado distinto de la administración pública municipal activa. Inclusive para el nombramiento de sus funcionarios se estima conveniente crear un instituto de capacitación, el cual tenga como una de sus funciones principales seleccionar al mejor de los candidatos para ocupar los puestos vacantes, así como su renovación periódica.

Es de hacer notar que, el requisito de autonomía orgánica del tribunal municipal de lo contencioso administrativo frente a la administración pública municipal activa, —que es distinto del similar para fallar—, no es exigido constitucionalmente para la impartición de la justicia municipal, ya que se debe partir de la idea de la limitación presupuestal que tienen los municipios —por regla general—, lo que materialmente les impide contar con órganos jurisdiccionales autónomos.

Por ello, si los órganos jurisdiccionales municipales con la denominación que se les asigne, se constituyen dentro de la esfera de la administración pública municipal activa, se genera la ausencia de este requisito, situación que pudiese crear un escenario similar al del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, cuando éste fue establecido allá por el año de 1936, por lo que deberá procurarse que dicho órgano jurisdiccional municipal, sea constituido como un órgano constitucional autónomo —siguiendo la definición apuntada por

⁴ Sobre este particular, véase el artículo elaborado por el suscrito intitulado: *Fundamentos para transformar a los tribunales administrativos en órganos constitucionales autónomos en México. Propuestas y justificación para su consecución*. Revista Iustitia No. 14. correspondiente al mes de abril de 2006 publicada por el Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey., pp. 229-289.

Yasbe Manuel Carrillo Cervantes⁵ para evitar las suspicacias que en su momento generó la instauración del ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por ello se propone que los tribunales de lo contencioso administrativo municipales se instauren como órganos constitucionales autónomos con función jurisdiccional y consecuentemente independientes del Poder Ejecutivo municipal.

Por ende, constituyendo los tribunales de lo contencioso municipales con las características de un órgano constitucional autónomo se garantiza de manera eficiente el requisito de autonomía orgánica que debe contener todo tribunal administrativo.

Finalmente, los requisitos de autonomía e independencia deben considerarse atributos que garanticen la seguridad jurídica que persigue la división de poderes y el sistema jurídico que rige la vida de la nación mexicana, de modo que, si el órgano jurisdiccional que se constituya, no los reúne, entonces ha de ubicarse a dicho órgano como una autoridad administrativa y no como tribunal, para efectos del amparo.

2.2. Que se constituya en forma permanente para el fin que fue creado.

Para colmar dicho requisito necesario será que los funcionarios nombrados duren en su encargo un periodo mayor a aquél que ocupará el funcionario que los designe, particularmente el presidente municipal.

Lo anterior, impide que los funcionarios del órgano jurisdiccional municipal sean nombrados para durar en el cargo, únicamente el periodo constitucional que dure el ayuntamiento que los nombró, sin ser suficiente que dichos funcionarios puedan ser ratificados, ya que no existe ninguna garantía objetiva de ello.

Por otra parte, el nombramiento de los integrantes designados para laborar en el órgano jurisdiccional, deberán ser designados para ocupar ese cargo exclusivamente.

⁵ A decir de Yasbe Manuel Carrillo Cervantes, los órganos constitucionales autónomos son aquellos: “órganos públicos con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se buscan despolitizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y hacer más transparentes ante la sociedad, teniendo la misma igualdad constitucional ante los otros tres depositarios tradicionales del poder público y, por tanto, deben ser considerados como órganos inmediatos del Estado”. *La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado*. Alegatos, núm. 39, mayo-agosto de 1998., p. 331.

2.3. Que tenga un lugar o sede específico de funcionamiento.

Este requisito consiste en que exista un lugar cierto donde se realice la actividad jurisdiccional municipal. Lo que se pretende evitar es que exista incertidumbre para los ciudadanos del lugar físico a donde puedan asistir a interponer sus demandas.

Además, se trata de impedir que dicho Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo, funcione como un tribunal especial, de los prohibidos por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que sólo se erige cuando tiene que resolver ciertos asuntos puestos a su consideración.

2.4. Que sus resoluciones tengan la fuerza de cosa juzgada.

Una condición indispensable para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales es la obligatoriedad de sus decisiones plasmadas en las sentencias y otras clases de resoluciones judiciales. En esta ocasión la atención, se centrará en el primer tipo de decisión apuntado, por ser la sentencia por antonomasia, “el acto jurisdiccional en el cual se expresa la manera más característica de la esencia de la *jurisdiccion*: el acto de juzgar”⁶.

Una sentencia emanada de un órgano jurisdiccional sea judicial o administrativo, contiene —escribe Carlos Báez Silva— una decisión que obliga a quienes intervinieron en el proceso y aun a quienes no lo hayan hecho. Se dice que una sentencia obliga en virtud de que tiene que ser obedecida. ¿Por qué tiene que ser obedecida una sentencia? La respuesta nos la da el propio Carlos Báez Silva en los siguientes términos:

“Debido a su naturaleza de decisión estatal, la sentencia presupone la existencia de un monopolio de la violencia legítima; el juzgador tiene tras de sí todo el aparato coercitivo del Estado para obligar a que sus decisiones se acaten. Las decisiones judiciales, pueden hacerse acatar sólo por la fuerza legítima. La legitimidad de la fuerza de la que puede disponer el juzgador para hacer obedecer sus decisiones deriva, en primer lugar de la legalidad de la misma, y en segunda instancia de las razones que justifican la existencia de tal fuerza; pero esto no es suficiente para tornar obligatoria una decisión judicial, pues es preciso que se particularice la legitimidad de la decisión concreta que se ha tomado en un caso específico...”

Si se afirma que las sentencias judiciales se obedecen normalmente debido a la posibilidad de coacción, se sigue que la validez de la decisión judicial descansa en el temor a la coacción y a la posible sanción. Por validez de la norma jurídica entiendo la aceptación interna por parte del individuo de la obligatoriedad de la norma jurídica...

⁶ Cit. OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. México, Ed. Oxford, 2001., p. 186.

Una de las características básicas de las normas jurídicas consiste en que “son reputadas importantes porque se las cree necesarias para la preservación de la vida social o de algún aspecto de ella al que se atribuye gran valor”; sólo cuando esta característica se pierde, las normas jurídicas son objeto de un cálculo racional maximizador por parte de los individuos, pues son percibidas como meras expresiones de puro poder, de pura fuerza, desnudas de cualquier valor.

De los varios significados del concepto de validez del derecho sólo el sentido ético puede generar en el ámbito interno de los destinatarios de la misma, ese sentimiento de obligatoriedad de la norma. Sólo de esta forma es posible sostener que “el derecho vale” en virtud de su obligatoriedad, su fuerza obligante interiormente aceptada.

Una norma jurídica individualizada, tal como una sentencia, es eficaz, es decir, acatada, debido a que se considera válida, es decir, obligatoria, independientemente de la amenaza de coacción que le subyace.

La validez de la decisión judicial... tiene su origen en las razones que justifiquen tal decisión; de aquí se puede desprender que no es la legalidad, sino la justificabilidad lo que es esencial para la validez de las decisiones judiciales en particular y del resto de normas jurídicas en general”⁷

Una vez expuesto desde el punto de vista ético, el contenido del requisito consistente en que sus resoluciones tengan la fuerza de cosa juzgada, desde la óptica jurídica, esta característica, consiste en que no exista medio de defensa alguno en contra de dichas sentencias al menos en la misma instancia que dictó la resolución o sentencia en cuestión.

Explicado con otras palabras, significa atendiendo al federalismo judicial imperante en el país, que el requisito de fuerza de cosa juzgada de que gozan las resoluciones y sentencias dictadas por un tribunal, solamente se circumscribe a la instancia judicial en la cual se actúa, es decir, que no exista medio de defensa legal alguno ante la referida instancia jurisdiccional, por lo que sí es factible la interposición del juicio de amparo en contra de dichas resoluciones y sentencias, con la única salvedad de que dependiendo si es considerado un tribunal propiamente dicho o un procedimiento seguido en forma de juicio, lo que hace la distinción entre el amparo directo o el indirecto.

⁷ BÁEZ SILVA, Carlos. *La motivación y la argumentación en las decisiones judiciales*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 13. Año 2003., pp. 113-114. Visible también en la dirección electrónica siguiente: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/Revista13.pdf>

2.5. Que esas resoluciones puedan ser ejecutadas por sí o por autoridades designadas en la ley respectiva.

Este requisito es de suma importancia porque frecuentemente se presenta una resistencia de la autoridad demandada a cumplir con una obligación de hacer, de no hacer o de dar, que se le impuso en una sentencia, como puede ser, el otorgamiento de un permiso, una devolución de impuestos, en tal caso, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, la Sala del conocimiento del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo, de oficio o a petición de parte, según se establezca en la ley y reglamento respectivo, deberá aplicar los medios de apremio en caso de incumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

Para cumplir con las determinaciones dictadas por el Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo, éste deberá contar con los medios de apremio para imponer el orden durante las actuaciones, así como para hacer cumplir las sentencias que dicta.

Los medios de apremio son “el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus determinaciones. En el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que pude utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan con precisión en otros las dejan a la discreción del Tribunal”.⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de los medios de apremio ha de ser gradual, y que se haga uso de aquellos que resulten suficientes para la finalidad perseguida; en consecuencia, la aplicación del arresto como medida de apremio, sin agotar antes los otros medios coactivos legalmente establecidos constituye una violación del artículo 16 constitucional. Por último, el auxilio de la fuerza pública es el acudir en apoyo de las instituciones competentes, como la policía, para que el particular o la autoridad cumplan con lo establecido por el Tribunal.

Ahora bien, en la iniciativa presentada en fecha 09 de marzo de 2006, se expusieron como medidas de apremio, las siguientes: amonestación, multa, arresto hasta por veinticuatro horas y auxilio de la fuerza pública, las cuales podrán ser utilizadas de manera indistinta al arbitrio del juzgador.

En consecuencia, la amonestación en este sentido, se define como una repremisión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro de un procedimiento. Por otro lado, la pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero es la multa, mientras que el arresto se

⁸ CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. *Instituciones de derecho procesal civil*. México, Ed. Porrúa, 1985., p. 53.

define como la detención, con carácter de provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad. Finalmente, el auxilio de la fuerza pública consiste precisamente en que en ocasiones para hacer cumplir las determinaciones dictadas por los juzgadores de lo contencioso administrativo municipal, se requiere el auxilio de la fuerza pública para cumplir a cabalidad tales resoluciones, pues la insistencia en la negativa de la parte perdedora así lo requiere.

En síntesis, adminiculando la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 18/1997, con los requisitos que la doctrina señala para considerar que un órgano jurisdiccional reviste la característica de *tribunal* administrativo, se reputan *requisitos constitucionales* los siguientes: *a)* el órgano en cuestión debe ser de naturaleza pública y estar prefigurado genéricamente en el texto constitucional; *b)* su existencia, atribuciones y organización han de estar previstas en una norma jurídica general, abstracta e impersonal, expedida por los órganos legislativos federal o locales; *c)* entre sus funciones ha de estar la de aplicar el derecho para solucionar disputas jurídicas concretas (litigios), seguidos siempre a instancia de parte; *d)* sus resoluciones han de emanar de procedimientos seguidos en forma de juicio, previstos expresamente en leyes emitidas por los órganos legislativos, y *e)* en ese procedimiento deben respetarse ciertas garantías procesales a las que se califica de “formalidades esenciales”. En cambio se consideran *requisitos complementarios* los que a continuación se señalan: *a)* ha de ser de carácter permanente, y no circunstancial, efímero o especial; *b)* debe gozar de autonomía, a efectos de resolver la disputa con imparcialidad e independencia; *c)* la solución de los conflictos ha de hacerse mediante resoluciones en las que se individualicen normas jurídicas (esto es, que se asignen derechos y obligaciones) dotadas de sentido de autoridad (obligatorias y coercibles), con fundamentación y motivación; *d)* deben actuar expedita, pronta, imparcial y gratuitamente. Por tanto, se pasará a analizar cada uno de ellos de manera detallada.

Los tribunales municipales de lo contencioso administrativo que existen en la actualidad en México

Si los requisitos constitucionales y complementarios que se analizaron con anterioridad, se reúnen al instituir los tribunales municipales de lo contencioso administrativo, dichos órganos jurisdiccionales serán considerados verdaderos tribunales y contra sus resoluciones procederá el juicio de amparo directo.

Por tanto, se requerirá analizar las constituciones estatales, leyes ordinarias y reglamentos municipales que sirven de sustento jurídico a los juzgados o tribunales municipales de lo contencioso administrativo establecidos hasta ahora

en las distintas entidades federativas del país, para estar en aptitud de determinar si estos órganos jurisdiccionales cumplen o no con dichos requisitos.

Sin embargo, analizar cada uno de los órganos jurisdiccionales administrativos de índole municipal que existen en la actualidad en el país, rebasa el alcance de esta investigación, razón por la que se examinan de manera aleatoria los municipios de León, Manzanillo, Querétaro, Tijuana, Tlaxcala y Torreón, que si bien no son todos, permiten esbozar un panorama general de la exégesis dada por los diversos poderes legislativos estatales a la reforma municipal de 1999.

1. Municipio de León.

El marco jurídico que rodea a los diversos juzgados administrativos municipales que se encuentran dentro del territorio del municipio de León, Guanajuato es el siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política para el Estado, Ley Orgánica Municipal para el Estado, Ley de Justicia Administrativa del Estado, Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los municipios y Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de León, todos del Estado de Guanajuato.

Dichos artículos con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**TÍTULO QUINTO
DE LA DIVISION DE PODERES**

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PODER EJECUTIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO**

Artículo 82. Para la defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades administrativas, estatales y municipales, se podrá crear un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la competencia, jurisdicción, organización, número de magistrados y Salas que la ley de la materia establezca.

**TÍTULO OCTAVO
DEL MUNICIPIO LIBRE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

Artículo 106. El Municipio Libre, base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno Interior y libre en la administración de su Hacienda.

Artículo 107. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 117. A los ayuntamientos compete:

I. Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 69. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

- a) ...
- b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- h) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;

II. ...

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 108. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta ley y el reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo de ayuntamiento que para el efecto se expida, en el que se regule la creación, estructura y funcionamiento de éstos.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

Artículo 202. Los ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar y adicionar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Artículo 203. Para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas:

- I.** Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las del Estado de Guanajuato, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales;
- II.** Delimitación de la materia que regulan;
- III.** Sujetos obligados;
- IV.** Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- V.** Derechos y obligaciones de los habitantes;
- VI.** Autoridad responsable de su aplicación;
- VII.** Facultades y obligaciones de las autoridades;
- VIII.** Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;
- IX.** Medios de impugnación, y
- X.** Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

Artículo 204. Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos municipales:

- I.** Los que regulen las atribuciones, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta ley;

- II.** Los que establezcan y regulen la estructura y funciones de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal;
- III.** Los que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las funciones que la ley confiera al municipio y al propio Ayuntamiento;
- IV.** ...

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Artículo 206. La justicia administrativa en los municipios del Estado de Guanajuato se imparte a través de los juzgados administrativos municipales, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Artículo 206-A. Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando afecten intereses de los particulares.

Los actos y resoluciones dictadas por el Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados ante los juzgados Administrativos municipales, cuando afecten intereses de los particulares.

Las resoluciones de los juzgados municipales que pongan fin al proceso administrativo podrán ser impugnadas por las partes, mediante el recurso de revisión ante las Salas de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

Artículo 216. Los juzgados administrativos municipales son los depositarios de la función jurisdiccional del municipio, están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, así como de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, siendo órganos de control de legalidad que tienen a su cargo dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados.

La actuación de los juzgados administrativos municipales se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 217. Los juzgados administrativos municipales serán unitarios; su organización y funcionamiento se establecerá en el reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento.

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

El Ayuntamiento acordará lo conducente, para que los juzgados administrativos municipales cuenten con el personal jurídico y administrativo, así como con los recursos financieros y técnicos, necesarios para el cumplimiento de su función.

Artículo 218. Los jueces administrativos municipales serán nombrados por el Ayuntamiento por mayoría calificada, de entre la terna que presente el presidente municipal y únicamente podrán ser removidos en los términos del artículo 110 B de esta ley.

Artículo 219. Los jueces administrativos municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III.** Contar con título de licenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido por la institución facultada para ello, con por lo menos, tres años de práctica profesional, y
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 221. La aplicación de las sanciones corresponderá al presidente municipal, y en su caso a la unidad administrativa en la que delegue esta facultad, cuyo titular se denominará oficial calificador; en los términos de esta ley y de los reglamentos aplicables.

Artículo 223. En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA
EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO⁹**

**LIBRO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PROCEDIMIENTO AD-
MINISTRATIVO Y LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

- I. Los actos y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus municipios, y
- II. La justicia administrativa en el Estado de Guanajuato, la cual se impartirá a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los juzgados administrativos municipales.

**LIBRO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**TÍTULO SEXTO
DEFENSA DE LOS PARTICULARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 226. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en este Título o impugnar ante la autoridad jurisdiccional.

⁹ Conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto por el cual se expide el presente Código publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa con No. 132 de fecha 17 de agosto de 2007, tercera parte, se advierte que se derogan los Títulos Segundo y Tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 110, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 101, segunda parte, de fecha 18 de diciembre de 1998; asimismo, “en todos los casos en que las leyes secundarias, reglamentarias o cualesquier otras disposiciones de carácter general remitan de manera supletoria en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se entenderá que aluden al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contenido en el presente Decreto.

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

Cuando se haya interpuesto el recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá impugnar el acto o resolución de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Para los efectos de este Título, también tienen el carácter de interesados los servidores públicos a quienes se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

LIBRO TERCERO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 249. Los procesos administrativos que se promuevan ante el Tribunal o los juzgados se regirán por las disposiciones de los Libros Primero y Tercero de este Código.

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; sus disposiciones son de orden público e interés general.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, y los Organismos Autónomos por su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Las indemnizaciones por pago de daño a cargo del Estado o de los municipios, previstas en otros ordenamientos y que no se regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 2. Son sujetos obligados por las disposiciones contenidas en la presente ley, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas estatal y municipales y los Organismos Autónomos que constitucional o legalmente tengan este carácter.

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, así como los Tribunales Administrativos, la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo anterior, se entenderá exclusivamente por las funciones y actos irregulares materialmente administrativos que realicen.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará a petición de parte interesada, debiendo presentar la reclamación ante:

...

Por responsabilidad de las autoridades municipales, será optativo para el particular acudir ante el Juzgado Administrativo Municipal correspondiente, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular en el municipio de León, Gto., la impartición de la justicia administrativa; la creación, organización y funcionamiento de los juzgados administrativos municipales; y, establecer los medios para hacer efectivo el recurso de inconformidad previsto en el Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2º. La justicia administrativa municipal se impartirá por:

El Presidente Municipal, al calificar las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, e imponer las sanciones correspondientes;

Las Unidades Administrativas en las que el Presidente Municipal delegue la atribución señalada en la fracción anterior, y

Los juzgados administrativos municipales, al tramitar y resolver el recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal y del presente reglamento.

Artículo 4º. Los juzgados administrativos municipales son los órganos jurisdiccionales de control de la legalidad en el municipio de León, Gto., estarán dotados de autonomía para dictar sus fallos. Conocerán y resolverán del recurso de inconformidad que promuevan los particulares en contra de actos y resoluciones emitidos por el

Presidente Municipal y por las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de la administración pública municipal, que afecten sus intereses jurídicos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.

Artículo 5. Los juzgados administrativos municipales serán unitarios, y tendrán la organización y funcionamiento que les confiere este reglamento.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 28. El recurso de inconformidad que se promueva ante los Jueces Administrativos municipales, procederá en contra de:

- I.** Actos y resoluciones jurídico-administrativos que el Presidente Municipal, titulares de las dependencias centralizadas y entidades de la administración pública municipal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;
- II.** Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales municipales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal;
- III.** Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública municipal, en los términos de las leyes respectivas, y
- IV.** Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias y peticiones que se formulen ante las autoridades municipales no sean resueltas en los plazos que la Ley Orgánica Municipal y demás leyes o reglamentos fijen.

Artículo 48. La resolución que recaiga al recurso de inconformidad, podrá:

- I.** Reconocer la validez del acto impugnado;
- II.** Declarar total o parcialmente la nulidad del acto impugnado;
- III.** Declarar la nulidad del acto para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deberá cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales o de licencias, permisos o autorizaciones, que con su expedición se pudiera afectar el interés público;
- IV.** Modificar el acto o resolución impugnada, o
- V.** En su caso, imponer la condena que corresponda.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

Artículo 71. Corresponde al Presidente Municipal calificar las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general, e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 74. Cuando en los bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general no se contemple procedimiento alguno para la calificación de infracciones e imposición de sanciones, el procedimiento se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I.** Orden de inspección o de visita debidamente fundada y motivada;
- II.** Acta circunstanciada en la que se asienten los hechos, actos u omisiones que puedan constituir violaciones al ordenamiento de que se trate;
- III.** Audiencia de Calificación en la que se ofrezcan y desahoguen las pruebas que por su naturaleza puedan hacerlo;
- IV.** En su caso, periodo para desahogo de pruebas;
- V.** Resolución, y
- VI.** Notificación y ejecución de la resolución.

Artículo 75. Las sanciones se impondrán, atendiendo a los siguientes elementos:

- I.** La naturaleza de la infracción;
- II.** La condición socioeconómica del infractor;
- III.** La importancia y naturaleza del daño causado, y
- IV.** Las condiciones y medios de ejecución de la infracción.

De la lectura de los artículos de los diversos ordenamientos señalados, se advierte que los juzgados administrativos municipales del municipio de León, no fueron establecidos conforme al espíritu de la reforma municipal de 1999, pues su competencia se circunscribe a conocer y resolver las inconformidades promovidas en contra de actos y resoluciones que afecten el interés jurídico de los particulares, emitidas por el presidente municipal, las dependencias centralizadas y descentralizadas de la administración pública municipal a través del recurso de inconformidad.

Por otra parte, contra las resoluciones que emitan los juzgados administrativos municipales, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, lo que conlleva una inconstitucionalidad al erigirse en autoridad intermedia prohibida en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Municipio de Manzanillo.

El marco jurídico que rodea a los diversos juzgados administrativos municipales que se encuentran dentro del territorio del municipio de Manzanillo, Colima es el siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política para el Estado, Ley del Municipio Libre del Estado, Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado y Reglamento General del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, todos del Estado de Colima.

Dichos artículos con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO III

**CAPÍTULO III
FACULTADES DEL CONGRESO**

Artículo 33. Son facultades del Congreso:

- I.** Del orden federal, las que determinen la Constitución General de la República y demás leyes que de ella emanen.
- IV.** Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;
- XLII.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por las constituciones Federal y estatal.

TÍTULO V

**CAPÍTULO II
DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

Artículo 77. La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten, entre las autoridades del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados de éste con los particulares.

Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos municipales, señalados en el inciso a), fracción II del artículo 87 de esta Constitución, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

El Tribunal estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 69 de esta Constitución.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 87. El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; pero, los que tengan este carácter sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, siempre y cuando no hayan estado en ejercicio.

En caso de que no se realizaran elecciones municipales o se declararan nulas, el Congreso designará un concejo municipal que estará en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios.

De no presentarse ninguno de los municipios propietarios electos a tomar posesión de sus cargos, o los que se presenten no sean suficientes para integrar quórum, continuará en funciones el cabildo saliente, de conformidad con el artículo 142 de esta Constitución, quien citará de inmediato a los municipios propietarios que hayan asistido y a los suplentes de quienes no lo hicieron, para que tomen posesión de sus cargos, en sesión solemne que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes. Si nuevamente no pudiere integrarse el cabildo, los municipios en funciones informarán de ello al Congreso, a efecto de que se designe un concejo municipal y proceda a convocar a elecciones extraordinarias. De presentarse a la sesión solemne el número

suficiente de municipes propietarios electos para integrar quórum, pero no la totalidad, éstos recibirán el Ayuntamiento y, de conformidad con la ley respectiva, llamarán a los propietarios restantes; de reincidir éstos en su inasistencia sin causa justificada, se llamará a los suplentes. Las disposiciones de este párrafo serán aplicables, en lo conducente, al caso de los concejales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, por las causas que determina esta Constitución, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes respectivas.

La declaratoria de desaparición de ayuntamientos procederá únicamente en caso de fusión de municipios.

La desintegración de un Ayuntamiento procederá por la falta absoluta de la mayoría de sus miembros, tanto propietarios como suplentes, cualquiera que haya sido el motivo, de tal manera que no pueda integrarse el mismo.

En caso de declararse la desintegración de un Ayuntamiento en el primer año del periodo constitucional, se convocará a elecciones extraordinarias, que se celebrarán dentro de un plazo que no exceda los sesenta días naturales a partir de la declaratoria; nombrando en tanto el Congreso un concejo municipal de entre los vecinos del municipio. Si se estuviere en los dos últimos años del ejercicio, el concejo municipal concluirá dicho periodo.

Los concejos municipales se integrarán por un presidente, un síndico y tantos concejales como regidores debe tener ese municipio según el principio de mayoría relativa. Los integrantes de los concejos municipales deberán cumplir todos los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser suspendidos de los cargos para los cuales fueron electos en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada;
- b) Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada;
- c) Incapacidad física o legal permanente, y
- d) Cuando se susciten entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones.

El mandato otorgado a alguno de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá ser revocado cuando se detecte que no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso; cuando se le imponga como sanción la inhabilitación por sentencia judicial que haya causado estado o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio.

Si alguno de los miembros del cabildo o del concejo municipal, dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido por su suplente y, en caso de impedimento o falta absoluta de éste, el cabildo designará por mayoría calificada a uno de los demás suplentes.

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

Las faltas temporales del presidente municipal, hasta por quince días, serán supliditas por el secretario del Ayuntamiento, conforme al procedimiento que establezca la ley reglamentaria. En las faltas definitivas del presidente municipal se llamará en primer lugar a su suplente y sólo en el caso de impedimento o de falta absoluta de éste, el cabildo, por mayoría de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, nombrará para sustituirlo a un municipio en funciones.

Cualquier ciudadano residente de un municipio, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso, cualquier circunstancia que incida en la actuación de los municipios y pueda ser causa de aplicación de lo dispuesto en esta fracción.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán la facultad exclusiva para decidir sobre la afectación, uso y destino de sus bienes, que podrán enajenar cuando así lo justifique el interés público y quede debidamente documentado en el dictamen respectivo.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Las normas generales para celebrar convenios de coordinación y de asociación de municipios o entre éstos con el Estado en materia de prestación de funciones y servicios públicos;

c) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso considere que el municipio esté imposibilitado para ejercerla o prestarlo, respectivamente; en este caso, será necesaria la solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, y

d) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

El Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva, resolverá los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos *b*) y *c*) anteriores y de todos aquellos no previstos en la fracción XX del artículo 33 de esta Constitución.

La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, la suscripción de empréstitos o créditos, la

autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometen al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirán del acuerdo de cuando menos las dos terceras partes del total de los miembros que integren el cabildo respectivo.

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a)* Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b)* Alumbrado Público;
- c)* Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d)* Mercados y centrales de abasto;
- e)* Panteones;
- f)* Rastro;
- g)* Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;
- h)* Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, e

i) Los demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y las que de esta Constitución se deriven.

Los municipios, previo acuerdo entre sus cabildos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de uno o más municipios con otro u otros de los demás estados, deberán contar con la aprobación del Congreso.

Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o servicio municipal, o bien se ejerza o preste coordinadamente entre aquél y el propio municipio.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los municipios, previo acuerdo de sus cabildos, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, el Gobierno del Estado y los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso aprobará las leyes de ingresos de los municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando en el Estado se elaboren proyectos de desarrollo regional se deberá asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios, tanto del Estado como de las entidades federativas, colindantes, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y

los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

Los presidentes municipales quedan obligados a prestar previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales.

VIII. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida el Congreso, con base en lo dispuesto por el artículo 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Los municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado asumir la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a las que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 88. El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Los ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 15 de octubre del año de su elección. Sus integrantes durarán en su cargo tres años.

Los ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

Las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales, sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos. Asegurando y garantizando así la participación ciudadana y vecinal. Las autoridades auxiliares municipales, durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros 60 días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo".

Artículo 89. Los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

I. En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

II. En los municipios cuya población sea de veinticinco mil uno a cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

III. En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional;

IV. En los municipios con población superior a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un síndico y seis regidores electos según el principio de mayoría relativa, y por cinco regidores de representación proporcional;

V. La determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población, y

VI. Todo partido político o coalición que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Artículo 90. Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;

II. Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Estar inscrito en la lista nominal de electores;

V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos.

VI. No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas, y

VII. No ser integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

Artículo 91. Los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y sus acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución por conducto de su presidente. El reglamento de cada cabildo regulará su funcionamiento interior.

Artículo 92. Los ayuntamientos crearán las comisiones que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, las cuales tendrán las siguientes facultades y obligaciones;

- I.** Proponer, discutir y dictaminar los asuntos municipales;
- II.** Vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del cabildo;
- III.** Supervisar el adecuado funcionamiento de la administración municipal, formulando al cabildo las observaciones sobre las irregularidades que se detecten, y
- IV.** Las demás que señalen los reglamentos municipales.

De acuerdo a las posibilidades presupuestales de los ayuntamientos, las comisiones dispondrán de recursos humanos, financieros y materiales para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 93. Las renuncias y licencias de los municipios, se admitirán y concederán por los respectivos cabildos.

Artículo 94. Los ayuntamientos, estarán obligados a remitir anualmente al Congreso del Estado para su aprobación, sus proyectos de leyes de ingresos, durante la primera quincena del mes de noviembre.

Artículo 95. Aprobado por el cabildo el dictamen de revisión de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio del año anterior, el Ayuntamiento lo remitirá al Congreso del Estado, para los efectos del artículo 33, fracción XI Bis. La aprobación de un dictamen no impide que se finquen responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas.

Artículo 96. Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 5% de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.

Los actos de gobierno de las autoridades municipales podrán ser sometidos a plebiscito, en los términos de la ley respectiva.

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer:

- I.** Las bases generales del gobierno y de la administración pública municipal;
- II.** Las bases generales del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares;
- III.** Las normas para celebrar convenios de derecho público con otros municipios y con el Gobierno del Estado;
- IV.** Los procedimientos y condiciones para que el Ejecutivo estatal asuma funciones y servicios públicos municipales, y
- V.** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los reglamentos y bandos correspondientes.

Artículo 2. El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda.

Asimismo, tiene la potestad para normar directamente las materias, funciones, procedimientos y servicios de su competencia así como para establecer órganos de gobierno propios. Se reconoce la heterogeneidad de los municipios del Estado, lo que deberá reflejarse en su autonomía para conducirse y realizar sus acciones de gobierno en relación a sus condiciones y necesidades.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 45. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los cabildos respectivos, las siguientes:

- I.** En materia de gobierno y régimen interior.
 - a)* Aprobar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean de competencia municipal;
 - b)* Presentar ante el Congreso iniciativas de ley en materia municipal, en los términos de la Constitución;
 - c)* Elegir de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento;
 - d)* Aprobar y evaluar el plan municipal de desarrollo, el programa de gobierno municipal y los subprogramas que de éste se deriven;
 - e)* Ordenar la difusión ante la ciudadanía del plan y programas a que se refiere el inciso anterior;

- f) Analizar anualmente el informe del estado que guarda la administración pública municipal, mismo que será rendido por el presidente municipal;
- g) Autorizar al presidente municipal para ausentarse del municipio por un término mayor de quince días y para separarse temporalmente de sus funciones. Cualquier comisión oficial al extranjero deberá ser autorizada previamente por el cabildo;
- h) Nombrar, a propuesta del presidente municipal, a los representantes del municipio ante las dependencias y organismos oficiales, federales y estatales que realicen obras dentro de la circunscripción territorial;
- i) Celebrar convenios de colaboración con otros municipios, con la Federación, con el Gobierno del Estado o con los particulares;
- j) Nombrar a propuesta del presidente, al secretario, tesorero, oficial mayor y contralor municipales;
- k) Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;
- l) Aprobar, en su caso, la adquisición de bienes en cualquiera de las formas previstas por la ley;
- m) Conceder y expedir licencias, permisos y autorizaciones municipales para el funcionamiento de empresas comerciales, industriales o de servicios, establecimientos de bebidas alcohólicas, así como cancelarlas temporal o definitivamente por el mal uso de ellas;
- n) Acordar la contratación de obras y servicios públicos municipales, en términos de esta ley y sus reglamentos;
- o) Acordar la suscripción de convenios con las autoridades estatales para la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos o la asunción de atribuciones que corresponda a aquéllas;
- p) Crear y suprimir las dependencias u organismos necesarios para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la atención de los servicios públicos;
- q) Intervenir ante toda clase de autoridades civiles o militares, cuando por disposición de tipo administrativo se afecten intereses municipales, y
- r) Concesionar la prestación de bienes y servicios públicos, en los términos de esta ley.

II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:

- a) Dividir y modificar, para los efectos administrativos internos, la demarcación existente del territorio municipal; así como crear o suprimir categorías urbanas de los centros de población en el municipio, con excepción de la de ciudad;
- b) Vigilar el ejercicio de las funciones relativas a la planeación y ordenación de los asentamientos humanos en su jurisdicción, participando con la Federación, las entidades federativas o con otros municipios en la celebración de convenios para cumplir con los objetivos y finalidades de los planes aprobados en materia de desarrollo urbano y rural y, en general, hacer valer los derechos y cumplir con todas las obligaciones que a los municipios señalen las leyes federales, estatales y reglamentos sobre planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y demás normas sobre asentamientos humanos en el municipio;
- c) Aprobar la zonificación y el plan de desarrollo urbano municipal;

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

- d)* Participar en la incorporación de nuevas reservas territoriales y zonas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;
- e)* Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f)* Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos;
- g)* Solicitar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- h)* Promover y auxiliar en el cumplimiento y ejecución de los planes nacional y estatal de desarrollo y de desarrollo urbano;
- i)* Acordar la enajenación de inmuebles del patrimonio municipal, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y autorizar el arrendamiento, usufructo o comodato de los bienes del municipio, y
- j)* Vigilar la conclusión de las obras iniciadas y dar seguimiento a las acciones que se hayan programado en los planes de desarrollo municipal de administraciones anteriores.

III. En materia de servicios públicos:

- a)* Promover en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación, sostenimiento y prestación adecuada de los servicios públicos municipales;
- b)* Municipalizar, en su caso, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares;
- c)* Establecer los servicios y verificar se realicen las funciones encomendadas a la institución de registro civil, de conformidad con la ley de la materia, y
- d)* Coordinarse y asociarse con otro u otros municipios y con el Gobierno del Estado.

IV. En materia de hacienda pública:

- a)* Administrar libremente su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal;
- b)* Remitir mensualmente al Congreso, a más tardar el día 15, la cuenta detallada de los ingresos y egresos habidos en el mes anterior;
- c)* Autorizar y remitir al Congreso, para su aprobación, entre el 1º y el 15 del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de ley general de ingresos municipales para el siguiente año; en caso de incumplimiento quedará vigente ley general de ingresos municipales del ejercicio fiscal vigente;
- d)* Aprobar el dictamen de revisión de la cuenta pública que le presente la comisión de hacienda y remitirla para su revisión y fiscalización al Congreso antes del último día de febrero;
- e)* Aprobar entre el 16 y el 31 de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos del siguiente ejercicio, con base en sus ingresos disponibles. Si en la fecha mencionada no hubiere sido aprobado el presupuesto, quedará en vigor sin modificaciones en forma provisional el del año en curso, hasta en tanto sea aprobado el nuevo ordenamiento;
- f)* Aprobar la contratación de empréstitos o créditos, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento, así como la autorización para que la hacienda pública municipal,

sea ejercida por persona distinta al ayuntamiento. Estas atribuciones se ejercerán con el acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo;

g) Vigilar que el tesorero y demás manejadores de fondos y recursos económicos municipales caucionen su manejo;

h) Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al patrimonio municipal;

i) Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, incluyéndolos en la ley general de ingresos municipales para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

j) Autorizar transferencias de partidas presupuestales, y

k) Ordenar la difusión de información a la ciudadanía sobre la utilización de los recursos públicos.

V. En materia de participación social, desarrollo económico, salud, educación y cultura:

a) Fomentar las actividades deportivas del municipio;

b) Auxiliar a las autoridades del sector salud en la aplicación de las disposiciones relativas;

c) Nombrar al cronista municipal para el registro escrito del acontecer histórico local;

d) Acordar los convenios para la seguridad social de sus trabajadores con instituciones de la materia, federales o estatales;

e) Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y control del alcoholismo, la drogadicción, la prostitución y toda actividad que implique una conducta antisocial;

f) Participar y coordinar acciones con las autoridades correspondientes para prevenir y combatir la contaminación ambiental, en los términos de la ley de la materia;

g) Fomentar en el municipio las actividades económicas, la educación y procurar el progreso social;

h) Elaborar la estadística municipal, por conducto de la comisión correspondiente;

i) Auxiliar en sus funciones a las autoridades federales y estatales cuando así lo soliciten;

j) Colaborar en el embellecimiento de los centros de población, monumentos arqueológicos y lugares de atracción turística;

k) Colaborar con las personas físicas y morales en el funcionamiento de asilos, casas de cuna y guarderías infantiles, entre otras, y

l) Fomentar la vida cultural y la identidad de la comunidad.

VI. Constituir el consejo local de tutelas, en la primera sesión del mes de enero de cada año, que estará integrado por un presidente y dos vocales. Los nombramientos recaerán en personas que sean de notorias buenas costumbres y tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

VII. En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de esta ley, así como para el mejor desempeño de las funciones que les señalan ésta u otras leyes y reglamentos.

Artículo 46. Los ayuntamientos no podrán en ningún caso:

- I.** Imponer contribuciones que no estén establecidas en las leyes de ingresos municipales;
- II.** Cobrar los impuestos municipales mediante iguala;
- III.** Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;
- IV.** Sesionar fuera del territorio municipal, y
- V.** Fijar sueldos a los funcionarios y empleados municipales con base en porcentajes de ingresos.

TÍTULO SEXTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 116. Los ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar, adicionar y abrogar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, en los términos siguientes:

- I.** Respetar las disposiciones de la Constitución General y de la Constitución, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales;
- II.** Delimitación de la materia que regulan;
- III.** Sujetos obligados;
- IV.** Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- V.** Derechos y obligaciones de los habitantes;
- VI.** Autoridad responsable de su aplicación;
- VII.** Facultades y obligaciones de las autoridades;
- VIII.** Los procedimientos administrativos que deben seguirse para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones municipales;
- IX.** Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas, y
- X.** Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

Los ordenamientos a que se refiere este artículo, serán aprobados por los cabildos y publicados en el periódico oficial.

Artículo 117. Los procedimientos a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, deberán regularse en cada uno de los reglamentos y disposiciones municipales relativas y contendrán, como mínimo:

- I.** La dependencia municipal encargada de la tramitación;
- II.** La autoridad competente para emitir la resolución respectiva;
- III.** Los requisitos y condiciones que deban satisfacerse, así como los formularios y documentación necesarios;
- IV.** Plazos para que la autoridad competente emita su resolución, y

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

V. Costo de los derechos municipales, en su caso.

Con el propósito de que la población conozca con claridad y oportunidad los diversos procedimientos administrativos, las dependencias municipales les darán amplia publicidad, por los medios que consideren adecuados.

Artículo 118. Los ayuntamientos expedirán, entre otros, los siguientes reglamentos:

I. El general de cada ayuntamiento;

II. El de cabildo;

III. El de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal;

IV. El de los servicios públicos municipales;

V. Los de desarrollo urbano;

VI. Los de ecología;

VII. El de salud pública, previa coordinación con la autoridad estatal;

VIII. El que regule la participación ciudadana y vecinal;

IX. El que regule las actividades de los habitantes del municipio, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria, y

X. Los demás que sean necesarios para dar cumplimiento a las leyes municipales.

Artículo 119. Los municipios que no cuenten con bandos de policía y gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria, aplicarán las disposiciones similares de los municipios de Colima o Manzanillo. En cada caso, el cabildo expedirá el acuerdo correspondiente, que deberá publicarse en el periódico oficial.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCESO CONTENCIOSO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 120. Los actos y resoluciones dictadas por el cabildo, presidente municipal, titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, que afecten los derechos de los particulares, podrán ser impugnados ante los órganos contencioso-administrativos municipales, mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 121. El recurso de inconformidad se substanciará de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

Artículo 122. Las resoluciones dictadas por los órganos contencioso-administrativos municipales podrán ser recurridas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de revisión.

**LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE COLIMA**

**TÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer:

- I.** Las bases generales del gobierno y de la administración pública municipal;
- II.** Las bases generales del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares;
- III.** Las normas para celebrar convenios de derecho público con otros municipios y con el Gobierno del Estado;
- IV.** Los procedimientos y condiciones para que el Ejecutivo estatal asuma funciones y servicios públicos municipales, y
- V.** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los reglamentos y bandos correspondientes.

**CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 11. El Tribunal es competente para conocer:

- I.** De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración pública estatal o municipal en perjuicio de los particulares;
- II.** De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, producidos por un organismo descentralizado, de la administración pública estatal o municipal, en agravio de los particulares;
- III.** De las controversias de carácter administrativo o fiscal que se susciten, entre las autoridades estatales y municipales, así como de las que surjan entre el Estado y los municipios o de éstos entre sí;
- IV.** De los juicios que se promuevan con motivo de la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos primeras fracciones, dentro de un término de 60 días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

- V.** De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, así como organismos descentralizados, para que sean anuladas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares;
- VI.** De los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales señaladas, en los expedientes relativos a recursos ordinarios establecidos por las leyes y reglamentos respectivos, y
- VII.** De los juicios que versen sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable, y
- VIII.** De los demás juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que las leyes consideren como competencia del Tribunal.

REGLAMENTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto regular de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por el Congreso del Estado, las atribuciones y funcionamiento general del Gobierno y Ayuntamiento Municipal de Manzanillo, Colima. Su aplicación corresponde a las autoridades que en él se mencionan, quienes conjuntamente con los habitantes del municipio están obligados a cumplirla a partir de su vigencia.

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 8. La competencia que las constituciones federal y local, otorgan al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 fracción I, párrafo primero de la Constitución federal, 87, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución local y 3º de la Ley Municipal.

Artículo 9. De acuerdo al artículo 88 de la Constitución local, el Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal, por lo que constituye la primera instancia de Gobierno en el municipio, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover su desarrollo integral y sustentable.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 23. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, que serán ejercidas por conducto del cabildo, además de las que le asignen las constituciones general y local, las leyes federales, estatales y sus respectivos reglamentos y demás ordenamientos legales que emita el propio cabildo; las previstas por el artículo 45 de la Ley Municipal y que son las siguientes:

I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:

a) Aprobar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean de competencia municipal;
b) ...

VII. En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de la ley y el mejor desempeño de las funciones que la misma le señala, así como otras leyes y reglamentos.

TÍTULO SEXTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. El Ayuntamiento está facultado para elaborar, expedir, reformar, adicionar y abrogar los bandos de policía y gobierno, el Presupuesto de Egresos, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio; debiendo observar para ello las disposiciones previstas en el Título Sexto, de la Ley Municipal y las siguientes bases:

I. Respetar las disposiciones de las Constitución federal y local, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales;

II. Delimitación de la materia que regulan;

III. Sujetos obligados;

IV. Objeto sobre el que recae la reglamentación;

V. Derechos y obligaciones de los habitantes;

VI. Autoridad responsable de su aplicación;

VII. Facultades y obligaciones de las autoridades;

VIII. Los procedimientos administrativos que deberán seguirse para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones municipales;

IX. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas, y

X. Transitorios, donde se deberán establecer entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

Los ordenamientos a que se refiere este artículo, serán aprobados por el cabildo y publicados en el Periódico Oficial del Estado y su Gaceta Municipal.

**TÍTULO OCTAVO
DEL PROCESO CONTENCIOSO MUNICIPAL**
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 120. Los actos y resoluciones dictadas por el cabildo, Presidente Municipal, titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal y paramunicipal, que afecten los derechos de los particulares, podrán ser impugnados ante el órgano contencioso-administrativo municipal, mediante el recurso de inconformidad que se substanciará de conformidad con el procedimiento que establezca la ley, referida por el artículo 121 de la Ley Municipal, correlativo del artículo tercero transitorio de la misma.

Artículo 121. Las resoluciones dictadas por el órgano contencioso-administrativo municipal podrá (sic) ser recurridas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante el recurso de revisión, por así disponerlo en el artículo 122 de la Ley Municipal.

Artículo 122. En los términos del párrafo segundo del citado artículo Tercero Transitorio de la Ley Municipal, en tanto entre en vigor la ley que establezca los órganos para dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones municipales y los particulares, y este Ayuntamiento lo establezca, conforme al primer párrafo del propio artículo en comento; las personas afectadas podrán interponer el recurso señalado, en la forma y términos previstos en el Capítulo III, del Título Noveno denominado “De los Recursos Administrativos” de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 14 de enero de 1995 y que entrará en vigor al día siguiente de dicha publicación.

De la lectura de los artículos de los diversos ordenamientos señalados, se advierte que los órganos contencioso-administrativo municipales que se lleguen a instaurar en el municipio de Manzanillo, no fueron ideados conforme al espíritu de la reforma municipal de 1999, pues su competencia se circunscribe a conocer y resolver las inconformidades en contra de actos y resoluciones dictadas por el cabildo, presidente municipal, titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal que afecten los derechos de los particulares mediante el recurso de inconformidad.

3. Municipio de Querétaro.

El marco jurídico que rodea a los juzgados cívicos municipales que se encuentran dentro del territorio del municipio de Querétaro, Querétaro, es el siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política para el Estado, Ley Orgánica Municipal para el Estado, Ley de Enjuici-

ciamiento de lo Contencioso-Administrativo del Estado, Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios y Reglamento de Justicia Administrativa para el municipio de Querétaro.

Dichos artículos con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA

TÍTULO TERCERO DEL PODER PÚBLICO

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

Artículo 41. Son facultades de la Legislatura:

- I.** Expedir su ley orgánica y su reglamento interior;
- II.** Aprobar leyes en materia de educación, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III.** Ejercer el derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión y ser parte del Constituyente Permanente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV.** Legislar en materia municipal de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.** Legislar en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la esfera de la competencia estatal, estableciendo las bases normativas de concurrencia entre Estado y municipios y los criterios conforme a los cuales se hará efectiva la participación social;
- VI.** Legislar en materia de salud en el ámbito de la competencia estatal, fijando las bases de concurrencia entre Estado y municipios;
- VII.** Legislar en materia de desarrollo urbano de los centros de población en la Entidad;
- VIII.** Legislar en materia de patrimonio cultural y de conservación, restauración y difusión de los valores históricos y artísticos del Estado, fijando las bases que permitan el fortalecimiento de la lengua, costumbres y tradiciones de las diferentes regiones y grupos étnicos del Estado;
- IX.** Expedir la ley que regule las relaciones laborales del Estado y los municipios con sus trabajadores;
- X.** Normar la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática del desarrollo del Estado, estableciendo los medios para la participación ciudadana y la consulta popular;
- XI.** Legislar en materia de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y transporte;

XII. Convocar a elecciones en los términos de esta Constitución y demás normas aplicables;

XIII. Emitir decreto mediante el cual se declare gobernador electo, y expedir el bando solemne de acuerdo a la resolución correspondiente;

XIV. Elegir al ciudadano que deba asumir el cargo de gobernador con el carácter de interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;

XV. Elegir conforme a esta Constitución y demás normas aplicables, respetando los procedimientos de selección que en su caso se establezcan, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, a los integrantes de la Comisión Estatal de Información Gubernamental; al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás servidores públicos cuya designación le competía de acuerdo con las leyes.

XVI. Conceder licencia y admitir las renuncias de los diputados; del gobernador; de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación competía a la propia Legislatura;

XVII. Citar a comparecer, en comisiones o en Pleno, por conducto de los titulares, a los servidores públicos de las dependencias y organismos del Ejecutivo, del Judicial y de los municipios, las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública, para que ilustren sobre algún asunto de su competencia, solicitar o recibir de los mismos la documentación e informes necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones. La negativa reiterada y sin justificación de las autoridades a que se refiere esta fracción para comparecer ante el Pleno o las Comisiones de la Legislatura, será causa de responsabilidad en los términos de lo dispuesto por esta Constitución.

XVIII. Conocer de las denuncias que conforme a la ley de la materia se formulen en contra de los servidores públicos a que se refiere el Título Séptimo de la presente Constitución y resolver si ha lugar o no a proceder penal o políticamente contra el denunciado y, en su caso, seguir el procedimiento establecido en dicho apartado;

XIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún ayuntamiento siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, cuando:

- a) La mayoría de los regidores propietarios y suplentes abandonen su encargo;
- b) La mayoría de los regidores propietarios y suplentes estén imposibilitados en forma definitiva para seguir desarrollando sus funciones, y
- c) Se suscite entre los miembros del ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus funciones;

XX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, suspenderlos o inhabilitarlos, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

- XXI.** Designar a los Concejos Municipales cuando se suspenda o se declare desaparecido un ayuntamiento de conformidad con la ley de la materia. (Ref. P.O. No. 37, 15-IX-00). Cuando la desaparición del ayuntamiento ocurra durante el primer año del periodo constitucional, la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, emitirá el decreto correspondiente, para que el Instituto Electoral de Querétaro organice la elección popular. Si la desaparición del ayuntamiento ocurre durante los dos últimos años de su gestión, el Concejo Municipal permanecerá en funciones hasta el término del periodo constitucional;
- XXII.** Crear nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, siempre que tengan los elementos necesarios para poder subsistir;
- XXIII.** Decretar la traslación provisional de los poderes de la entidad fuera de la ciudad de Santiago de Querétaro, en los casos y condiciones previstas en esta Constitución;
- XXIV.** Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de cada municipio, previo estudio, discusión y, en su caso, modificación a los proyectos enviados, una vez aprobadas las contribuciones en el caso del presupuesto estatal que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo. En tanto no se aprueben y entren en vigor alguna de las leyes o presupuesto de egresos a que se refiere esta fracción, se aplicarán de manera provisional para el siguiente ejercicio fiscal las leyes de ingresos estatal y municipal, y el presupuesto de egresos del ejercicio Fiscal anterior.
- XXV.** Para expedir la ley que regule la organización de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de la administración pública estatal y privada que maneje recursos públicos, y pedir informes a dicho organismo, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al desempeño de las funciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en los términos que disponga la ley;
- XXVI.** Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos conforme a lo previsto por esta Constitución y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;
- XXVII.** Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;
- XXVIII.** Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;
- XXIX.** Sustituir a los diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones ordinarias consecutivas en un mes, entendiéndose que dichos diputados renuncian a concurrir hasta el periodo ordinario inmediato, llamándose desde luego a los suplentes;
- XXX.** Expedir la convocatoria para elecciones de diputados, cuando ocurra falta absoluta del propietario y del suplente durante los dos primeros años del ejercicio legal

de la Legislatura. La convocatoria definirá los procedimientos de acuerdo al sistema electoral por el que haya sido electo el diputado ausente;

XXXI. Legislar sobre todo aquello que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no conceda expresamente al Congreso de la Unión, y

XXXII. Aprobar los convenios de asociación para la prestación de servicios públicos o ejercicio de funciones que celebre un municipio del Estado con algún municipio de otro Estado de la República Mexicana;

XXXIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, en materia municipal territorial en los términos de esta Constitución y de la ley, podrán:

a) Ratificar los arreglos o convenios concertados entre los ayuntamientos con motivo de la fijación de los límites de sus respectivos territorios municipales.

b) Resolver sobre la supresión y/o fusión de municipios por las causas que la ley señale.

c) Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre con sus homólogos de las entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXXIV. Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes, decretos y acuerdos en todos los ramos de la administración pública del Estado y de todos aquellos en los cuales la Legislatura del Estado tenga facultades de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales;

XXXV. Todas las demás que esta Constitución y las leyes le otorguen.

TÍTULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 72. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares. Tendrá la organización, jurisdicción y competencia que le atribuya la ley que apruebe la Legislatura.

TÍTULO QUINTO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro Arteaga.

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

Las competencias establecidas por esta Constitución al gobierno municipal se ejercerán por los ayuntamientos de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éstos y el Gobierno del Estado.

Artículo 83. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidiere la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Artículo 84. El objeto de las leyes a que se refiere el artículo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Constitución, así como lo relativo al segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Poder Ejecutivo, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de este artículo.

Artículo 85. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, y
- i) Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 35 FRACCIONES V Y VII, 36, 41 FRACCIÓN I Y 57 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDOS

Que el municipio es el primer escaño que tiene la sociedad de expresarse ante el gobierno; siendo el municipio el nivel de gobierno más cercano a las personas, aquel con el cual se tiene más contacto y aquel del que depende la presentación de los servicios cotidianos que afectan en forma directa la existencia misma de la ciudadanía. Que los municipios son hoy en día el pilar fundamental del desarrollo y fortaleza de las entidades federativas; cuando en su desarrollo histórico acusa etapas de estacionamiento, y ahora a consecuencia del nuevo federalismo, inicia una etapa de fortalecimiento, así en este nuevo marco jurídico los municipios se constituyen como impulsores de la vida municipal y enfrentan mayores responsabilidades.

Que en el marco de nuestra Ley Fundamental, se establecen las bases generales que aseguran una auténtica autonomía municipal. Por lo cual es necesario instituir las bases generales del ordenamiento jurídico que regirá a los municipios inmersos en el constante cambio, mismos que preservando sus valores de identidad, cultura, tradición y cohesión, podrán cumplir su vocación de progreso, logrando así ser parte im-

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

portante en el avance y desarrollo del Estado y de la nación entera; por tanto lo anterior se reafirma dentro del marco jurídico su autonomía municipal.

El municipio como cédula de gobierno tiene que adecuarse a las necesidades y características particulares de cada población. Es por ello que la excesiva reglamentación legal había ocasionado la imposibilidad de que existiera flexibilidad en el gobierno y administración municipal.

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, expedida con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicada en el periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres; ha quedado obsoleta, por lo tanto y para dar cumplimiento a un mandato constitucional es necesario abrogar la ley anterior y formular una nueva que contendrá en sus capítulos, las bases que deberán tomar en cuenta los municipios para que éstos a través de sus reglamentos y demás disposiciones municipales organicen la administración pública municipal. El objetivo que persigue la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro Arteaga, es otorgar a los municipios la libertad de actuar ante la sociedad que reclama ante ellos los servicios necesarios para un mejor desarrollo, y que a través de la historia no había sido posible responder a los reclamos que por varias décadas han manifestado, y que por ello han sido necesarias las diez reformas que ha sufrido el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cada una de ellas, se han dado los avances y adecuaciones que el municipio moderno requiere.

Que de acuerdo a la reforma y adición del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de diciembre de 1999 y a la reforma y adición del Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 16 de septiembre del 2000; se requiere actualizar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y adecuarla a las nuevas disposiciones constitucionales, presentándose así la oportunidad en vigorizar las capacidades de ejercicio del municipio.

Que nuestra Carga Magna establece en la reciente reforma que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, asimismo los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, las reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y asegurar la participación ciudadana y vecinal; lo anterior de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, mismas que deben establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Derivado de lo anterior, la ley que a continuación se presenta va enfocada a establecer las bases generales de la administración pública municipal, y no a organizar su

interior, ya que ello es facultad exclusiva de los municipios; logrando con esto, reconocerles la autonomía que por tanto tiempo habían exigido.

Derivado de lo anterior, la ley que a continuación se presenta va enfocada a establecer las bases generales de la administración pública municipal, y no a organizar su interior, ya que ello es facultad exclusiva de los municipios; logrando con esto, reconocerles la autonomía que por tanto tiempo habían exigido.

Que luego de la discusión y análisis de la iniciativa de ley de referencia, los integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales determinamos ajustar el nombre de la misma, que se propuso originalmente como “Ley Municipal del Estado de Querétaro”, para quedar en los términos del artículo 18 de la Constitución local como “Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro Arteaga”;

Que los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales de esta LIII Legislatura del Estado consideramos que además de ser una necesidad, es una obligación de las legislaturas locales, realizar las adecuaciones en materia municipal y en las demás leyes, con respecto a las recientes reformas y adiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que derivado de lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales consideró prudente solicitar a los ayuntamientos su opinión fundada respecto de la ley que los ha de regir. Cabe hacer mención que la mayoría de los ayuntamientos dieron contestación y demostraron gran interés en particular en los trabajos legislativos. Asimismo, esta Comisión se avocó a realizar el Foro “El Municipio en el Siglo XXI”, en el cual se convocó a los ayuntamientos del Estado, a los estudiosos del derecho, a las Organizaciones No Gubernamentales y a la Sociedad en general a participar en el mismo. Este Foro tuvo como finalidad la consulta y propuesta para la adecuación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, respecto de la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y recibió la participación de varias personas que presentaron sus propuestas, como lo son regidores, delegados, subdelegados, servidores públicos de la administración municipal, estudiosos del derecho, profesionistas, entre otros, lo cual permitió a la Comisión Dictaminadora allegarse de mayores elementos para presentar una ley clara y precisa, así como realizar un trabajo que responda mejor a las necesidades, derechos y obligaciones de los ayuntamientos.

Que era necesario establecer con toda claridad la mecánica para crear, suprimir o fusionar municipios, por ello se definen los elementos de procedencia y la manera en que estas trascendentales decisiones habrán de tomarse; así como, la forma en que nuestros municipios pueden asociarse para la mejor prestación de servicios, disminuir el gasto administrativo o bien lograr un desarrollo armónico entre sí.

Que los pueblos y comunidades indígenas asentados históricamente en el territorio de varios municipios de la entidad, constituyen una maravillosa diversidad cultural, la cual se crea y fortalece en el orden básico de gobierno señalado en la Constitución federal, y considerando que es obligación, responsabilidad y preocupación del Estado garantizar la existencia y permanencia de los valores culturales, las costumbres, lenguas, usos y formas de organización de estos pueblos, en esta ley se incorporan los medios para vincular la actividad gubernamental a este propósito.

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

Que la figura del ayuntamiento debe fortalecerse, logrando hacer del ejercicio del poder y de la toma de decisiones una acción verdaderamente compartida, en congruencia con el espíritu de la reforma federal, la específica de Querétaro dota a este cuerpo colegiado de dinamismo y competencias que le permitirán balancear y apoyar el trabajo ejecutivo del presidente municipal.

Que es una necesidad fortalecer la justicia administrativa municipal, y que siendo el servidor público adscrito a alguna de las dependencias y entidades municipales quien de manera directa convierte en actos concretos lo dispuesto en las leyes y los reglamentos, se incorpora en esta reforma un esquema básico de elementos, requisitos causales de recurribilidad y de extinción de dichos actos para dar certeza jurídica a los ciudadanos.

Que el derecho a los afectados por decisiones u omisiones de algún servidor público municipal a recibir la indemnización por los daños y los perjuicios que se le hayan ocasionado, se incorpora a la ley, además de un capítulo relacionado a las responsabilidades penales, políticas y administrativas, un procedimiento alternativo que se sustanciará ante el ayuntamiento, al que pudiera llevarse por la vía ordinaria civil, para que el ciudadano pueda recibir de manera expedita el monto de la reparación del daño o bien la indemnización que le corresponda.

Que es necesario reconocer el alto valor de las personas que desempeñan en forma correcta y eficaz el servicio público municipal, se instituye el Servicio Civil de Carrera como un conjunto de medidas tendientes a conservar en el servicio público a quienes lealmente desarrollan un trabajo a favor de la comunidad y que merecen tener la certeza de continuar en el futuro y aspirar a niveles de mayor responsabilidad, mejor remunerados.

Que la historia se hace día con día y que escribirla es un ejercicio indispensable para que las próximas generaciones conozcan sus raíces o se enorgullezcan de su pasado, se formaliza la existencia de un cronista municipal y la obligación de los gobiernos municipales de resguardar tanto sus archivos históricos como los administrativos contemporáneos.

Que por lo anterior, el Pleno de la Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la propia de Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

Artículo 2. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Es autónomo para organizar la administración pública municipal, contará con autoridades propias, funciones específicas y libre administración de su hacienda. Ejercerá sus atribuciones del ámbito de su competencia de manera exclusiva, y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Dentro de los límites de su territorio tiene la potestad para normar las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como para establecer las autoridades y sus órganos de gobierno de conformidad con el orden constitucional y la presente ley.

TÍTULO III DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN ADMNISTRATIVA MUNICIPAL

Artículo 27. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, síndicos y regidores en los términos que lo señale la Ley Electoral del Estado.

El Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse de acuerdo al reglamento correspondiente. Siempre serán públicas y sólo privadas cuando lo acuerde el Ayuntamiento por las siguientes causas:

I. Cuando se trate de la acusación, el desahogo de diligencias y la imposición de sanciones a un servidor público municipal;

II. Cuando se advierta un peligro para la seguridad, tranquilidad o la salud públicas, y

III. Cuando no existan condiciones propicias para celebrar las sesiones en orden.

El Ayuntamiento sesionará de manera ordinaria, extraordinaria y solemne, debiendo estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones ordinarias del Ayuntamiento tendrán lugar por lo menos dos veces por mes y las extraordinarias cuantas veces se considere necesario; Éstas podrán ser convocadas por el Presidente Municipal o bien por escrito en que conste la firma de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento.

La ocasión en que la sesión sea solemne será definida por el Ayuntamiento y por esta ley.

Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo cuando se requiera votación calificada por el reglamento respectivo a las leyes. En todo caso, los acuerdos que se tomen siempre se harán públicos.

Para los efectos de esta ley se entenderá por mayoría absoluta aquella que implique más de la mitad de los integrantes del cuerpo colegiado; mayoría calificada la

que requiere cuando menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo colegiado en un mismo sentido; y mayoría simple la que alcance el mayor número de votos pero no los suficientes para llegar a la mayoría absoluta antes mencionada.

Para la abrogación o derogación de cualquier proveído del Ayuntamiento se requerirá el mismo tipo de votación que para su aprobación.

Artículo 30. Los ayuntamientos son competentes para:

I. Aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal;

II. En los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Aprobar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes estatales y federales de la materia;
- d) Autorizar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia;
- e) Invertir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, y
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

III. Otorgar a los centros de población la categoría política que les corresponda, de conformidad con el procedimiento respectivo;

IV. Autorizar la contratación y concesión de obras y servicios públicos municipales, en los términos de sus reglamentos;

V. Crear las secretarías, direcciones y departamentos que sean necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Crear y suprimir las delegaciones y subdelegaciones municipales necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones administrativas y la provisión de servicios;

VII. Aprobar y evaluar el cumplimiento de los planes y programas, municipales;

VIII. Solicitar a través del Presidente Municipal la comparecencia de los servidores públicos de la administración municipal, así como la información necesaria para el proceso de evaluación y seguimiento de los planes y programas;

IX. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

- X.** Formular la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio para cada año fiscal y remitirla, para su estudio y aprobación, a la Legislatura;
- XI.** Formular y aprobar el Presupuesto de Egresos del municipio para cada año fiscal, con base en sus ingresos disponibles y sujetándose para ello a las normas contenidas en ésta y las demás leyes aplicables;
- XII.** Administrar el patrimonio del municipio conforme a la ley y vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan del propio ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos;
- XIII.** Remitir cada tres meses a la Legislatura del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, la Cuenta Pública Municipal, a más tardar los días quince de los meses de enero, abril, julio y octubre, y en el caso del último año de ejercicio de la administración, el último trimestre de su administración deberá enviarse a más tardar el treinta de septiembre;
- XIV.** Organizar el Registro Civil, de conformidad con las bases dictadas por la dependencia estatal del ramo y lo previsto en la legislación de la materia;
- XV.** Conocer de la solicitud de licencia de los miembros del ayuntamiento;
- XVI.** Designar, de entre los regidores propietarios, a quien deba suplir al Presidente Municipal en sus ausencias temporales y definitiva, en los términos del artículo 82 de la Constitución Política del Estado;
- XVII.** Citar a los regidores suplentes para que, en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios, substituyan a éstos en sus funciones;
- XVIII.** Celebrar en los términos que señala esta ley, convenios con otros municipios, con el Estado y con los particulares, a fin de coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, o para cualquier otro aspecto del índole administrativo, que requiera de auxilio técnico u operativo;
- XIX.** Vigilar que se imparta la instrucción cívica y militar ordenada en la fracción II del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XX.** Participar con la Federación y el Estado, en la impartición de la educación primaria y secundaria, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXI.** Ejercer sus atribuciones en materia de asociaciones religiosas y culto público en los términos de la ley reglamentaria respectiva;
- XXII.** Resolver sobre los recursos de revisión interpuestos en contra las resoluciones dictadas por el presidente y demás autoridades del municipio;
- XXIII.** Aprobar la adquisición de bienes y valores que incrementen el patrimonio del municipio mediante cualquiera de las formas previstas por la ley, de conformidad con el reglamento respectivo;
- XXIV.** Aprobar la constitución y participación en empresas, asociaciones, sociedades y fideicomisos, siempre que el objeto sea el mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- XXV.** Supervisar el ejercicio de las atribuciones que en materia de seguridad pública, policía preventiva y protección civil, corresponden al municipio;

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

- XXVI.** Supervisar el ejercicio de las atribuciones de tránsito, en los términos de la ley de la materia y los reglamentos municipales;
- XXVII.** Promover el bienestar social y cultural de la población municipal mediante programas y acciones que propicien el desarrollo integral de la familia y la integración social de las distintas comunidades del municipio;
- XXVIII.** Proponer a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- XXIX.** Iniciar leyes en materia municipal;
- XXX.** Promover la participación de los habitantes del municipio en el ejercicio del gobierno municipal;
- XXXI.** Proponer y coordinar la celebración de consultas a la población cuando lo juzgue necesario para tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad;
- XXXII.** Nombrar y remover a los titulares de las dependencias administrativas previstas en el artículo 44 de la presente, y
- XXXIII.** Las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.
- Los acuerdos, bandos, circulares y reglamentos municipales deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento de conformidad con el reglamento respectivo. Para su entrada en vigor y correspondiente publicidad deberán ser publicados en la gaceta municipal correspondiente. En caso de que el municipio no cuente con gaceta municipal; se dará cumplimiento a esta disposición a través de un Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- En su caso, si el ayuntamiento lo juzga conveniente para informar a la población y fomentar la participación de los ciudadanos, podrán publicarse también los proyectos de reglamentos, una vez que éstos le hayan sido presentados y existan condiciones para recibir las opiniones que vierta la ciudadanía.

TÍTULO V DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 73.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:
- I.** Ser expedido por órgano competente a través de un servidor público legalmente facultado, el cual deberá reunir las formalidades que establece esta ley para emitirlo;
- II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

- IV.** Hacerse constar por escrito y con la firma autógrafo de quien lo expida, salvo en los casos en el que el reglamento respectivo autorice otras formas de expedición;
- V.** Estar fundado y motivado
- VI.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII.** Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII.** Mencionar el órgano del cual emana;
- IX.** Ser expedido sin que medie error en la identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X.** Señalar lugar y fecha de expedición;
- XI.** Tratándose de los actos administrativos que deban notificarse, hacerse mención de la oficina en que se encuentran para que pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XII.** Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XIII.** Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 74. La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos exigidos por el artículo 73 de esta ley, producirán según sea el caso nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 75. La omisión o irregularidad de cualesquiera de los requisitos establecidos en las fracciones I a VIII del artículo 73 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual deberá ser decretada en el dictamen del recurso que corresponda.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; no será subsanable. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo, y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutarlo fundando y motivando tal negativa.

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiere consumado, o bien sea de hecho o de derecho imposible de retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado de conformidad con lo que estipula la ley aplicable.

Artículo 76. La omisión o irregularidad de los elementos o requisitos señalados en las fracciones IX a XIII del artículo 73 de la presente ley producirá la anulabilidad del acto administrativo, la cual deberá decretarse en la resolución del recurso correspondiente.

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

El acto declarado anulable se considerará válido, gozará de presunción de procedibilidad y ejecutabilidad. Será subsanable por el órgano administrativo que lo emitió. Tanto de los servidores públicos como los particulares tendrán la obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiera sido válido.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 77. El acto administrativo se presume válido en tanto su invalidez no haya sido resuelta.

Artículo 78. El acto administrativo válido será exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la administración pública municipal los efectúe.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 79. El acto administrativo de carácter individual se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo está sujeta a una condición o término suspensivo y éste no se realice dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público, y
- VI. Por revocación cuando ésta se determine.

TÍTULO VIII DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL

Artículo 131. En cada municipio funcionarán los juzgados cívicos necesarios a cargo de un juez del mismo nombre y del número de agentes de policía requerido.

Artículo 132. El juez cívico dependerá directamente del presidente municipal, quien lo nombrará y removerá libremente, debiendo aquél cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser originario del municipio o tener residencia efectiva en el mismo no menor a tres años;

II. Ser ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Tener los conocimientos jurídicos necesarios a juicio del Presidente Municipal;

IV. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad;

V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

VI. Ser honesto y tener notoria buena conducta, y

VII. Tener 25 años cumplidos al momento de su designación.

Artículo 133. Los jueces cívicos serán los directamente responsables de la custodia de los detenidos y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contenga el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Los jueces determinarán sus sanciones de conformidad con lo que establece el Capítulo Segundo del Título IX de la presente ley.

Artículo 134. Las obligaciones de los jueces cívicos y el funcionamiento interno de sus oficinas se regirán por reglamentos internos que al efecto emitan los ayuntamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 135. Los actos administrativos del presidente u otras autoridades municipales podrán ser impugnados mediante los recursos de reconsideración y revisión.

El recurso de reconsideración es procedente contra actos administrativos emitidos por el Presidente Municipal u otras autoridades municipales; el de revisión contra la resolución dictada con motivo del recurso de reconsideración.

Ambos se interpondrán y resolverán en los términos establecidos en esta ley, sin perjuicio de que el afectado pueda hacer valer cualquier otro recurso previsto por las demás leyes aplicables a la materia del acto que se impugna.

Artículo 136. Los actos o acuerdos dictados por el presidente u otras autoridades municipales serán recurribles cuando existan cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Falta de competencia para dictarlos;

II. Incumplimiento de las formalidades legales que deban revestir, y

III. La inexacta aplicación de la disposición o disposiciones en que se fundamenten.

Artículo 137. Los recursos se desecharán de plano cuando:

- I. Se interpongan fuera del plazo previsto por esta ley;
- II. No se acredite la personalidad de quien los promueve;
- III. Quien lo interponga no acredite el interés jurídico o el legítimo y en el caso de que el promovente sea un miembro del ayuntamiento, no haya votado en contra de la resolución atacada, y
- IV. El documento mediante el que se promueva no esté firmado por el recurrente, a menos que se exhiba antes del vencimiento del término para su interposición, en cuyo caso, la autoridad conocedora de la impugnación de que se trate prevendrá al recurrente para que firme dicho documento.

Artículo 138. El recurso de reconsideración deberá promoverse por escrito dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación o al en que se tenga conocimiento del acto impugnado, ante la autoridad que dictó el mismo, quien deberá resolver sobre dicha impugnación en un plazo máximo de tres días.

Artículo 139. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución recaída a la reconsideración, quien resolverá en un término máximo de diez días hábiles siguientes al en que se promovió el recurso.

Artículo 140. El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener:

- I. La autoridad ante la que se promueva;
- II. Nombre del recurrente o representante legal, si lo hubiere;
- III. El documento que acredite la personalidad del promovente o representante legal;
- IV. Domicilio para oír notificaciones, ubicado dentro del municipio;
- V. El acto impugnado y los hechos en que se base el recurso respectivo;
- VI. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad, y
- VII. Relación de pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

Artículo 141. De no cumplirse con cualesquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, se prevendrá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, cumpla con tal requerimiento y, en su caso de no hacerlo, se le desechará de plano el recurso intentado.

Artículo 142. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por cédula o por edicto, en los términos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Artículo 143. El ayuntamiento deberá tomar en cuenta para la resolución de los recursos, las pruebas que se aporten en los términos del Código de Procedimientos Civiles y los argumentos expuestos por el inconforme en la promoción respectiva.

Si por la naturaleza de las pruebas el término para la resolución del recurso interpuesto resulta insuficiente, se podrá ampliar en el lapso que se estime necesario, únicamente para el efecto de desahogar las pruebas sin que éste pueda ser mayor a quince días hábiles.

Artículo 144. Las resoluciones dictadas por la autoridad municipal respecto de los recursos que conozca, deberán ser exhaustivas y se notificarán por escrito al interesado en el domicilio para ello señalado o, en su defecto, en lugar visible de las oficinas municipales.

Artículo 145. La interposición de los recursos de reconsideración o de revisión suspende la ejecución de la resolución, siempre y cuando:

- I.** Lo solicite el agraviado;
- II.** Los daños y perjuicios que pudieran causarse con motivo de la aplicación de la resolución, sean de difícil reparación;
- III.** No causen daños y perjuicios a terceros, a juicio del ayuntamiento a menos que se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa, y
- IV.** En los casos de multas se garantice el pago o asegure el interés fiscal ante la dependencia encargada de las finanzas públicas o cualesquiera autoridad competente del municipio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Hacienda de los municipios del Estado de Querétaro y del Código Fiscal del Estado.

TÍTULO IX DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

Artículo 146. Los ayuntamientos están facultados para organizar su funcionamiento y estructura, así como regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de bando, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio.

Artículo 147. Para la aprobación y expedición de los reglamentos, decretos, acuerdos y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general, los ayuntamientos deben sujetarse a las disposiciones del presente Título y a las siguientes Bases Generales:

- I.** Que los ordenamientos respeten las garantías individuales y sociales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga;
- II.** Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;

- III.** Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV.** Que su aplicación fortalezca al Municipio Libre;
- V.** Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio;
- VI.** Delimitación de la materia que regulan;
- VII.** Sujetos obligados;
- VIII.** Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- IX.** Derechos y obligaciones de los habitantes;
- X.** Autoridad responsable de su aplicación;
- XI.** Facultades y obligaciones de las autoridades;
- XII.** Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;
- XIII.** Medios de impugnación específicos y plazos de resolución, lo que no podrán ser más extensos que los establecidos en la presente ley;
- XIV.** Que esté prevista la fecha en que inicia su vigencia, y
- XV.** Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 148. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

Artículo 149. Las disposiciones normativas municipales de observancia general aprobadas en los términos del artículo 30 de esta ley, serán promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la Gaceta y lugares visibles del Palacio Municipal. En su caso, el Presidente remitirá dentro de los 5 días siguientes a su aprobación copia certificada de las disposiciones municipales de observancia general al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 150. El derecho de iniciar reglamentos, acuerdos y decretos y demás disposiciones de observancia general, compete a:

- I.** El Presidente Municipal;
- II.** Los regidores;
- III.** Los síndicos;
- IV.** Los consejos municipales de participación social;
- V.** A los ciudadanos en los términos de la ley respectiva.

Artículo 151. Los ordenamientos jurídicos municipales de observancia general podrán reformarse, modificarse a adicionarse, previo cumplimiento de las fases establecidas en el reglamento respectivo.

Artículo 152. En las sesiones del ayuntamiento en que se aprueben las modificaciones o reformas a las normas municipales de observancia general, deberán estar presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros. La Secretaría convocará cuando menos con tres días de anticipación a la sesión correspondiente.

Artículo 153. La ignorancia de las disposiciones normativas de la administración pública municipal a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad.

Artículo 154. Las circulares administrativas servirán para aclarar o interpretar con precisión las disposiciones reglamentarias respectivas o el criterio de la autoridad que las emitió y el señalamiento de las aplicaciones tanto internamente como a los particulares.

Artículo 155. Las circulares administrativas no deberán ser de naturaleza legislativa autónoma, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición de observancia general.

LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES

Artículo 18. Será optativo para el particular agotar el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y municipios o iniciar juicio contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo. En todo caso, los particulares podrán desistirse del recurso intentado y acudir ante los juzgados. El ejercicio de la acción ante los juzgados de lo contencioso-administrativo extingue el derecho de ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PARTES

Artículo 40. Serán partes en el juicio:

I. El actor;

II. El demandado, que podrá ser:

a. La autoridad estatal, municipal, el organismo descentralizado o fideicomiso que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

b. El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal, y

III. El tercero perjudicado, teniendo ese carácter cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse o se vean afectados por las resoluciones de los juzgados de lo contencioso-administrativo.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMO TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

C O N S I D E R A N D O

Que a través de la historia, pueblo y gobierno estuvieron unidos en el desarrollo de la actividad cotidiana, originada no sólo por la aplicación de la norma jurídica, sino por la prestación de servicios a cargo de la administración pública.

Que durante siglos, el derecho del gobernado para inconformarse con las decisiones de la autoridad, estuvo sujeto casi de manera total, al arbitrio e inequidad de la misma que por lo general únicamente beneficiaba a ciertos grupos sociales que pudieran proporcionarles una conveniente retribución a sus intereses.

Que las condiciones cambiantes de nuestra sociedad, nuestra cultura y nuestra economía, paulatinamente también fueron propiciando cambios en la reglamentación jurídica que rigió la relación entre la autoridad y el particular. Prueba de ello, es la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo articulado se encuentran consignadas una serie de garantías, no sólo individuales, sino también de corte social, que protegen la esfera jurídica del gobernador, limitando el ejercicio del poder de la administración pública, así como regulando su organización.

Que a partir de los postulados contenidos en la Constitución federal y en la local misma, surgieron cuerpos normativos dedicados a estructurar el quehacer de los órganos de gobierno, su funcionamiento y su relación con el particular.

Que no obstante lo anterior, los ordenamientos legales aplicables a la administración pública, no siempre han permitido el respeto de los derechos de la población, puesto que a veces, de manera aparentemente legal, han violentado en su perjuicio garantías que la propia Constitución le otorgara, como lo son su derecho de petición, de seguridad jurídica, etc., Por ello, se hizo necesario adecuar la norma jurídica adaptándola a las condiciones actuales, para que respondiera a las necesidades de un pueblo que tiene derecho a decisiones justas de sus gobernantes.

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

Que en el afán de lograr el equilibrio armónico en la relación que se genera entre el desempeño de la gestión pública y los gobernados, fue preciso buscar un mecanismo que simplificara los procedimientos administrativos, a fin de que el administrado cuente con mejores medios de defensa y que a la vez, el órgano gubernamental procure ejercer su actividad con la mayor eficiencia posible y con total apego a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, publicidad, gratuitad y buena fe.

Que como resultado de esta búsqueda por allegar al justiciable, se integró en un solo ordenamiento legal, la forma de regular y desahogar, un procedimiento administrativo único, aplicable a diferentes instancias que conforman la administración pública, encontrando entre las múltiples bondades de dicho cuerpo legal, una mayor seguridad jurídica para el gobernado, la simplificación de los trámites, la oficiosidad del procedimiento y sobre todo, la facilidad que se otorga al administrado ya que no tendrá que lidiar con diversas leyes para hacer valer su derecho ante la autoridad administrativa.

Que la presente Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y municipios, contiene en su articulado, el establecimiento de las obligaciones de la autoridad administrativa para con el particular, así como, paso a paso, las diferentes etapas que conforman el proceso administrativo, esto es, desde los requisitos que debe contener el acto administrativo que emita la autoridad, hasta la forma de impugnar las resoluciones que dicte a virtud de la solicitud que formule el administrado.

Que haciendo una concatenación de todo lo anterior, puede afirmarse que este ordenamiento legal responde a las necesidades de nuestro tiempo, brindando normas sencillas y claras al ciudadano, que le permitirán gozar de la seguridad jurídica que merece, es por ello que esta Quincuagésimo Tercera Legislatura de Querétaro Arteaga expide la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y municipal, así como de sus órganos descentralizados, fideicomisos y organismos constitucionales autónomos.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de juicio político, fiscal, agraria, laboral, electoral, actos de la Universidad Autónoma de Querétaro, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I.** Ser expedido por órgano y servidor público competentes, y en caso de que el órgano fuere colegiado, deberá reunir las formalidades legales para su emisión;
- II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo, ser determinado o determinable, ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto por la ley;
- III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concrete, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.** Constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V.** Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;
- VI.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII.** Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII.** Mencionar el órgano del cual emana;
- IX.** Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X.** Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI.** Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y que podrá ser consultado el expediente respectivo;
- XII.** Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XIII.** Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos y circulares deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como en las respectivas gacetas municipales para que puedan producir efectos jurídicos.

CAPÍTULO II DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por él mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido y por tanto, no se presumirá legítimo, ni ejecutable, pero sí subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse uno nuevo. En caso de un acto nulo, los particulares no tendrán la obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutarlo, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado y fuera imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado, así como a la reparación del daño si hubiere lugar a ella.

Cuando la nulidad del acto administrativo sea originada por violación a la fracción III del artículo 3, es decir, que la omisión o irregularidad sea grave y cause perjuicio al gobernado, el acto no será subsanable, ni podrá ser rectificado por la autoridad.

CAPÍTULO III DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. El acto administrativo será válido en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

El acto administrativo no surtirá efectos hasta que se dé el supuesto de la condición o término suspensivos.

Artículo 7. El acto administrativo que afecte los derechos del particular o de algún grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su legal notificación.

El cumplimiento del acto que otorgue beneficios a un particular o un grupo social determinado o determinable, será exigible al órgano administrativo desde la fecha en que lo emitió.

Artículo 8. Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta que aquella se produzca y se notifique en términos del artículo anterior.

En el caso del párrafo segundo del artículo 7, el acto será eficaz desde el momento en que se apruebe por quien deba hacerlo.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. La actuación administrativa en el procedimiento, se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad,

publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 11. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

Artículo 12. Todas las promociones deberán hacerse por escrito, donde se precise el nombre, la denominación o razón social de quien promueva, del representante legal en su caso, el domicilio para recibir notificaciones, el nombre de los autorizados para recibirlas, la petición que se formule, los hechos o razones que la motiven, el órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, salvo que esté impedido para ello o no sepa hacerlo y así lo manifieste bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, así como el nombre y firma de dos testigos. El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten, tanto su personalidad, como los hechos en que se funde su petición. Si fuera omiso, se le prevendrá para que los exhiba en un plazo no mayor de tres días, con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no hacerlo.

Artículo 13. Para el trámite de documentos o promociones, se observarán las siguientes reglas:

I. Los documentos deberán presentarse en original, adjuntando una copia simple de ellos para el acuse de recibo, y

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada.

En caso de que el interesado no tenga en su poder los documentos requeridos y se encuentre imposibilitado legalmente para obtenerlos, deberá indicar la causa y acreditar haberlos solicitado, así como señalar los datos de identificación de dichos documentos y del archivo en que se encuentren, a efecto que la autoridad los recabe, a costa del interesado.

Artículo 14. Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su comparecencia, pedia citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

III. Hacer de su conocimiento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos, cuando les sean solicitados;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares, sin discriminación alguna, así como facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 15. No podrá exceder de un mes el tiempo para que la autoridad resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no entregarse la constancia en el plazo señalado se tendrá por negada la petición del gobernado.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 16. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos de ley, la autoridad les prevendrá, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que para ello establezca, el cual no podrá ser mayor de tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. De no realizarse la prevención mencionada dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar la solicitud argumentando que está incompleta. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga oportunamente, el plazo para que la autoridad correspondiente resuelva el trámite, se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Artículo 17. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad resuelva empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 18. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta ley.

TÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109. Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Estado y municipios, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión, siendo optativo agotarlo o acudir desde luego a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Artículo 110. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los particulares durante el mismo para que sea tomada en consideración al dictarse resolución que ponga fin al procedimiento, sin perjuicio que la oposición a tales actuaciones de la autoridad, se haga valer al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 111. El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 112. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I.** El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.** El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos;
- III.** El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.** Los agravios que se le causan;
- V.** En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, en que conste el acuse de recibo, y
- VI.** Las pruebas que ofrezca, en términos de lo aplicable en la presente ley.

Artículo 113. La ejecución del acto reclamado se suspenderá siempre que concurran los siguientes requisitos:

- I.** Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.** Sea admisible el recurso y esté interpuesto en tiempo;
- III.** No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.** No se occasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y
- V.** Se garantice el interés fiscal conforme al Código Fiscal del Estado de Querétaro. La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 114. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.** Se presente fuera de plazo;
- II.** El promovente no cumpla con los requisitos de esta ley y los requerimientos a que hubiere lugar, y
- III.** No se encuentre firmado el escrito en que se interponga.

Artículo 115. Se desechará por notoria improcedencia el recurso:

- I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.** Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III.** Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.** Contra actos consentidos expresamente, y
- V.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 116. Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.** El interesado fallezca;
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.** Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;
- V.** Por falta de objeto o materia del acto impugnado, y
- VI.** No se probare la existencia del acto reclamado.

Artículo 117. Desahogado el periodo probatorio y transcurrido el plazo para los alegatos de las partes, la autoridad administrativa citará para resolución definitiva y resolverá en el plazo de diez días hábiles:

- I.** Desechándolo por improcedente o sobreseyéndolo;
- II.** Confirmando el acto impugnado;
- III.** Reconociendo su inexistencia o declarando la nulidad del acto administrativo;

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

- IV.** Revocando total o parcialmente la resolución impugnada, y
V. Modificando u ordenando la rectificación del acto administrativo impugnado o dictando u ordenando expedir uno nuevo.

Artículo 118. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad administrativa expedita su facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados, así como podrá examinar en su conjunto los agravios, y los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos impugnados cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aun y cuando los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución dictada por la autoridad administrativa.

Artículo 119. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 120. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de lo anterior no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio de Querétaro y tiene por objeto:

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

- I.** La procuración de una convivencia armónica tanto entre los habitantes del municipio como entre las personas que transiten por su territorio;
 - II.** Establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que alteren la paz pública, la tranquilidad o el orden de la comunidad en perjuicio de la convivencia social, y
 - III.** El establecimiento de las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento;
- El Ayuntamiento de Querétaro, autorizará y promoverá en coordinación con las autoridades competentes los programas tendientes a la participación ciudadana y a la difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica en el municipio.

Artículo 2. Corresponde la aplicación del presente reglamento a:

- I.** El Presidente Municipal;
- II.** El secretario general de gobierno municipal;
- III.** El jefe de juzgados cívicos municipales;
- IV.** El secretario de Seguridad Pública Municipal a través de sus elementos en activo;
- V.** Los jueces cívicos municipales;
- VI.** Los procuradores sociales municipales;
- VII.** Los secretarios del Juzgado Cívico Municipal, y
- VIII.** Los demás funcionarios municipales a quien el Presidente Municipal delegue estas facultades.

Artículo 7. Son obligaciones y facultades del juez cívico municipal:

- I.** Conocer, resolver y sancionar en su caso las infracciones al presente reglamento;
- II.** Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- III.** Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- IV.** Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los libros y registros del Juzgado Cívico Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- V.** Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico Municipal que correspondan;
- VI.** Enviar al jefe de los juzgados cívicos municipales, además, un informe diario de novedades que deberá por lo menos contener:
 - a) Los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
 - b) La relación de infractores que permanecen arrestados del turno anterior;
 - c) Relación de infractores que le fueron presentados durante su turno;
 - d) Relación de infractores que pagaron multa y su cuantía;
 - e) Relación de infractores que fueron liberados por otras causas como enfermedad o padecimiento que ponga en riesgo su integridad durante la permanencia en los se-

paros, servicios a favor de la comunidad, traslados al Ministerio Público o acta de improcedencia;

f) La causa que originó la presentación del infractor a detalle;

g) El monto económico por concepto de pago de multas durante su turno

VII. Hacer del conocimiento inmediatamente a la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;

VIII. Elaborar las boletas de resolución, liquidación, actas de improcedencia y demás documentos para el debido cumplimiento del presente reglamento, y

IX. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Son obligaciones y facultades del secretario del Juzgado Cívico Municipal:

I. Certificar con firma autógrafa y sello del Juzgado Cívico Municipal las actuaciones en que intervenga el juez cívico municipal en ejercicio de sus funciones. En caso de actuar supliendo al juez cívico municipal las actuaciones se autorizarán por el jefe de los juzgados cívicos municipales;

II. Certificar las constancias a que se refiere el artículo 7 fracción IV del presente reglamento y que expida el Juzgado Cívico Municipal;

III. Derogado.

IV. Retener y en su caso devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y en su caso el destino o devolución de dichos bienes.

No podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos; se consideran objetos peligrosos aquellos que no sean de aplicación en actividades laborales o recreativas y puedan ser utilizados para agredir; se consideran objetos nocivos todos aquellos que son perjudiciales para la salud de las personas y carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales aplicables. Serán remitidos de manera inmediata ante las autoridades competentes, las personas que porten armas prohibidas, sustancias tóxicas y psicotrópicos, de conformidad con el Código Penal para el Estado de Querétaro, la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Código Penal Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los objetos y valores retenidos podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión o con cualquier otro medio idóneo, en un plazo no mayor de quince días naturales, posterior a este plazo la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo.

V. Mantener el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación, registros del Juzgado Cívico Municipal;

VI. Auxiliar al juez cívico municipal en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico Municipal;

VII. Solicitar al custodio de barandilla conduzca a los infractores que habrán de permanecer arrestados a los separos del Juzgado Cívico Municipal para el cum-

plimiento del mismo, debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;

VIII. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno, y

IX. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo, habrán de realizarlas los secretarios del juzgado según la adscripción que les sea encomendada.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA INFRACCIONES

Artículo 12. Se consideran como infracciones al presente reglamento todas aquellas conductas descritas en las secciones señaladas en este artículo:

I. Infracciones contra la propiedad y los servicios públicos;

II. Infracciones contra la seguridad personal;

III. Infracciones contra el patrimonio personal;

IV. Infracciones contra el tránsito público;

V. Infracciones contra la salubridad general;

VI. Infracciones contra el orden público, y

VII. Infracciones relacionadas con animales domésticos.

El juez cívico municipal podrá señalar la obligación del infractor de reparar el daño cuando existiese esta posibilidad, de conformidad a la naturaleza de la infracción y aquel no sea imposible de reparar.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 24. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento serán sancionadas por los jueces cívicos municipales, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Para los efectos de este reglamento, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

I. Amonestación verbal o por escrito;

II. Multa, la cual será determinada en días de salario mínimo general vigente en el municipio;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. Servicios en favor de la comunidad, consistentes en actividades que, con consentimiento del infractor o de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del mis-

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

mo, realice el infractor a inmuebles públicos, áreas verdes o avenidas en beneficio de los habitantes del municipio.

Artículo 25. Al imponer una sanción, el juez cívico municipal fundará y motivará su resolución tomando en cuenta:

- I.** Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II.** Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor; edad, instrucción, pertenencia a alguna etnia, situación económica y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- IV.** La calidad de reincidente del infractor;
- V.** El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- VI.** Los vínculos del infractor con el ofendido.

En los casos de reincidencia, el juez cívico municipal podrá incrementar la sanción aplicada anteriormente al infractor, excepto en el caso del arresto administrativo y sin exceder los límites permitidos por el presente reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES

Artículo 31. Los juzgados cívicos municipales contarán con el siguiente personal:

- I.** Un juez cívico municipal;
- II.** Un procurador social municipal;
- III.** Dos secretarios;
- IV.** Un médico;
- V.** El número de elementos de Policía Municipal que sean necesarios;
- VI.** Un defensor de oficio;
- VII.** Un recaudador nombrado por la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal;
- VIII.** Un representante de Atención Ciudadana y Trabajo Social, y
- IX.** El demás personal que con base en el presente reglamento y Manual Interno de Procedimientos se requiera para el debido funcionamiento de los juzgados cívicos municipales.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE PARTICULARES

Artículo 87. Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades a que se refiere el presente reglamento, podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y municipios.

La resolución dictada con motivo del medio de impugnación interpuesto, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

De la lectura de los artículos de los diversos ordenamientos señalados, se advierte que los juzgados cívicos municipales del municipio de Querétaro, no fueron establecidos conforme al espíritu de la reforma municipal de 1999, pues su competencia se circunscribe a conocer y resolver sobre las infracciones a que alude el artículo 12 del Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Querétaro, y contra sus resoluciones procede el recurso de revisión el cual es optativo y se presenta ante la misma autoridad que emitió el acto que se recurre, o bien impugnarlo mediante el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional administrativo estadual.

4. Municipio de Tijuana, Baja California.

El marco jurídico que rodea a los diversos juzgados administrativos municipales que se encuentran dentro del territorio del municipio de Tijuana, Baja California es el siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política para el Estado, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Ley de Régimen Municipal para el Estado y Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Tijuana, todos del Estado de Baja California.

Dichos artículos con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 11. La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad y la sustentabilidad ambiental.

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

El municipio es el orden de gobierno representativo de la voluntad de los ciudadanos.

Las relaciones entre el municipio y el Gobierno del Estado, se conducirán por los principios de subsidiariedad y equidad, en los términos de esta Constitución, con el propósito de lograr el desarrollo social y humano, tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Estado.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO II DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 27. Son facultades del Congreso:

- I.** Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;
- II.** Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;
- III.** Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.
- IV.** Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;
- V.** Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta las condiciones de la Hacienda Pública y lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado;
- VI.** Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;
- VII.** Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de gobernador electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;
- VIII.** Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el municipio respectivo la declaración de municipios electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;
- IX.** Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga;
- X.** Cumplir con las obligaciones que marca el artículo 5 de esta Constitución;
- XI.** Aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios, así como el presupuesto de Egresos del Estado;

- XII.** Revisar, analizar, auditar y dictaminar por medio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para su aprobación o desaprobación las cuentas públicas anuales del Gobierno del Estado, municipios, organismos e instituciones descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, organismos públicos constitucionalmente autónomos y demás entidades que administren recursos públicos
- XIII.** Vigilar, coordinar y evaluar el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado por medio de la Comisión que determine la ley;
- XIV.** Nombrar y remover al Auditor Superior de Fiscalización;
- XV.** Elegir a tres consejeros integrantes al Consejo de la Judicatura del Estado, a los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral numerarios y supernumerarios en orden de prelación, del Poder Judicial;
- XVI.** Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba sustituir al gobernador en sus faltas temporales o absolutas;
- XVII.** Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, conforme a lo establecido en la ley;
- XVIII.** Resolver acerca de las licencias definitivas de los diputados, del gobernador, y renuncia de los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial y de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado electos por el Congreso; así como de la renuncia, remoción y oposición a la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XIX.** Otorgar licencias a los diputados y al gobernador para separarse de sus cargos, y a los magistrados del Poder Judicial cuando esto sea por más de dos meses;
- XX.** Aprobar o reprobar los convenios que el gobernador celebre con las vecinas entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;
- XXI.** Cambiar provisionalmente, y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;
- XXII.** Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;
- XXIII.** Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos;
- XXIV.** Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del artículo 94 de esta Constitución. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;
- XXV.** Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 93 de esta Constitución;

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

- XXVI.** Crear o suprimir municipios, en los términos de esta Constitución, así como fijar y modificar la extensión de sus territorios, por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso;
- XXVII.** Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no excede de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes;
- XXVIII.** Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;
- XXIX.** Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;
- XXX.** Designar entre los vecinos, a propuesta del gobernador del Estado, los Concejos Municipales en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas;
- XXXI.** Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los municipios, las dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXII.** Nombrar al Procurador General de Justicia del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos de esta Constitución.
- XXXIII.** Aprobar los convenios de asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, y
- XXXIV.** Erigirse en Asamblea de Transición por medio de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, a fin de preparar y cumplir con el proceso de entrega recepción de una Legislatura a otra, en los términos que disponga la ley;
- XXXV.** Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Legislativo en los términos de esta Constitución y de lo que disponga la ley;
- XXXVI.** Expedir el Reglamento Interior del Congreso y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso;
- XXXVII.** Citar a los secretarios del ramo, Procurador de Justicia del Estado, titulares o administradores de los organismos descentralizados estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes, y
- XXXVIII.** Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 55. La función jurisdiccional para resolver controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que será autónomo en sus fallos e independientemente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

TÍTULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 76. El municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.

El municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Para crear o suprimir un municipio se requiere:

- I. Delimitar previamente el territorio correspondiente;
 - II. Realizar consulta mediante plebiscito, a los ciudadanos del municipio que se pretenda afectar;
 - III. Tomar en cuenta los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos del territorio respectivo;
 - IV. Solicitar la opinión de los ayuntamientos afectados, la que deberá justificar la conveniencia o inconveniencia de la pretensión, y
 - V. Los demás requisitos que determine la ley.
- En el caso de la fijación y modificación de los límites territoriales de los municipios, además de lo que establezca la ley, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo.

Artículo 77. El Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular, depositario de la competencia y atribuciones que le otorgan al municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

CAPÍTULO III DE LAS BASES GENERALES EN MATERIA MUNICIPAL

Artículo 81. La ley en materia municipal deberá establecer las disposiciones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo común a los municipios, sin intervenir en las cuestiones específicas de los mismos; esta ley tendrá por objeto:

I. Establecer las bases generales bajo las cuales los ayuntamientos conducirán la administración pública municipal y a las que se sujetará el procedimiento administrativo que sus autoridades observarán para la conformación y emisión de sus actos;

II. Establecer las bases generales para instituir en la reglamentación municipal, los medios de impugnación y el órgano para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad audiencia y legalidad;

III. Determinar los casos en que se requiera el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando:

- a) Dicten resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, y
- b) Autoricen la celebración de actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

IV. Establecer las normas de aplicación general que deberán de observarse cuando los ayuntamientos celebren actos que tengan por objeto:

- a) La coordinación o asociación entre dos o más municipios para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;
- b) La prestación temporal de un servicio o el ejercicio de una función de carácter municipal por el Estado, ya sea de manera directa o a través del organismo correspondiente, o bien de manera coordinada con el Estado, y
- c) El que un Ayuntamiento se haga cargo del ejercicio de funciones, la ejecución de obras, la operación de instalaciones o la prestación de servicios públicos que le correspondan al Estado.

V. Establecer el procedimiento y condiciones para que el Estado asuma el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público municipal, cuando el municipio se encuentre imposibilitado y no exista convenio; al respecto, deberá mediar solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y así lo apruebe el Congreso del Estado;

VI. Determinar las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, y

VII. Establecer las normas que determinen los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren los artículos 84 y 85 fracción I, segundo párrafo, de esta Constitución, así como el segundo párrafo de

la fracción VII del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 82. Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:

A. ATRIBUCIONES:

I. Regular todos los ramos que sean competencia del municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines;

II. Expedir los bандos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:

a) La organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal, estableciendo los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos;

b) Las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;

c) La participación ciudadana y vecinal, y

d) La preservación del orden y la seguridad pública.

III. Participar en las reformas de esta Constitución, en los términos previstos por la misma;

IV. Establecer y organizar demarcaciones administrativas dentro del territorio municipal para el ejercicio de sus funciones, la prestación de los servicios públicos a su cargo y la atención de las necesidades de su población;

V. Resolver respecto a la afectación, uso y destino de los bienes muebles municipales;

VI. Resolver, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, respecto de la afectación, gravamen, enajenación, uso y destino de los bienes inmuebles municipales;

VII. Formular, dirigir e implementar la política de desarrollo social municipal; fomentar y regular el deporte y la cultura populares;

VIII. Regular, autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo en sus competencias territoriales;

IX. Regular, autorizar, controlar y vigilar las construcciones, instalaciones y acciones de urbanización que se realicen dentro de sus competencias territoriales;

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

X. Ejercer la función de seguridad pública municipal, en coordinación con los órdenes de gobierno federal y estatal, y

XI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

B. FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. Alumbrado Público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;

VIII. Seguridad pública municipal, policía preventiva y tránsito, y

IX. Catastro y control urbano.

El Congreso del Estado podrá establecer a favor de los municipios, la facultad de ejercer funciones o la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal, atendiendo a la eficacia de la gestión pública y tomando en consideración sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Artículo 84. Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.

Tratándose de la asociación con municipios de otros estados, se deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo resulte necesario, se podrá convenir con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio municipio.

**LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**TÍTULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, y organismos descentralizados y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscales municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS SALAS**

Artículo 22. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

- I.** Los de carácter administrativo emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;
 - II.** Los de naturaleza fiscal emanados de autoridades Fiscales estatales, municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;
 - III.** Los que se emitan con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
 - IV.** Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los municipios o sus organismos descentralizados sean parte;
 - V.** Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;
 - VI.** Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
 - VII.** Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.
- Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias estatales, municipales o de sus organismos descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DE LAS BASES DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Del objeto de la ley. La presente ley es reglamentaria del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Baja California; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases generales para el gobierno y la administración pública municipal así como de sus actos y procedimientos administrativos.

Artículo 2. Del municipio. El municipio, como orden de gobierno local, tiene la finalidad de organizar a la comunidad asentada en su territorio, en la gestión de sus intereses y ejercer las funciones y prestar los servicios que ésta requiera, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 3. De la autonomía municipal. Los municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad. Los ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para:

I. Regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno;

- II.** Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos;
- III.** Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;
- IV.** Regular el uso y aprovechamiento de los bienes municipales, y
- V.** Emitir el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores del territorio municipal.

Artículo 4. Del órgano de gobierno municipal. El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno del municipio; se integra por un Presidente Municipal, un síndico procurador y el número de regidores que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

El Ayuntamiento tendrá su residencia en la cabecera de cada municipalidad y ejercerá sus atribuciones de manera exclusiva en el ámbito territorial y jurídico de su competencia.

El recinto del Ayuntamiento es inviolable; toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él, salvo que se otorgue permiso previo por el Presidente Municipal, o en su ausencia por el secretario feda-tario del Ayuntamiento, quién deberá levantar constancia de ello.

Los integrantes de los ayuntamientos son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, ni detenidos hasta en tanto se siga el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción penal o reconocimiento de los tribunales.

En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y despachos originados de las autoridades municipales, relativas a asuntos de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN JURÍDICO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Artículo 18. De los reglamentos municipales. Los reglamentos municipales que exidan los ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los municipios.

Para su correspondiente publicidad e inicio de vigencia, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los municipios estarán exentos del pago de derechos por la publicación de sus reglamentos y demás acuerdos y disposiciones de observancia general en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 43. Jerarquía y competencia. Las disposiciones generales de este capítulo se aplicarán en general a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal. En el caso de la administración pública paramunicipal, sólo serán aplicables cuando se trate de actos provenientes de organismos descentralizados y que afecten la esfera jurídica de los particulares, conforme a la reglamentación correspondiente.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal y financiero, las cuales se rigen por ordenamientos específicos.

Artículo 44. Bases que rigen el procedimiento administrativo. Las actuaciones administrativas que realicen los ayuntamientos y sus autoridades municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:

I. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados ante la autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurren aquellos que se conducen con falsoedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe;

II. En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de ley;

III. En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. Los interesados tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes, o por mandato legal, formen las autoridades municipales;

IV. Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional, y

V. Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes.

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

En los casos en que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 45. De los recursos de impugnación. Los ayuntamientos instituirán en su reglamentación las figuras y procedimientos jurídicos que establezcan los medios de defensa a favor de los particulares, en contra de actos o resoluciones adoptadas por las autoridades municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 46. Del órgano contencioso administrativo municipal. Los ayuntamientos instituirán en su reglamento correspondiente el órgano de lo contencioso administrativo con autonomía y definitividad en sus resoluciones, el cual radicará y resolverá las inconformidades planteadas por virtud de los actos a que se refiere el artículo anterior. Dicho órgano funcionará en régimen de única instancia y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 47. Procedimiento de lesividad. Los municipios, por conducto de las dependencias que por materia corresponda, podrán invocar la instauración del procedimiento de lesividad ante autoridad jurisdiccional competente, solicitando la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas favorables a los particulares, cuando se considere que éstas lesionan el interés público de la comunidad. La autoridad jurisdiccional correspondiente substanciará dicho procedimiento en la vía sumaria.

REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE TIJUANA

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del Título Cuarto de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, relativo al Procedimiento Administrativo y Medios de Defensa, para aplicarse en el municipio de Tijuana, sus disposiciones son de orden e interés público, regula el funcionamiento de los órganos de impartición de justicia municipal y establece los medios de defensa y el pro-

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

cedimiento administrativo a favor de los particulares, en contra de actos y resoluciones adoptadas por las autoridades municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 2. En el caso de la administración paramunicipal, las disposiciones derivadas del presente reglamento sólo serán aplicables cuando se trate de actos provenientes de organismos descentralizados que actúen como autoridad y que afecten la esfera jurídica de los particulares, conforme a la reglamentación correspondiente.

Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal, las disposiciones derivadas del presente ordenamiento no son aplicables a las controversias que se originen en materia de carácter fiscal o financiero.

Artículo 4. Los órganos de impartición de justicia municipal son el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal y el cuerpo de jueces municipales; dichos órganos son autónomos en sus decisiones jurisdiccionales.

Los miembros de los órganos de impartición de justicia municipal, están en todo caso sujetos al cumplimiento de las disposiciones administrativas que establezca el Presidente Municipal y podrán ser sujetos a resolución de responsabilidad, mediante procedimiento que se siga ante el propio Ayuntamiento.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Artículo 5. El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal se compone del juez titular y del número de secretarios, actuarios y empleados que el presupuesto determine.

El Ayuntamiento podrá habilitar jueces unitarios por cada sesenta asuntos que se presenten ante el Tribunal, y conocerán de los asuntos alternativamente.

El juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, será designado por el Ayuntamiento de entre los ciudadanos que conformen la terna que proponga el Presidente Municipal, una vez que se cumplan con los requisitos y procedimientos que se establecen en este reglamento.

Artículo 6. El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo conocerá:

I. Del recurso de revisión respecto de las resoluciones que las dependencias emitan en conocimiento del recurso de reconsideración.

II. En segunda instancia de las resoluciones de los jueces municipales respecto del recurso de inconformidad.

Artículo 9. El juez del Tribunal Contencioso Administrativo Municipal durará en su encargo el periodo que dure el Ayuntamiento que lo nombre, pero permanecerá desempeñando sus funciones hasta en tanto sea sustituido o seleccionado en su caso, por el siguiente Ayuntamiento.

Si en el primer año de la administración de un Ayuntamiento, el juez falta definitivamente o renuncia al cargo, el nuevo juez será nombrado conforme los artículos 7 y 8 del presente reglamento, si el caso ocurre iniciado el segundo año, el Ayuntamiento lo nombrará de manera directa, a propuesta del Presidente Municipal.

El juez del Tribunal podrá ser removido del cargo en cualquier momento por causa justificada, mediante resolución adoptada por el Ayuntamiento, en sesión de cabildo.

Artículo 10. El juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal en lo particular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver los asuntos que sean sometidos al conocimiento jurisdiccional del Tribunal, vigilando que la administración de justicia en el ámbito de su competencia sea pronta e imparcial para lo cual, dictara las providencias que fueren necesarias.

II. Remitir al cabildo semestralmente la estadística de los asuntos que se encuentren en trámite, de los que se hayan resuelto y el sentido de su resolución.

III. Formular anualmente, a más tardar en el mes de octubre de cada año, la propuesta de egresos que el Tribunal deba ejercer el año siguiente, remitiéndola al Presidente Municipal.

IV. Tramitar, con el auxilio del secretario de acuerdos todos los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución.

V. Atender la correspondencia del Tribunal.

VI. Conceder licencia de hasta por quince días, con goce de sueldo o sin él a empleados de la dependencia a su cargo.

VII. Poner en conocimiento del Presidente Municipal las solicitudes de licencias por más de quince días del secretario de acuerdos y demás empleados, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

VIII. Designar al personal administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal, con sujeción a la disposición de recursos contemplada en el presupuesto municipal que apruebe anualmente el Ayuntamiento.

IX. Proponer el nombramiento del secretario de acuerdos y al secretario actuaria del Tribunal.

X. Rendir al Ayuntamiento un informe anual de sus actividades y proporcionarle la información que éste le requiera respecto del funcionamiento y estado de la justicia administrativa a su cargo.

XI. Remitir al síndico procurador del Ayuntamiento, las quejas o acusaciones que se presenten contra de los empleados de la misma, además de informar a la Sindicatura de cualquier conducto que sea de su conocimiento, contraria a las obligaciones que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos e imputables a los servidores públicos mencionados.

XII. Las demás que expresamente le confiere el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS JUECES MUNICIPALES

Artículo 20. El director de Justicia Municipal, el coordinador operativo y el coordinador administrativo, serán nombrados por el Presidente Municipal a propuesta de la Consejería Jurídica; en iguales términos se nombrara a los jueces municipales. El numero de juzgados, jueces municipales y secretarios de acuerdos será determinado en base a las necesidades y presupuesto de egresos.

Artículo 20 bis. La Dirección de Justicia Municipal se integrara en la forma siguiente:

- I.** Un juez quien será el Director de la Institución;
- II.** Un juez municipal quien será coordinador administrativo;
- III.** Un juez municipal quien será coordinador operativo;
- IV.** Cuerpo de jueces municipales adscritos a las delegaciones municipales;
- V.** Cuerpo de jueces municipales adscritos a la Comandancia Operativa de Policía y Tránsito;
- VI.** Cuerpo de jueces municipales adscritos a la Estancia Municipal de Infractores;
- VIII.** Jueces municipales que cubrirán descansos, y
- IX.** Jueces municipales que cubrirán vacaciones.

Artículo 20 TER. El director de Justicia Municipal tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

- I.** Recomendar al Presidente Municipal por conducto de la Consejería Jurídica municipal, el número de jueces municipales y juzgados que deban funcionar en el municipio de Tijuana Baja California;
- II.** Emitir los lineamientos y criterios de carácter jurídico, técnico y administrativo a que deban sujetarse los juzgados municipales;
- III.** Autorizar los libros de gobierno que tendrán a su cargo los jueces municipales y girar instrucciones al coordinador operativo a efecto de que inspeccione las debidas y oportunas anotaciones.
- IV.** Organizar la adecuada instalación de los juzgados municipales procurando la adaptación de las oficinas, dotación de mobiliario, equipo de cómputo y sistemas;
- V.** Rendir a la Consejería Jurídica un informe mensual de las actividades desarrolladas en relación a su cargo, incluyendo de manera concentrada, además, los resultados de la gestión de los juzgados municipales;
- VI.** Gestionar los recursos de capacitación de los jueces municipales, a fin de profesionalizar el servicio de administración de justicia, acordando lo relativo con la Dirección de Capacitación de Oficialía Mayor, solicitando la participación de los coordinadores tanto operativo como administrativo.
- VII.** Proponer convenios de colaboración entre las instituciones auxiliares de la administración de justicia como lo son: Dirección Municipal de Salud; Comandancia de Policía y Tránsito, Desarrollo Integral de la Familia municipal y estatal, Dirección de Vialidad y Transporte, Consejo de Menores, Tesorería Municipal, Sindicatu-

ra Municipal, Instituto Estatal de la Mujer, Comité Binacional de Seguridad Pública, Director de la Estancia Municipal de Infractores, Pabellón Psiquiátrico, Derechos Humanos, Secretaría de Desarrollo Humano, concesionarios del servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos, así como aquellas que pudieran tener injerencia en la prestación del servicio de administración de justicia municipal;

VIII. Guardar estrecha comunicación con los coordinadores administrativo y operativo a fin de tratar los asuntos que les corresponde en el ámbito de su competencia respectivamente y coadyuvar en el buen desempeño del servicio de administración de justicia;

IX. En materia de actualización de normas, reglamentos y Bando de Policía y Gobierno, será el titular de la Dirección quien impulsara y coordinara los trabajos, haciendo las propuestas al cuerpo edilicio, a través de la Consejería Jurídica;

X. Determinar conjuntamente con el coordinador administrativo los cambios de asignación de los jueces municipales;

XI. Extender copias certificadas de los documentos oficiales que obren en el archivo de los juzgados municipales, previa solicitud por escrito de la parte interesada en la que motive su interés;

XII. Recibir la correspondencia oficial que le sea remitida por instrucciones de los tres niveles de gobierno y que tengan que ver con la administración de justicia municipal, girando instrucciones a quien corresponda para su trámite y desahogo;

XIII. Participar, según su agenda lo permita, en la inspección a los juzgados municipales para constatar su adecuado funcionamiento;

XIV. Ejercer cada una de las facultades del juez municipal, cuando la necesidad del servicio lo requiera, y

XV. Las demás que deriven de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana Baja California, así como las que le confieren los demás reglamentos municipales.

CAPÍTULO III DE LOS JUECES MUNICIPALES

Artículo 21. El juez municipal tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

I. Dar a conocer al infractor los derechos de que goza como tal;

II. Cuidar que tanto fuera como dentro de las instalaciones de sus oficinas se guarde orden, respeto y consideración a la investidura del juez municipal, del juzgado, de los agentes de policía que intervengan en las actuaciones como parte del procedimiento, corrigiendo en el acto las faltas en razón de ello, haciendo uso de ser necesario de los medios de apremio y medidas disciplinarias consignadas en el título cuarto del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana Baja California;

III. Resolver sobre la infracción o no infracción de los presuntos infractores;

IV. Aplicar las sanciones que para cada una de las infracciones establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana Baja California y los demás ordenamientos municipales de las cuales les corresponde conocer;

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

- V.** Cumplir administrativamente las labores de su ejercicio y el envío puntual a la Coordinación Administrativa de la estadística referente a los asuntos atendidos;
- VI.** Resolver los recursos de reconsideración o inconformidad que sean sometidos a su conocimiento, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- VII.** Conciliar a las partes en conflicto por cuestiones de reparación del daño cuando se declare el ánimo de no querellarse, exceptúen los casos de daños dolosos, lesionados o de la intervención de personas bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias toxicas;
- VIII.** Solicitar la prestación de los servicios de las diferentes instituciones auxiliares de la Justicia Municipal en el ámbito de su competencia;
- IX.** Cuidar estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores, por tanto, impedirá todo maltrato físico y moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.
- X.** Acatar en su debida observancia las circulares y disposiciones administrativas emanadas de sus superiores jerárquicos;
- XI.** Si de los hechos que se presenten se presume la comisión de un delito, deberá remitir el asunto a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana Baja California, debiendo incluir a todas las personas y objetos involucrados, así como detectar la existencia de testigos a través de la actuación de los elementos de seguridad pública;
- XII.** Requerir al secretario de acuerdos la constancia que le permita conocer sobre el exacto cumplimiento de sus determinaciones, y en caso de inexistencia en el Juzgado Municipal, ordenará a éste hacer enlace con la institución receptora a fin de que constate u otorgue documento que dé fe de respeto a la determinación emitida. Podrá también solicitar para este fin, la intervención del coordinador operativo;
- XIII.** Prohibir las visitas sin asunto justificado a las oficinas de los jueces municipales;
- XIV.** Actuar contra los agentes de la policía municipal en el caso de faltar al respeto y consideración a la investidura del juez municipal en el ejercicio de sus funciones o no acatar una orden de él; quien podrá optar por levantar una acta de arresto con auxilio del superior jerárquico inmediato del agente de seguridad pública municipal o remitir queja por escrito a la Sindicatura Municipal para que proceda en lo conducente. De constituirse un presunto delito se procederá turnando el caso a la autoridad correspondiente.
- XV.** Reducir proporcionalmente la multa impuesta al infractor durante el tiempo del arresto tomando en cuenta el tiempo que haya permanecido detenido, y
- XVI.** Las demás que se deriven de La Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, este reglamento y las que le confieren los reglamentos municipales.

Artículo 21.(sic) El juez municipal conocerá:

- I.** De las faltas administrativas por violación al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, de conformidad con los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.** De las inconformidades por multas impuestas conforme al resto de los reglamentos municipales.
- III.** De los incidentes o problemas vecinales que no impliquen algún delito o que no sean competencia de los juzgados de Primera Instancia del Estado o federales.

Artículo 21 BIS. El juez municipal conocerá:

- I.** De las faltas administrativas por violación al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana Baja California, así como a los demás reglamentos municipales y de la imposición de multas o elaboración de folios de infracciones elaboradas por otras autoridades municipales;
- II.** De las inconformidades por multas impuestas conforme al resto de los reglamentos municipales;
- III.** De los incidentes o problemas vecinales que no impliquen algún delito o que no sean competencia de los juzgados de Primera Instancia del Estado o federales.

TÍTULO III DE LOS RECURSOS Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS

Artículo 33. Como medios de defensa en contra de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, los particulares cuentan con los siguientes recursos:

- I.** Reconsideración;
- II.** Inconformidad, y
- III.** Revisión.

El municipio, por conducto de la dependencia administrativa que por materia corresponda, podrá invocar la instauración del procedimiento de lesividad ante el propio Ayuntamiento, cuando se considere justificadamente que una resolución administrativa favorable a los particulares emitida por un juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo, lesionó el interés público de la comunidad.

En este caso, el Ayuntamiento conformará una Comisión Transitoria, encargada de darle trámite al procedimiento con audiencia de las partes, turnando el dictamen correspondiente al Ayuntamiento a efecto de que éste adopte la resolución definitiva.

Artículo 34. El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsideré lo mandado, en atención a las pruebas ofrecidas y a los alegatos que el recurrente formule. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de reconsi-

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

deración, es recurrible en revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo.

Artículo 35. El recurso de inconformidad se podrá interponer ante el juez municipal respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de inconformidad, es recurrible en revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo.

Artículo 36. El recurso revisión se formulará por escrito en los términos que establece el presente reglamento, tiene por objeto que el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo nulifique total o parcialmente o confirme las resoluciones dictadas respecto del recurso de reconsideración o de los que dicten en relación al recurso de inconformidad promovido ante el juez municipal, no procede contra los acuerdos o actos que ejecuten el Presidente Municipal, o el Ayuntamiento como tal.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 78. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. Las manifestaciones, informes o aclaraciones rendidas por los interesados ante la autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurren aquellos que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

CAPÍTULO IX DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 109. Ponen fin al procedimiento:

- I.** La resolución;
- II.** El desistimiento;
- III.** La renuncia del derecho que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV.** La declaración de la caducidad de la instancia administrativa;
- V.** La revocación del acto reclamado por parte de la autoridad emisora;
- VI.** La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes.

Artículo 110. Las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas en forma clara, completa y congruente y se expondrán los puntos resolutivos sobre todas las cuestiones sometidas a consideración de la autoridad así como aquellas otras derivadas del expediente.

Cuando en el planteamiento del peticionario hay asuntos que deban ser atendidos por otra autoridad, sin que esto impida la decisión de fondo por parte de quien conoce del procedimiento, se dejarán a salvo los derechos del interesado para que los haga valer como legalmente corresponda.

Artículo 111. El juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo, cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución aprobada, siempre y cuando esto no implique una alteración substancial en los puntos resolutivos; o en el sentido del fallo. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de una resolución o de que se hagan sabedoras del mismo, las partes podrán solicitar su aclaración, misma que se resolverá por el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la promoción.

Artículo 112. Para hacer cumplir el resto de sus determinaciones, distintas a la señalada en el artículo anterior y sancionar las faltas de quienes intervengan en el procedimiento, la autoridad podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el presente reglamento.

Cabe destacar que la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, tuvo la oportunidad de revisar la creación, integración y funcionamiento de este órgano jurisdiccional, a través de la sentencia recaída en la contradicción de tesis número 147/2004, dictada en fecha 22 de octubre de 2004, que en los considerandos cuarto y quinto expuso lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO. El análisis de las ejecutorias transcritas pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada,....

En lo que interesa, los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo tema, a precisar: la procedencia del juicio de amparo directo en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California.

En el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito partieron de la existencia y examen de los mismos elementos, como lo son, la promoción de un juicio de amparo directo en contra de una resolución definitiva dictada por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, a pesar de que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron los mismos elementos respecto del mismo tópico jurídico, arribaron a conclusiones divergentes, pues mientras el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito establece que, no procede el amparo directo en contra de la resolución definitiva dic-

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

tada por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, ya que desde el punto de vista material dicho tribunal puede realizar actos jurisdiccionales; sin embargo, formalmente no es un órgano de esa naturaleza porque no fue creado por la ley sino por un reglamento y, por ende, no puede ser catalogado como “tribunal” para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, además de carecer de autonomía plena para fallar que garantice su imparcialidad e independencia, ya que los jueces municipales son nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, ocupando su cargo sólo el periodo en que funcione el Ayuntamiento que lo propuso, quien tiene la facultad de removerlos en cualquier momento por causa justificada, y por ende, corresponda conocer del juicio de amparo relativo a un Juez de Distrito, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito sostuvo, solamente, que sí es competente para conocer del juicio de amparo directo de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procediendo al análisis de los conceptos de violación hechos valer en contra de la resolución definitiva dictada por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California.

En esos términos, se encuentra expresamente configurada la contradicción de tesis denunciada.

QUINTO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis que sienta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para normar el criterio que debe prevalecer, en torno a la reglamentación que rige al juicio de amparo, tanto en la vía directa, como en la indirecta, es pertinente transcribir los preceptos relativos de la Constitución federal de la República y de la Ley de Amparo. Así, en cuanto al amparo directo, el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución, y los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente: (Se transcriben)

Por su parte, en cuanto al juicio de amparo indirecto, específicamente, en materia administrativa, los artículos 107, fracción VII, de la Constitución federal, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen: (Se transcriben)

De los preceptos transcritos, se desprende que, una de las diferencias fundamentales entre el amparo directo y el indirecto, obedece al hecho de que la autoridad responsable sea o no “tribunal”.

Así se desprende de las hipótesis previstas por los artículos 158, párrafo primero y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el primero hace referencia a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como condición de procedencia para la vía directa, y el segundo, en concordancia con aquél, reserva la vía indirecta para la impugnación de los actos que “no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”.

Para los efectos de la contradicción que se examina, cabe precisar que el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: (Se transcribe)

Así entonces, ahora procede determinar si el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, es o no un “tribunal” para efectos del juicio de amparo directo; por tanto, resulta necesario aludir a diversos ordenamientos jurídicos de esa entidad federativa.

El artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Baja California, a la letra dice:

“Artículo 55. La función jurisdiccional para resolver controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscales municipales sobre preferencia de créditos fiscales, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que será autónomo en sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones”.

La Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, prevé:

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

“Artículo 43. Jerarquía y Competencia. Las disposiciones generales de este capítulo se aplicarán en general a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal. En el caso de la administración pública paramunicipal, sólo serán aplicables cuando se trate de actos provenientes de organismos descentralizados y que afecten la esfera jurídica de los particulares, conforme a la reglamentación correspondiente.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal y financiero, las cuales se rigen por ordenamientos específicos”.

“Artículo 44. Bases que Rigen el Procedimiento Administrativo. Las actuaciones administrativas que realicen los ayuntamientos y sus autoridades municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

I. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados ante la autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurren aquellos que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe;

II. En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de ley;

III. En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. Los interesados tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes, o por mandato legal, formen las autoridades municipales;

IV. Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional, y

V. Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes. En los casos en que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia”.

Los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, por su orden, establecen lo siguiente:

“Artículo 1º. El presente ordenamiento es reglamentario del Título Cuarto de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, relativo al Procedimiento Administrativo y Medios de Defensa, para aplicarse al Municipio de Tijuana, sus disposiciones son de orden e interés público, regula el funcionamiento de los órganos de impartición de justicia municipal y establece los medios de defensa y el procedimiento administrativo a favor de los particulares, en contra de actos y resoluciones adoptadas por las autoridades municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad”.

“Artículo 3º. De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal, las disposiciones derivadas del presente ordenamiento no son aplicables a las controversias que se originen en materia de carácter fiscal o financiero”.

“Artículo 4º. Los órganos de impartición de justicia municipal son el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal y el cuerpo de jueces municipales; dichos órganos son autónomos en sus decisiones jurisdiccionales.

Los miembros de los órganos de impartición de justicia municipal, están en todo caso sujetos al cumplimiento de las disposiciones administrativas que establezca el Presidente Municipal y podrán ser sujetos a resolución de responsabilidad, mediante procedimiento que se siga ante el propio Ayuntamiento”.

“Artículo 5º. El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal se compone del juez titular y del número de secretarios, actuarios y empleados que el presupuesto determine. El Ayuntamiento podrá habilitar jueces unitarios por cada setenta asuntos que se presenten ante el Tribunal, y conocerán de los asuntos alternativamente.

El juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, será designado por el Ayuntamiento de entre los ciudadanos que conformen la terna que proponga el Presidente Municipal, una vez que se cumplan con los requisitos y procedimientos que se establecen en este reglamento”.

“Artículo 6º. El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo conocerá:

- I. Del recurso de revisión respecto de las resoluciones que las dependencias emitan en conocimiento del recurso de reconsideración;
- II. En segunda instancia de las resoluciones de los jueces municipales respecto del recurso de inconformidad”.

“Artículo 7º. Para ser juez del Tribunal Unitario Administrativo Municipal, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Tener título de licenciado en derecho, con cédula profesional registrada ante el Estado;
- IV. Tener un mínimo de tres años en el ejercicio profesional;
- V. Tener por lo menos cinco años de residencia en el municipio;
- VI. No haber sido inhabilitado para ejercer su profesión u ocupar cargo público o haber sido condenado por delito intencional;
- VII. Sustentar y aprobar el examen de oposición a que convoque el Ayuntamiento”.

“Artículo 8º. Para la aplicación del examen de oposición a que se refiere el artículo anterior se seguirá, en lo conducente, el procedimiento a que se refieren los artículos 24, 25 y 26, del presente reglamento, relativos a la selección de jueces municipales, pudiendo el Ayuntamiento realizar las adecuaciones que considere convenientes, siempre y cuando se plasmen en la convocatoria. De los resultados que se obtengan, el Presidente Municipal someterá la propuesta de nombramientos al Ayuntamiento para su aprobación”.

“Artículo 9º. El juez del Tribunal Contencioso Administrativo Municipal durará en su encargo el periodo que dure el Ayuntamiento que lo nombre, pero permanecerá desempeñando sus funciones hasta en tanto sea sustituido o seleccionado en su caso, por el siguiente Ayuntamiento.

Si en el primer año de la administración de un Ayuntamiento, el juez falta definitivamente o renuncia al cargo, el nuevo juez será nombrado conforme los artículos 7º y 8º del presente reglamento, si el caso ocurre iniciado el segundo año, el Ayuntamiento lo nombrará de manera directa, a propuesta del Presidente Municipal.

El juez del Tribunal podrá ser removido del cargo en cualquier momento por causa justificada, mediante resolución adoptada por el Ayuntamiento, en sesión de cabildo”.

Del análisis de los preceptos legales transcritos, resulta evidente que el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo de Tijuana, Baja California, no debe considerarse como tribunal de lo contencioso administrativo para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

En efecto, es verdad que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, los ayuntamientos instituirán en su reglamento un órgano de lo contencioso administrativo con autonomía y definitividad en sus resoluciones; sin embargo, lo cierto es que, conforme al artículo 6º, del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, no tiene la función de dirimir conflictos entre la administración pública municipal y los particulares, con plena autonomía, sino la de revisar la legalidad de las resoluciones emitidas en otros medios de impugnación, esto es, los siguientes:

El recurso de revisión respecto de las resoluciones que las dependencias emitan en conocimiento del recurso de reconsideración.

La segunda instancia de las resoluciones de los jueces municipales respecto del recurso de inconformidad.

Además, en términos del artículo 33 del Reglamento de Justicia, en contra de las resoluciones favorables a los particulares que emita el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, procede la instauración del procedimiento de lesividad ante el Ayuntamiento, el cual adoptará la resolución definitiva que corresponda.

En efecto, el referido artículo 33 señala:

“Artículo 33. Como medios de defensa en contra de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, los particulares cuentan con los siguientes recursos:

- I. Reconsideración;
- II. Inconformidad, y

III. Revisión.

El municipio, por conducto de la dependencia administrativa que por materia corresponda, podrá invocar la instauración del procedimiento de lesividad ante el propio Ayuntamiento, cuando se considere justificadamente que una resolución administrativa favorable a los particulares emitida por un juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo lesioná el interés público de la comunidad.

En este caso, el Ayuntamiento conformará una Comisión Transitoria, encargada de darle trámite al procedimiento con audiencia de las partes, turnando el dictamen correspondiente al Ayuntamiento a efecto de que éste adopte la resolución definitiva”.

Lo anterior pone de manifiesto que las resoluciones del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo no pueden considerarse como sentencias provenientes de un tribunal con plena autonomía e independencia, desde el momento en que pueden ser revisadas por el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, el juez titular del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, será nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal (artículo 5º).

Además, de que como consecuencia del nombramiento, el juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal ocupará el cargo el periodo que dure el Ayuntamiento que lo nombre, pero permanecerá desempeñando sus funciones hasta en tanto sea sustituido o seleccionado en su caso, por el siguiente Ayuntamiento; en tanto que, podrá ser removido del cargo en cualquier momento por resolución del Ayuntamiento (causa justificada).

En este sentido, es claro que el Tribunal Unitario de que se trata, no goza de las características esenciales de autonomía e independencia para ser considerado como un “tribunal” para los efectos de procedencia del juicio de amparo directo.

En las relatadas circunstancias, al quedar establecido que el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, no puede considerarse como “tribunal” para efectos del amparo, entonces, conforme a los artículos 48 y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dicen: “Artículo 48. Los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo”. y “Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán: ... IV. de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial ..”, se llega a la conclusión de que el juicio de amparo que se promueva en contra de las resoluciones definitivas de dicho Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, debe ser tramitado en la vía indirecta ante Juez de Distrito”.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer es el que se precisa a continuación, cuyos datos de identificación son los siguientes:

No. Registro: 179,149

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, febrero de 2005

Tesis: 2^a/J. 4/2005

Página: 323

TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. Para que las sentencias de los tribunales municipales de lo contencioso administrativo, cuya existencia prevé el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puedan ser reclamables en amparo directo, es necesario que la función jurisdiccional que aquellos ejerzan al dirimir las controversias de su competencia se lleve a cabo con plena autonomía e independencia, características de que carece el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, ya que si bien es cierto que el artículo 46 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, estatuye como regla general que los ayuntamientos instituirán en su reglamento un órgano de lo contencioso administrativo con autonomía y definitividad en sus resoluciones, también lo es que conforme al artículo 6º del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, dicho tribunal no tiene la función de dirimir conflictos entre la administración pública municipal y los particulares, con plena autonomía, sino la de conocer del recurso de revisión respecto de las resoluciones que las dependencias emitan con motivo del recurso de reconsideración y que, asimismo, conocen en segunda instancia de las resoluciones de los jueces municipales respecto del recurso de inconformidad; además, según el artículo 33 del ordenamiento últimamente citado, sus resoluciones favorables a los particulares son impugnables a través del procedimiento de lesividad ante el Ayuntamiento, el cual adoptará la resolución definitiva que corresponda. A lo anterior debe agregarse que el titular del tribunal es nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, ocupará el cargo por el mismo periodo que aquél y podrá ser removido en cualquier momento por causa justificada. En consecuencia, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, debe concluirse que el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, carece de autonomía e independencia y, por tanto, sus resoluciones, ya sea por violaciones cometidas en el procedimiento o en la propia resolución, deben ser impugnadas en amparo indirecto.

De la lectura de los considerandos de la sentencia de trato, se advierte claramente que, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que un órgano jurisdiccional de índole municipal sea considerado un verdadero tribunal necesario será que su estructura, organización y funcionamiento se encuentren establecidos en la ley y no en un reglamento, pues ésta es la característica indispensable para que los mismos sean verdaderos órganos jurisdiccionales ante quienes se tramite el proceso administrativo propiamente dicho.

Por otra parte, de los artículos transcritos de los diversos ordenamientos citados, resulta que el proceso administrativo municipal que se contempla en ellos, es decir, la justicia contencioso-administrativa municipal, se limita al conocimiento de los recursos administrativos, lo que se traduce en un incumplimiento al mandato y espíritu de la reforma al artículo 115 constitucional de 1999, además, al dejar abierta la posibilidad de que el reglamento respectivo, señale la estructura, organización y funcionamiento, impide que sus resoluciones o sentencias tengan el carácter de definitivas y consecuentemente, no es posible considerarlo un verdadero tribunal administrativo para los efectos del amparo directo.

5. Municipio de Tlaxcala.

El marco jurídico que rodea a la justicia administrativa del municipio de Tlaxcala es el siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política para el Estado y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y Ley Municipal del Estado, todos del Estado de Tlaxcala.

Dichos artículos con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO III DEL PODER PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 30. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o Judicial en un solo individuo.

CAPÍTULO XI DEL PODER JUDICIAL

Artículo 79. El ejercicio del Poder Judicial se depositará en un Tribunal Superior de Justicia, integrado por salas y juzgados de Primera Instancia. El Tribunal Superior de Justicia es el órgano supremo del Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en las salas siguientes:

I. Civil;

II. Penal;

III. Familiar;

IV. Electoral Administrativa;

V. Laboral-Burocrática, y

VI. Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes.

Las plazas de magistrados supernumerarios se crearán en base a la disponibilidad presupuestal y entrarán en funciones en los términos que previene la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Poder Judicial garantizará la supremacía y el control de esta Constitución y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los términos, plazos y condiciones que fijen las leyes.

Artículo 82. La Sala Electoral-Administrativa es un órgano especializado del Poder Judicial, se integrará con tres magistrados; tendrá competencia para conocer y resolver en única instancia, las impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral; así como para conocer también en única instancia las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatal y municipales, ya sean centralizadas o descentralizadas.

Su organización y funcionamiento se establecerán expresamente en el Código Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las salas, Civil, Familiar y Penal serán colegiadas, se integrarán por tres magistrados cada una; conocerán de los recursos y procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

La Sala Laboral-Burocrática se integrará por un magistrado, conocerá de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social, que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y sus servidores públicos, así como de los conflictos intergremiales.

TÍTULO IV DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 86. El municipio será gobernado por un Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las leyes, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrati-

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

vas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;

II. Promover y asegurar la participación ciudadana y vecinal, en los términos previstos por el artículo 48 de esta Constitución, así como la voz ciudadana en el cabildo;

III. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

IV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

V. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, que deberán ser congruentes con los planes generales de la materia;

VI. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales;

VII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

VIII. Otorgar licencias y permisos para construcciones;

IX. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

X. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial;

XI. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, y

XII. Las demás que señale la ley.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 16. El Tribunal funcionará en Pleno y en las salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Laboral-Burocrática, Penal y de Administración de Justicia para Adolescentes.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SALAS

Artículo 31. El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por las salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Laboral-Burocrática, Penal y de Administración de Justicia para Adolescentes.

Artículo 38. Serán atribuciones de la Sala Electoral-Administrativa:

I. En materia Electoral ejercerá las que prevé el Código Electoral del Estado, y

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

II. En materia contenciosa administrativa, conocerá en única instancia de los asuntos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo de la entidad.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley regirán en el Estado de Tlaxcala en los asuntos de carácter administrativo, que se tramiten ante las dependencias y entidades públicas estatales y municipales y los órganos públicos autónomos.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento, no son aplicables en los procedimientos jurisdiccionales y legislativos ni en las materias laboral, electoral, de responsabilidades para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5. Es autoridad administrativa, en los términos del artículo uno de esta ley, aquella que dicte órdenes, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS DEFENSAS DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 124. Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 125. Procede el recurso de revisión:

I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

- II.** Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley;
- III.** Contra el desecharimiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo, y
- IV.** Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 126. El recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Electoral Administrativa, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 132. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Electoral Administrativa no habrá recurso ordinario alguno.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 133. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio de nulidad ante la Sala Electoral Administrativa.

Artículo 134. El particular puede interponer dentro de los tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique el acto impugnado, el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, quien la remitirá a la Sala Electoral Administrativa junto con el expediente donde consten los actos impugnados acompañándolos de un informe justificado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 138. La Sala Electoral Administrativa tiene un término de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente ley, contra esta resolución no procederá recurso alguno.

LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

LIBRO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley determina la organización y funcionamiento del gobierno municipal en el Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 2. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por la población asentada en su territorio y un gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la ley.

LIBRO SEGUNDO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO DEL ÓRGANO REGLAMENTARIO

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos las siguientes:

- I.** Expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios para organizar la administración pública municipal para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las leyes;
- II.** Aprobar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos y presentarlo al Congreso del Estado, para su análisis, discusión, modificación y, en su caso, aprobación correspondiente, de conformidad con lo que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y las normas aplicables;
- III.** Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y aprovechamientos; así como las contribuciones de mejoras y tablas de valores comerciales del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IV.** Aprobar su presupuesto anual de egresos, enviarlo al Congreso del Estado antes del treinta y uno de diciembre de cada año para efectos de control y al Periódico Oficial del Estado para su publicación;
- V.** Desarrollar la infraestructura necesaria para el crecimiento económico;
- VI.** Simplificar los trámites administrativos y mejorar la regulación de las actividades económicas, para atraer y estimular la apertura de empresas generadoras de em-

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

pleos productivos permanentes, en atención a lo dispuesto en el Título V de la Constitución Política local y la Ley de Fomento Económico;

VII. Expedir el reglamento de las presidencias de comunidad y de las delegaciones municipales;

VIII. Reglamentar los espectáculos públicos, el uso de fuegos pirotécnicos, los anuncios comerciales y utilización de la vía pública;

IX. Aprobar las bases para que el Presidente Municipal celebre convenios de colaboración con otros municipios, con el Estado, con el gobierno federal o con los sectores social y privado, a efecto de mejorar la prestación de los servicios públicos con autorización del Congreso del Estado, cuando así lo requiera la ley;

X. Nombrar las comisiones que sean necesarias para que se ejecuten los planes de gobierno;

XI. Prestar los servicios públicos municipales de acuerdo a lo establecido por el artículo 57 de esta ley, y establecer las dependencias y entidades necesarias para su prestación y regulación;

XII. En los términos de las leyes federales y estatales relativas:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional en concordancia con los planes generales de la materia, participar con la Federación y los estados cuando éstos elaboren proyectos de desarrollo regional que los involucren;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia;

g) Celebrar convenios para la administración y custodia de reservas federales en lo conducente, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

XIII. Administrar su hacienda;

XIV. Aprobar la contratación de empréstitos destinados a inversiones públicas productivas, previa aprobación de la Legislatura local;

XV. Vigilar que los servidores municipales encargados del manejo de fondos públicos se conduzcan con probidad, honradez y otorguen en términos del reglamento interior municipal la caución correspondiente dentro de los quince días siguientes en que protesten el cargo;

XVI. Ratificar el nombramiento y la remoción que el Presidente Municipal haga del secretario del Ayuntamiento y cronista del municipio. El juez municipal se nombrará conforme a lo previsto en esta ley;

XVII. Crear y suprimir empleos municipales según lo requiera el servicio y lo prevea el presupuesto de egresos; anualmente autorizará el organigrama de la administración municipal;

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

- XVIII.** Otorgar, a través de su administración pública, las licencias de construcción, de uso de suelo, de fraccionamiento y fusión, y revocarlas cuando se afecte el interés público de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo;
- XIX.** Vigilar y disponer lo necesario para la conservación de los centros de población, monumentos históricos y sitios turísticos;
- XX.** Realizar, con la participación ciudadana, programas para enaltecer los valores cívicos, culturales, sociales y deportivos del municipio, del Estado y del país;
- XXI.** Autorizar las obras públicas con sujeción a las leyes y reglamento de la materia;
- XXII.** Procurar que la numeración de las casas y edificios de sus poblaciones sea ordenada y se coloquen los nombres de las calles en lugares visibles de preferencia en sus extremos;
- XXIII.** Autorizar los nombres de las calles a propuesta de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte con la opinión del cronista municipal;
- XXIV.** Aprobar las concesiones de la prestación de un servicio público;
- XXV.** Intervenir en la formulación y aplicación de programas del transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;
- XXVI.** Aceptar herencias, legados y donaciones que se le otorguen;
- XXVII.** Solicitar al titular del Ejecutivo la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;
- XXVIII.** Intervenir ante las autoridades cuando se afecten los intereses municipales;
- XXIX.** Vigilar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros hayan cumplido con las disposiciones fiscales municipales;
- XXX.** Ejercer las facultades en materia de salud;
- XXXI.** Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- XXXII.** Nombrar organismos públicos autónomos tendientes a coadyuvar en la vigilancia y transparencia de los actos de gobierno municipal, y el fomento a la democracia participativa;
- XXXIII.** Promover en las comunidades con grupos indígenas el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Asimismo gestionar que la educación básica que se imparta sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente;
- XXXIV.** Sancionar y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal que presente el Presidente Municipal y enviarlo al Congreso del Estado, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y
- XXXV.** Las demás que le otorguen las leyes.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DE LOS BANDOS, REGLAMENTOS MUNICIPALES Y DE LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL

Artículo 49. El Ayuntamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, tiene la facultad de expedir sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, así como las actividades de los particulares.

Será supletorio de esta ley, en lo que no se opongan, las disposiciones que regulen el procedimiento administrativo en el Estado.

Artículo 50. Pueden presentar propuestas de bandos, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- I.** Los municipios;
- II.** Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;
- III.** Los representantes de los órganos de participación y colaboración ciudadana;
- IV.** Los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal en asunto de su ramo;
- V.** Los titulares de los organismos autónomos municipales, y
- VI.** Los habitantes del municipio de que se trate.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO

Artículo 51. Presentado un proyecto de bando, reglamento o disposiciones de observancia general, excepto los de carácter fiscal, el Ayuntamiento podrá someterlo a los mecanismos de participación ciudadana que estime procedentes; para este efecto, el Ayuntamiento designará la comisión que se responsabilizará de estos trabajos o designará una especial.

Artículo 52. El resultado de la auscultación popular se turnará a la comisión que corresponda a efecto de que, en un plazo no mayor de treinta días, presente el dictamen final del proyecto que incluirá las aportaciones obtenidas.

En la sesión de discusión y aprobación en su caso, de los proyectos de reglamentos o disposiciones de observancia general, se dará constancia de los debates que se presenten en la forma que establezca el reglamento interior del cabildo. La votación de dicho proyecto será en lo general, la que se referirá al sentido y estructura del mismo y en lo particular que versará sobre el contenido de cada artículo o base normativa.

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

Agotada la discusión y aprobado, en su caso, el proyecto se dispondrá la trascipción literal en el libro de actas y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 53. Para la validez de disposiciones administrativas que emitan las dependencias o entidades y que obliguen a particulares, serán refrendadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de difusiones pertinentes; iguales requisitos deberán cumplirse en los actos de delegación de facultades.

LIBRO CUARTO DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 153. Se deposita la función jurisdiccional del Ayuntamiento, en un juez municipal quien será auxiliado en sus funciones por el personal necesario.

En las demarcaciones de las presidencias de comunidad estas funciones podrán ser ejercidas de manera directa por el presidente de comunidad, quien deberá coordinarse con el juez municipal para el desarrollo de esta función.

El Ayuntamiento podrá ordenar la creación de juzgados municipales en las presidencias de comunidad o delegaciones municipales que lo justifiquen.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DEL PERSONAL JUDICIAL MUNICIPAL

Artículo 155. A propuesta en terna del Presidente Municipal el juez municipal será elegido por el Ayuntamiento por votación de las dos terceras partes de sus miembros, la documentación que ampare que la persona designada cumplió con los requisitos establecidos en esta ley, se enviará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que le extienda el nombramiento respectivo.

CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 156. Son atribuciones y obligaciones del juez municipal:

I. Conocer del procedimiento de mediación y llevar a cabo la conciliación de conformidad a lo establecido en la ley de la materia;

II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal;

- III.** Aplicar las sanciones y conocer en primera instancia de las controversias que se susciten respecto de las normas municipales relativas al orden público y a los conflictos vecinales que no constituyan delito;
- IV.** Fungir como autoridad investida de fe pública, con potestad jurisdiccional dentro de su competencia y con facultades coercitivas y sancionadoras;
- V.** Expedir, a petición de parte, las certificaciones de los hechos o actuaciones que se realicen ante él, y
- VI.** Consignar ante las autoridades competentes los hechos y a las personas que aparezcan involucradas, en los casos en que haya indicios de que sean delictuosos.

Artículo 157. El juez municipal podrá proponer ante el Ayuntamiento su reglamento interior y las demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 158. La Policía Preventiva Municipal deberá prestar auxilio en el desarrollo de las funciones del juez municipal.

Artículo 159. Las determinaciones que dicten las autoridades municipales en materia administrativa podrán ser recurridas por los particulares a través de los medios que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 160. El juez municipal conocerá de los procedimientos de mediación y conciliación que la ley de la materia señala. Además conocerá de asuntos de menor cuantía e impondrá las sanciones en procedimiento sumario, oral y público. En ese acto se dará oportunidad al presunto infractor de expresar lo que a su derecho haga valer y aportar las pruebas que por su naturaleza puedan desahogarse en ese momento. Hecho lo anterior, el juez municipal resolverá de plano.

Artículo 161. En aquellos municipios en que no sea nombrado juez municipal, la función será desempeñada por el secretario del Ayuntamiento y auxiliado por el responsable de la Policía Preventiva Municipal.

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento contiene disposiciones de observancia general obligatoria en el municipio de Tlaxcala, y sanciona las faltas de policía que alteren o pongan en peligro el orden público.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 37. Las unidades administrativas del Ayuntamiento de Tlaxcala responsables de la aplicación de este reglamento, en los términos que el mismo señala, son las siguientes:

- I.** El H. Ayuntamiento reunido en cabildo.
- II.** El Presidente Municipal.
- III.** Los regidores agentes municipales.
- IV.** La Comisión Municipal de Gobernación.
- V.** La Policía Preventiva.

Artículo 38. Al Ayuntamiento en sesión de cabildo corresponde:

- I.** Proponer al Presidente Municipal lineamientos para apoyar administrativamente a los juzgados calificadores, dotándolos de espacios físicos, así como de recursos humanos, materiales y financieros para su correcta operación.
- II.** Emitir lineamientos para la condonación de los arrestos impuestos por los jueces calificadores.
- III.** Emitir los criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados calificadores.
- IV.** Las demás funciones que le encomienden otros ordenamientos.

Artículo 39. Corresponde el Presidente Municipal:

- I.** Nombrar y remover en los términos del presente reglamento, a los jueces calificadores y secretarios de los juzgados calificadores.
- II.** Nombrar y remover libremente al demás personal que integre los juzgados calificadores.
- III.** Comisionar inspectores para la vigilancia del buen funcionamiento de los juzgados calificadores.
- IV.** Implantar los sueldos y prestaciones del personal en general adscrito a los juzgados calificadores.
- V.** Designar libremente a los delegados de la Tesorería Municipal para efecto de hacer efectivas las sanciones previstas en este reglamento.

VI. Dictar los criterios de aplicación de las multas y sanciones para el mejoramiento de los servicios públicos municipales y demás necesidades de la administración municipal.

VII. Fijar los horarios y turnos correspondientes a las labores y actividades de los juzgados calificadores.

VIII. Determinar el número y ubicación de los juzgados calificadores conforme a este reglamento.

Artículo 40. A los regidores agentes municipales corresponderá, en su respectiva circunscripción:

I. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados calificadores de su jurisdicción, a fin de que realicen sus funciones conforme a las disposiciones legales y a los criterios establecidos por el Ayuntamiento.

II. Efectuar exámenes de selección a los aspirantes a jueces calificadores y secretarios de los juzgados.

III. Recibir, para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que les remitan los juzgados calificadores.

IV. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar a los juzgados calificadores antecedentes de aquellos.

V. Obtener la cooperación de otras autoridades en la recepción y atención de personas presentadas en los juzgados calificadores cuando se trate de enfermos contagiosos o que padeczan trastornos mentales, toxicomanos o alcohólicos;

VI. Apoyar administrativamente a los juzgados calificadores, dotándolos de espacio físico para las oficinas así como de recursos humanos, materiales y financieros para su eficaz operación.

Artículo 41. A la Comisión Municipal de Gobernación corresponde:

I. Recibir los objetos y valores que sean depositados por los infractores siempre que no proceda su devolución a los mismos, o bien que les haya encontrado en legítima posesión;

II. destinar dichos objetos a la autoridad competente;

III. Autorizar los libros que llevan los juzgados calificadores;

IV. Las demás que le otorgue el presente reglamento y las leyes, decretos o acuerdos del Presidente Municipal;

V. Recibir los informes que le envíen los juzgados calificadores y que contengan una relación de los asuntos tratados y resueltos durante sus respectivos turnos, así como una relación de las resoluciones respecto de la suspensión condicional de la sanción impuesta, semanalmente.

Artículo 42. A la Policía Preventiva del municipio de Tlaxcala, en los términos del artículo 70 fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de los artículos 33, fracción XVII, 59, 60, y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, corresponde prevenir la comisión de faltas y mantener la seguridad y el orden público, detener y presentar ante el juez calificador a los in-

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

fractores o flagrantes, cuando lo considere indispensable, así como notificar citatorios o ejecutar órdenes de presentación y comparecencia que se dicten con motivo del procedimiento que establece el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

Artículo 43. En cada juzgado calificador habrá, cuando menos el personal siguiente:

- I.** Un juez calificador;
- II.** Un secretario;
- III.** Un médico;
- IV.** Un policía preventivo;
- V.** Un inspector encargado de las secciones de espera y arresto.

Artículo 44. Al juez calificador corresponderá:

- I.** Conocer de las faltas de policía y buen gobierno dentro de la circunscripción territorial que comprende el juzgado a su cargo;
- II.** Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores presentados ante él;
- III.** Aplicar las sanciones establecidas en este reglamento;
- IV.** Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por vía civil y, en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V.** Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado;
- VI.** Poner a disposición de la Dirección de Policía y Tránsito, a la que esté adscrito el juzgado, los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente, para los efectos legales procedentes.
- VII.** Dirigir administrativamente las labores del juzgado calificador; por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los agentes de la Policía Preventiva adscritos al mismo, estará bajo sus órdenes.
- VIII.** Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 90. De las resoluciones que pronuncie un juez calificador, remitirá una copia a la Comisión Municipal de Gobernación, indicando la forma de cumplimiento, a fin de que esta Comisión, con base en el sistema que establezca, proporcione información sobre antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones y de lo procedente en los casos en que las mismas hayan sido suspendidas.

De la lectura de los artículos de los diversos ordenamientos señalados, se advierte que los juzgados municipales existentes en el municipio de Tlaxcala, no fueron establecidos conforme al espíritu de la reforma municipal de 1999, pues su competencia se circunscribe a conocer y resolver los procedimientos de mediación y conciliación , así como los asuntos de menor cuantía e imponer las sanciones en el procedimiento sumario, oral y público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reservando al Poder Judicial estadal a través de la Sala Electoral-Administrativa el conocimiento en única instancia mediante el recurso de revisión las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatal y municipales, ya sean centralizadas o descentralizadas, atentos a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de esa entidad federativa.

6. Municipio de Torreón.

El marco jurídico que rodea a los diversos juzgados administrativos municipales que se encuentran dentro del territorio del municipio de Torreón, Coahuila es el siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política para el Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Código Municipal del Estado y Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, todos del Estado de Coahuila.

Dichos artículos con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA

TÍTULO SEGUNDO De los Poderes Públicos

CAPÍTULO I Del Origen y División del Poder

Artículo 28. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse estos Poderes, ni dos de ellos, en una persona o corporación.

El Poder Público del Municipio Libre que emana del pueblo, se deposita para su ejercicio en el Ayuntamiento o, en su caso, en el Concejo Municipal. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal se constituirán, dentro del régimen interior del Estado, en un orden constitucional de gobierno municipal, libre, democrático, republicano, representativo y popular.

**TÍTULO TERCERO
Del Poder Legislativo**

**CAPÍTULO IV
Facultades del Poder Legislativo**

Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo:

I. Expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos, en todo lo concerniente al Poder Público del Estado. ...

IX. Expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos en materia municipal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, con sujeción a los cuales los ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes o decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de imparcialidad, igualdad, publicidad, inmediatez, gratuidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

**TÍTULO QUINTO
EL PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES**

Artículo 135. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en los Tribunales Distritales, en los juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la Judicatura y en los demás órganos jurisdiccionales que con cualquier otro nombre determinen las leyes.

El periodo constitucional de los integrantes del Poder Judicial será:

I. De quince años, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II. De diez años, para los Magistrados del Tribunal Electoral;

III. De seis años en el primer ejercicio del encargo para los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Unitarios de Distrito, que secontara a partir de la fecha de su designación.

Al término del citado periodo podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un periodo de nueve años.

Al vencimiento de los periodos descritos en las fracciones anteriores, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro en los términos que establezca la ley.

Artículo 136. La competencia, organización y atribuciones del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los magistrados, se regirán por esta Constitución y demás leyes. Será presidente del Tribunal, el magistrado que designe el Pleno, en los términos establecidos por la ley de la materia, y durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por igual término. Mientras ejerza su función no integrará Sala.

La competencia, procedimientos, organización y atribuciones del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, los Tribunales Distritales, de los juzgados de Primera Instancia cualquiera que sea su denominación, y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos judiciales, se regirán por lo dispuesto en las leyes según los principios de esta Constitución.

A. El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía, independencia y de plena jurisdicción, y funcionará conforme a las bases generales siguientes:

...

B. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía constitucional, independencia y de plena jurisdicción conforme a las bases siguientes:

I. Funcionará con una Sala Superior y Salas Distritales, en los términos que establezca la ley;

II. La Sala Superior se integrará por tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios;

III. Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 138 de esta Constitución;

IV. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública del Estado y de los municipios, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, en los términos que determine la ley de la materia y los demás ordenamientos aplicables;

V. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo corresponderán, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura del Estado. El presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo formará parte del Consejo de la Judicatura siempre con voz y voto únicamente en los asuntos que le competan al tribunal que preside.

TÍTULO SEXTO EL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO I BASES FUNDAMENTALES

Artículo 158-A. El Municipio Libre es la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado.

Los elementos que conforman el Municipio Libre son: su población, su territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda. La ley establecerá las normas fundamentales para que cada Ayuntamiento reglamente los elementos de su municipio, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Artículo 158-B. El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio.

Artículo 158-C. La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes.

Artículo 158-D. El Municipalismo Cooperativo e Interdependiente se instituye en el régimen interior del Estado como la fórmula política, orgánica y funcional, para que los gobiernos estatal y municipal actúen, bajo el principio de fidelidad municipal, de manera constructiva, corresponsable y armónicamente en el desempeño de sus funciones exclusivas, concurrentes o coincidentes.

Artículo 158-E. Los principios de fidelidad estatal y municipal tienen por objeto consolidar una relación permanente de colaboración constructiva, corresponsable y de ayuda mutua entre los gobiernos del Estado y de los municipios y de entre éstos con los organismos públicos autónomos, a favor del desarrollo democrático del Estado, basado en el constante mejoramiento político, económico, social y cultural de la comunidad.

Los gobiernos estatal y municipal y los organismos públicos autónomos, en la esfera de sus competencias, deberán actuar bajo los lineamientos señalados, a fin de mantener con la Federación y con las entidades federativas una relación cooperativa e interdependiente, bajo el principio de fidelidad federal.

Estos principios están vinculados directamente con los valores, principios y bases previstas en esta Constitución y demás leyes aplicables, bajo el Estado humanista, social y democrático de derecho.

SECCIÓN III LA COMPETENCIA MUNICIPAL

APARTADO PRIMERO BASES GENERALES

Artículo 158-N. El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los gobiernos federal o estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás leyes aplicables.

La competencia municipal se ejercerá por el Ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los gobiernos federal o estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás disposiciones que emanen de ellas.

Los gobiernos municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

Artículo 158-Ñ. No existirá autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el gobierno municipal.

Por autoridad intermedia se entiende toda entidad que interrumpa u obstaculice la comunicación directa que debe existir entre los gobiernos estatal y municipal. Se considerará también autoridad intermedia aquella que, entre el Estado y el municipio, asuma indebidamente alguna o algunas facultades propias del Ayuntamiento.

No será autoridad intermedia aquella que asuma, conforme a las disposiciones aplicables, una función de auxilio y de colaboración que solicite o acepte el propio Ayuntamiento para el mejor desempeño de sus funciones, bajo los principios de fidelidad federal y municipal.

Artículo 158-O. El Estado podrá transferir o delegar a los municipios, mediante ley o convenio, funciones o servicios que le son propios y que por su naturaleza sean

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

susceptibles de transferencia o delegación, considerando las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En todo caso, la transferencia o delegación de funciones o servicios de la Federación o del Estado hacia los municipios, debe ir acompañada de la asignación de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de la función o servicio transferidos. En todos estos casos, la transferencia o la delegación deberán programarse de manera gradual, a efecto de que el municipio pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate, bajo los principios de fidelidad federal y municipal.

En la ley o en el convenio se preverá la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserva el Estado.

Los supuestos contenidos en este artículo se fundamentarán en una interpretación funcional de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

APARTADO TERCERO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 158-U. Los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

Formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con las bases generales que establezcan las leyes en materia municipal.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La justicia se imparte en nombre del pueblo y se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, independientes, imparciales, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial en los negocios que les encomiendan las leyes, según los procedimientos que las mismas establezcan.

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial, en los términos que establece el artículo 136 de esa Constitución y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. El Poder Judicial del Estado se integra por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Tribunal Electoral;

III. Los Tribunales Unitarios de Distrito;

IV. Los juzgados de Primera Instancia, que en razón de la materia serán:

a) Civiles;

b) Familiares;

c) Penales, y

d) Mixtos, cuando deban conocer de dos o más materias.

V. Los juzgados letrados, que en razón de la materia serán: a) Civiles; b) Penales, y c) Mixtos, cuando deban conocer de ambas materias;

VI. El Consejo de la Judicatura, y

VII. Por los demás órganos que con cualquier otra denominación determinen las leyes o sean creados por las autoridades competentes.

Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública; pero conocerán del asunto o asuntos que les encomienden los interesados, de acuerdo a las reglas y restricciones que fijen las leyes y según los términos de los compromisos respectivos.

El Consejo de la Judicatura tendrá la competencia y atribuciones que señalen la Constitución Política del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE COAHUILA

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. El municipio es la entidad político-jurídica local, integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado, en la cual se constituye el orden de gobierno más próximo a la comunidad a fin de ser el cauce inmediato para su participación democrática en la toma de decisiones en lo que concierne al mejoramiento de las condiciones de vida y al fomento de su desarrollo integral.

Los elementos que conforman el Municipio Libre son: su población, territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda.

Artículo 3. El municipio es un ente autónomo que, de acuerdo con el orden constitucional de la República, reúne las siguientes características: a) personalidad jurídica

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

propia; b) patrimonio propio; c) no tiene vínculos de subordinación jerárquica con el Gobierno del Estado; d) administra libremente su hacienda; e) tiene facultades reglamentarias, ejecutivas y jurisdiccionales administrativas, y f) su órgano de gobierno es electo directa y popularmente.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL AYUNTAMIENTO EN GENERAL

Artículo 24. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo los municipios entes autónomos locales, éstos depositarán la potestad de su gobierno y administración en un órgano colegiado al que se denominará Ayuntamiento. La autonomía, se traducirá en la capacidad de derechos y responsabilidades para regular y administrar los asuntos públicos bajo su competencia y en interés de su población.

La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los gobiernos federal o estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local u otras disposiciones que emanen de ellas.

Los gobiernos municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

CAPÍTULO VI FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 102. El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los gobiernos federal o estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, este Código y demás leyes aplicables.

La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los gobiernos federal o estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y demás disposiciones que emanen de ellas.

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

Los gobiernos municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

1. Formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con las bases generales que establezcan las leyes en materia municipal.

...

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114. La administración pública municipal, es el conjunto de actividades dirigidas a asegurar, en una relación de subordinación al poder público depositado en el Ayuntamiento, la elaboración, la ejecución, la evaluación y el control de las políticas públicas municipales, y cumplir así el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos. Para realizar dichas actividades, el Ayuntamiento cuenta con órganos, competencias, estructuras, personal, recursos y soportes jurídicos que le otorga este ordenamiento legal, elementos que componen la administración pública municipal.

Artículo 117. Las dependencias y entidades tendrán las competencias, facultades y obligaciones que les asigne este código, el Reglamento Interior del Municipio y, en su caso, el acuerdo o Reglamento del Ayuntamiento que para el efecto se expida y en el que se regule su creación, su estructura, su tamaño, y sus funciones.

TÍTULO QUINTO DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 173. Los ayuntamientos tienen facultades para formular, expedir, reformar y adicionar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con las bases generales que establece este Código.

Artículo 174. La reglamentación municipal debe contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipal, basándose en las necesidades de cada municipio. Por lo mismo, cada ayuntamiento deberá evaluar sus necesidades sobre la base del tamaño de su territorio y población, así como de su desarrollo económico, social, urbano y de servicios.

CAPÍTULO II DE LAS BASES GENERALES

Artículo 175. Los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, las circulares y en general todas las disposiciones de observancia general y obligatoria en los municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases generales:

- I.** El respeto absoluto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Coahuila y en general a la legislación ordinaria federal y local, con estricta y especial observancia de las garantías individuales.
- II.** La delimitación precisa de la materia que se regula.
- III.** La determinación expresa de los sujetos destinatarios del ordenamiento jurídico en cuestión.
- IV.** La manifestación clara del objeto o fin que se persigue, propiciando siempre la seguridad, el bienestar, la tranquilidad de la población y el fortalecimiento del Municipio Libre.
- V.** El respeto a la opinión de la comunidad, en aquellos casos que proceda la participación ciudadana para la formulación de ordenamientos jurídicos, de conformidad con este código.
- VI.** El establecimiento preciso de los supuestos y consecuencias legales que originan los derechos y las obligaciones de los sujetos destinatarios de las normas.
- VII.** La determinación de la autoridad responsable de la aplicación legal.
- VIII.** El establecimiento expreso de las facultades y obligaciones de las autoridades que aplican y sancionan los ordenamientos municipales.
- IX.** El establecimiento de las sanciones y el procedimiento correspondiente para su imposición.
- X.** La previsión del ejercicio del recurso de inconformidad, el cual se tramitará en los términos establecidos por este código.
- XI.** Los artículos transitorios, en los cuales habrán de preverse las condiciones específicas para la entrada en vigor del ordenamiento de que se trate, tomando en consideración, entre otros posibles aspectos, los relativos a la no retroactividad de las dis-

posiciones legales en perjuicio de persona alguna, y la fecha a partir de la cual empieza la vigencia.

Artículo 176. La formulación, expedición, y publicación de los ordenamientos legales municipales se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes bases normativas de carácter procesal:

I. El derecho de iniciar el reglamento interior para la organización política del municipio y los bandos de policía y buen gobierno, compete al presidente municipal y a los regidores.

II. El derecho de iniciar reglamentos administrativos interiores, circulares o cualesquier otro ordenamiento legal de carácter administrativo, o para el funcionamiento de los servicios públicos, compete al presidente municipal; al síndico; a los regidores y a los titulares de las dependencias de la administración central municipal que corresponda, según la materia que se regule.

III. Los reglamentos que sea necesario expedir para regular la intervención que le compete al municipio en la organización y funcionamiento de entidades desconcentradas de la administración municipal; empresas de participación municipal y fideicomisos públicos municipales, podrán ser iniciados ante el ayuntamiento por el presidente municipal, los regidores, el síndico y los representantes legales de las mencionadas entidades.

IV. Para la expedición de cualesquier ordenamiento legal de observancia general y obligatoria en la jurisdicción municipal, el ayuntamiento deberá sesionar con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes. La secretaría del ayuntamiento deberá convocar a la sesión correspondiente con un mínimo de tres días hábiles de anticipación. El reglamento interior para la organización política del municipio, regulará de conformidad con este código, todo lo relativo a las etapas legislativas de discusión y aprobación de los ordenamientos jurídicos de que se trata.

V. La publicación deberá hacerse siempre en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, en la gaceta oficial del municipio siempre que se ordene publicarse expresamente. No obstante, para la vigencia del Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, las circulares y las disposiciones de observancia general, bastará con la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Si la importancia de la materia así lo amerita, a juicio del ayuntamiento o del presidente municipal, deberá publicarse también, como preámbulo del ordenamiento jurídico de que se trate, una exposición de motivos, aprobada por el propio ayuntamiento, con el objetivo de lograr la interpretación y aplicación más correcta posible, del instrumento legal que se expide.

VI. La reforma o adición de los ordenamientos legales municipales, se podrá llevar a cabo en cualquier tiempo, siempre que se cumplan las anteriores bases normativas.

VII. La ignorancia de las disposiciones normativas municipales, no exime a nadie de su cumplimiento y consiguiente responsabilidad.

CAPÍTULO IV DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 181. Los reglamentos constituyen conjuntos de normas legales expedidas por el Ayuntamiento para establecer bases explícitas respecto a la ejecución o aplicación de ordenamientos jurídicos o disposiciones normativas, en materias del ámbito municipal. Los reglamentos presuponen la existencia de normas de mayor generalidad y detalla funciones, obligaciones y derechos.

Artículo 182. Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos:

- I.** El reglamento interior para la organización política del municipio.
- II.** Los reglamentos que regulen las estructuras y funciones de la administración pública municipal.
- III.** Los reglamentos que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general los que corresponden al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado, como son los que deben regular las siguientes materias:
 - 1) División territorial interna.
 - ...
 - 30) Estructura y funcionamiento de los juzgados municipales.

Artículo 183. Los reglamentos en general, y especialmente los que regulan las actividades de los habitantes del municipio, vecinos o transeúntes, respetarán invariablemente las garantías individuales, buscando siempre las condiciones que propicien la paz, la seguridad y tranquilidad públicas y el consiguiente logro de un desarrollo justo y armónico en la vida de las comunidades.

Los municipios deberán promover e instrumentar en sus reglamentos las garantías necesarias para que la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la justicia social de todas las personas y de los grupos en que se integran, sean reales, efectivas y democráticas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todas las personas y de los grupos en la vida política, económica, cultural y social del Estado.

En los reglamentos municipales deberán observarse, en el ámbito de su competencia, las leyes o decretos que apruebe el Congreso del Estado en materia municipal, así como las demás normas reglamentarias que expidan los poderes públicos del Estado para uniformar el régimen interno de la entidad.

TÍTULO DÉCIMO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 378. La impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del Ministerio Público.

Artículo 379. La justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del municipio.

Artículo 380. En las cabeceras de los municipios urbanos y metropolitanos del Estado de Coahuila, deberán constituirse juzgados municipales, los cuales se organizarán y funcionarán de conformidad con lo que dispone este título.

Artículo 381. La creación de los juzgados municipales en los municipios semiurbanos o rurales, constituye una facultad discrecional de los ayuntamientos, la cual ejercerán tomando en consideración las condiciones demográficas, económicas y culturales de los centros de población ubicados en sus respectivos territorios.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Artículo 382. Los juzgados municipales tendrán competencia en el territorio del municipio; con una estructura ya sea unitaria o colegiada y la organización y los recursos que determine el reglamento que para este efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con este código.

Artículo 383. Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios.

Artículo 384. Los juzgados municipales son competentes también para conocer y resolver el recurso de inconformidad que, de acuerdo con este código, sea promovido ante ellos por los particulares.

Artículo 385. Se exceptúa de lo establecido en los artículos anteriores, lo relativo a la materia tributaria municipal. Sin embargo, las leyes que regulan la hacienda municipal podrán otorgarles a los juzgados municipales la competencia que se estime pertinente.

Artículo 386. Los jueces municipales serán nombrados por los ayuntamientos, seleccionándolos de una terna que deberá presentar el presidente municipal y única-

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

mente podrán ser removidos por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 387. Los jueces municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.** Ser mayores de veinticinco años de edad.
- III.** Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional.
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que amerite pena de prisión.

Artículo 388. Los ayuntamientos acordarán lo conducente para que los juzgados municipales cuenten con el personal profesional y los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 389. Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

Artículo 390. El recurso de inconformidad contra actos y resoluciones del Ayuntamiento, se interpondrá ante el propio cuerpo colegiado. En este caso el secretario del Ayuntamiento fungirá como instructor del procedimiento de este recurso.

Artículo 391. Tratándose de actos y resoluciones que emitan el presidente municipal y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, el recurso de inconformidad se interpondrá ante los juzgados municipales.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 392. El recurso de inconformidad se tramitará conforme al procedimiento que establece este capítulo, debiéndose aplicar supletoriamente en todo lo no previsto, la ley que regula el procedimiento de lo contencioso administrativo y, en su defecto, el Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

Artículo 393. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se

haya hecho del conocimiento público, o bien haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 394. El escrito a través del cual se interpone el recurso de inconformidad, deberá contener los siguientes requisitos:

- I.** El nombre y el domicilio del recurrente.
- II.** La autoridad responsable de haber realizado el acto o emitido la resolución impugnada, indicando con claridad en que consistió dicho acto o resolución.
- III.** La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento del mismo.
- IV.** La exposición sucinta de los motivos de inconformidad.
- V.** La relación de las pruebas que se ofrecen para justificar los hechos en que se apoya el recurso.
- VI.** El acompañamiento de los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, en el caso de que el recurso se interponga por una persona moral o representante legal del inconforme.

Artículo 395. En el caso del trámite correspondiente a los recursos presentados ante el Ayuntamiento, recibido que sea el escrito de inconformidad, se abrirá un periodo de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido.

En el caso de que sea el juzgado municipal quien tramite el recurso, recibido el escrito de inconformidad, se correrá traslado a la autoridad demandada por el término de cinco días hábiles; transcurrido dicho término, se haya dado o no contestación a la demanda, se abrirá un periodo de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido.

Si por la naturaleza de las pruebas, el término anterior resulta insuficiente, se podrá ampliar por el lapso que se estime conveniente, únicamente para desahogar las pruebas que fueron admitidas.

En ningún supuesto se admitirá la prueba confesional a cargo de las autoridades.

Artículo 396. Concluido el periodo de pruebas, dentro de un término de cinco días hábiles, la autoridad dictará la resolución correspondiente, la cual podrá tener los siguientes sentidos:

- I.** Reconocer la validez legal del acto o resolución impugnada.
- II.** Declarar la nulidad total o parcial del acto o resolución impugnada.
- III.** Decretar la nulidad del acto o resolución impugnada, para determinado efecto; debiendo precisar con claridad, la forma y término en que la autoridad deberá cumplirla; salvo que se trate de facultades discrecionales.

Artículo 397. Serán personales las siguientes notificaciones:

- I.** El auto de admisión del recurso.
- II.** El auto de admisión de las pruebas.
- III.** La resolución que ponga fin al recurso.

Las notificaciones personales se harán directamente al recurrente si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 398. La ejecución del acto reclamado podrá suspenderse cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse en el supuesto de confirmarse la resolución impugnada. La garantía de que se trata podrá ser constituida mediante depósito en dinero fijado por la autoridad, o fianza que ella misma considere aceptable.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 399. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este código, en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y en general en cualesquier ordenamiento legal del municipio, se les podrá imponer de manera separada o conjunta, las siguientes sanciones:

I. Multa.

II. Arresto hasta por treinta y seis horas.

III. Suspensión en el ejercicio de alguna actividad regulada por la ley.

IV. Clausura de algún establecimiento.

Artículo 400. La aplicación de las sanciones corresponderá a los jueces municipales, y sólo cuando no existan éstos, les corresponderá a los presidentes municipales.

Artículo 401. Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder al importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 402. Si la sanción es una multa y el infractor carece de recursos para cubrirla, se podrá conmutar por arresto hasta por treinta y seis horas, a juicio de la autoridad que la impone.

Artículo 403. Si del expediente relativo a la infracción cometida se desprenden hechos posiblemente constitutivos de delitos, el juez municipal o el presidente municipal, en su caso, lo pondrá en conocimiento del agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 404. En el procedimiento para calificar la infracción e imponer la sanción que corresponda, se respetará invariablemente la garantía de audiencia del infractor.

Artículo 405. La calificación de la infracción y la imposición de la sanción respectiva, deberá resolverse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.

LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN MÉXICO

En los casos de faltas que se sancionen con arresto, la calificación correspondiente deberá resolverse de inmediato y el término de la sanción comenzará a correr a partir de que el infractor haya quedado a disposición de las autoridades.

Artículo 406. En la determinación de las sanciones, se atenderá a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que se aplica; a las circunstancias en que se cometió la infracción y a la situación económica y nivel educativo del infractor.

REGLAMENTO DE JUSTICIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TORREÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Texto actual conforme a la Reforma) El presente reglamento establece las disposiciones relativas a la Organización y Administración de la Justicia Municipal en Torreón, Coah., y crea el Tribunal de Justicia Municipal como entidad descentralizada de la administración pública municipal, considerando que la impartición de justicia municipal es un servicio público altamente especializado, que requiere conocimientos especiales y de la libertad de criterio que garantice el cumplimiento de su función de manera profesional, expedita e imparcial.

El Tribunal de Justicia Municipal como entidad descentralizada de la administración pública municipal, tiene:

I. Personalidad propia.

II. Libertad para cumplir con los fines, las obligaciones, facultades y atribuciones que se establecen en este reglamento.

Artículo 2. La justicia municipal es una función de orden público a cargo del Ayuntamiento, que consiste en aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila y la Legislación Municipal; en sancionar las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y otros ordenamientos de observancia general del municipio; amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando en su caso, a la reparación del daño, y en turnar los casos que correspondan al Ministerio Público.

Artículo 3. La Administración de la justicia municipal, conocerá de:

I. Las quejas en contra de los servidores públicos municipales.

II. Las denuncias en contra de habitantes y personas morales con domicilio o instalaciones en el municipio.

III. Los recursos de apelación e inconformidad.

IV. Los procedimientos especiales.

V. La separación de jueces unitarios por causa grave.

VI. Las excusas y las recusaciones.

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

Artículo 4. Este reglamento se aplicará:

- I.** En todo el territorio Municipal.
- II.** A todos los servidores públicos municipales, con las excepciones previstas.
- III.** A todos los habitantes del municipio, ya sean vecinos o transeúntes, sin distinción de personas; salvo disposición expresa de este reglamento.

CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA

Artículo 11. La justicia municipal será ejercida por el Ayuntamiento a través de los juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del municipio y conocerán de los asuntos que les señalen el Código Municipal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, este reglamento y las demás disposiciones legislativas aplicables.

Artículo 12. El Tribunal de Justicia Municipal estará formado por un juzgado colegiado y por los juzgados unitarios, con las competencias que señale este reglamento.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL Y LOS RECURSOS MATERIALES

Artículo 16. El síndico del R. Ayuntamiento, el regidor designado, el director jurídico y el contralor, no percibirán emolumentos ni compensaciones por integrar el juzgado colegiado, tampoco quienes los suplan en sus ausencias temporales.

CAPÍTULO VI DEL JUZGADO COLEGIADO

Artículo 19. El juzgado colegiado se integra por el presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el síndico del Ayuntamiento, un regidor designado por el Presidente Municipal, el director jurídico y el contralor municipales, y por los suplentes en su caso.

Artículo 20. El síndico del Ayuntamiento, el regidor designado, el director jurídico y el contralor, cuando sean llamados a integrar el juzgado colegiado para conocer asuntos de su competencia, tendrán el carácter, las funciones y responsabilidades de los jueces municipales. Igual calidad tendrán quienes los suplan en sus ausencias.

CAPÍTULO VII DE LOS JUECES UNITARIOS MUNICIPALES

Artículo 28. Los jueces unitarios municipales serán nombrados por el Ayuntamiento, a propuesta que haga el Presidente Municipal en terna formada por quienes hayan aprobado los exámenes de mérito.

Artículo 29. Los jueces unitarios municipales durarán en su encargo el mismo periodo constitucional que el Ayuntamiento que los nombró y durante ese tiempo sólo podrán ser separados por causa grave, así declarada por sentencia del juzgado colegiado municipal, y ratificada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XXV DE LA COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL

Artículo 134. El presidente del Tribunal de Justicia Municipal es competente para conocer de:

- I.** procedimientos de queja en contra de jefes de departamento y superiores.
- II.** Separación o cese de jueces unitarios municipales.
- III.** Procedimientos Especiales
- IV.** Excusas y recusaciones.

Artículo 135. Los asuntos de la competencia del presidente del Tribunal de Justicia Municipal serán tramitados por y ante el secretario abogado que corresponda, hasta que estén para resolución.

CAPÍTULO XXVI DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO COLEGIADO MUNICIPAL

Artículo 136. El juzgado colegiado municipal es competente para:

- I.** Supervisar que se observen y respeten por los funcionarios y empleados de los juzgados municipales este reglamento y los otros que sean aplicables. Vigilar y colaborar en la organización y buen funcionamiento de los juzgados municipales.
- II.** Conocer de los recursos de apelación que se interpongan en los procedimientos de quejas y denuncias.
- III.** Conocer de los recursos de inconformidad contra actos y resoluciones del Presidente Municipal y directores de la administración municipal centralizada, descentrada y descentralizada.

Artículo 137. Si los hechos que motiven las quejas a que se refiere el artículo anterior, son presumiblemente faltas o delitos penales, el juzgado colegiado resolverá lo relativo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de

Coahuila y las infracciones a los reglamentos municipales; e informará al Ministerio Público.

CAPÍTULO XXVII DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS UNITARIOS MUNICIPALES

Artículo 138. Los juzgados unitarios municipales son competentes para conocer en primer grado:

I. Las quejas contra servidores públicos municipales con rango inferior al de jefe de departamento por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, a los reglamentos, disposiciones y circulares municipales, de observancia general, y que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Coahuila deban sancionarse administrativamente.

II. Las denuncias en contra de habitantes o personas morales, por las infracciones administrativas que cometan al Bando de Policía y Buen Gobierno, a los reglamentos y disposiciones municipales de observancia general.

III. El recurso de inconformidad contra servidores públicos municipales, con rango de jefe de departamento, inclusive e inferiores.

Artículo 139. Por regla general los juzgados unitarios municipales serán mixtos, pero el Ayuntamiento podrá, si así lo estima pertinente, acordar la especialización de todos los juzgados o de algunos de ellos de acuerdo con las necesidades del servicio”.

De la lectura de los artículos de los diversos ordenamientos señalados, se advierte que el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, no fue establecido conforme al espíritu de la reforma municipal de 1999, pues su competencia se circscribe a conocer y resolver las inconformidades promovidas en contra de actos y resoluciones que afecten el interés jurídico de los particulares, emitidas por el presidente municipal, las dependencias y entidades de la administración pública municipal a través del recurso de inconformidad.

Además, la justicia administrativa municipal en el Estado de Coahuila consiste en vigilar, sancionar, amonestar y reparar el daño en su caso, lo que resulta contrario al contenido de la reforma al artículo 115 constitucional de 1999, ya que la impartición de la justicia municipal desde el punto de vista doctrinal se puede analizar desde dos ángulos: desde el procedimiento administrativo y desde el proceso administrativo, siendo el primero el encargado de conocer los recursos administrativos que como se dijo con antelación, éstos deben ser resueltos por la propia administración municipal activa; es decir, la Dirección Jurídica Municipal o la dependencia con la denominación que tenga esas funciones, y el segundo, conoce del juicio de nulidad interpuesto ante un tercero imparcial a las partes como lo es el juez administrativo municipal, el cual pone

fin a la contienda mediante la sentencia que dicte, haciendo efectivo el principio de legalidad. Contra dicha sentencia debe proceder el juicio de amparo directo y no así el indirecto —como actualmente se encuentra— para cumplir a cabalidad el principio de autonomía plena para fallar.

Por otra parte, al establecerse que será optativo para el particular afectado impugnar los actos y resoluciones dictados por el Ayuntamiento, por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal mediante el recurso de inconformidad o bien acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, desvirtúa el proceso administrativo municipal, ya que permite la injerencia del Estado en detrimento de las facultades exclusivas otorgadas a los municipios mediante la última reforma al artículo 115 constitucional.

Ahora bien, los artículos 134, 136 y 138 del Reglamento de Justicia Municipal para el Municipio de Torreón, establecen la competencia del presidente del Tribunal de Justicia Municipal, del juzgado colegiado municipal y de los juzgados unitarios municipales respectivamente, para conocer y resolver de diversos asuntos.

Del análisis de dichos numerales se advierte que no se cumple con el requisito constitucional consistente en que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares ya que su competencia va encaminada a resolver los conflictos que se suscitan en el ejercicio de las funciones municipales por parte de los servidores públicos; es decir, se le da la oportunidad a través del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón a sus ciudadanos de denunciar los actos de autoridad que puedan determinar responsabilidades con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Coahuila, además permite la denuncia de infracciones administrativas que cometen las personas físicas y morales al Bando de Policía y Buen Gobierno con lo que se desvirtúa esencialmente los fines para los que fue creada la justicia administrativa municipal.

Lo anterior es así, puesto que, las materias del conocimiento del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, a decir de la doctrina administrativa, las realizan dependencias adscritas directamente a la administración pública activa como lo son las de atención al ciudadano, la Contraloría Municipal o en su caso, las que realicen las mismas funciones independientemente de la denominación con las que se les designe.

Por último, es dable apuntar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia correspondiente a la contradicción de tesis 26/2003-SS dictada en fecha 25 de abril de 2003, en la cual expone las razones por las cuales no puede ser considerado el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, como un verdadero tribunal administrativo al carecer de los requisitos

constitucionales y complementarios en el ámbito de su actuación y consecuentemente, resulta ser que sus resoluciones son procedimientos en forma de juicio seguidos por autoridades distintas de tribunales a que se refiere el artículo 114, fracción II párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Dicha sentencia en la parte que interesa, se lee lo siguiente:

“El artículo 67, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenido en el capítulo IV, Facultades del Poder Legislativo, es del tenor siguiente:

“Artículo 67. Son facultades del Poder Legislativo.... XXX. Establecer las normas para la organización y funcionamiento del Tribunal de lo contencioso administrativo dotándolo de plena autonomía para dictar sus fallos; así como definir los procedimientos para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares”.

El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé: (se transcribe)

Los numerales 1, 2, 3, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 76, 77, 78, 79, 107, 109 y 110 del Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, emitido por el Republicano Ayuntamiento el veintidós de noviembre de dos mil, por el que se creó el Tribunal de Justicia Municipal, que lo integran el juzgado colegiado y los juzgados unitarios, disponen:

“**Artículo 1.** El presente reglamento establece las disposiciones relativas a la Organización y Administración de la Justicia Municipal en Torreón, Coah., y crea el Tribunal de Justicia Municipal”.

“**Artículo 2.** La justicia municipal es una función de orden público a cargo del Ayuntamiento, que consiste en aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila y la Legislación Municipal; en sancionar las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y otros ordenamientos de observancia general del municipio; amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando en su caso, a la reparación del daño, y en turnar los casos que correspondan al Ministerio Público”.

“**Artículo 3.** La Administración de la Justicia Municipal, conocerá de: I. Las Quejas en contra de los servidores públicos municipales. II. Las Denuncias en contra de habitantes y personas morales con domicilio o instalaciones en el municipio. III. Los Recursos de Apelación e Inconformidad. IV. Los Procedimientos Especiales. V. La separación de jueces Unitarios por causa grave. VI. Las excusas y las recusaciones”.

“**Artículo 6.** Todas las autoridades administrativas municipales serán auxiliares de la Justicia Municipal, en consecuencia en el área de sus respectivas competencias,

los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, deberán cumplir y hacer cumplir las determinaciones de los jueces municipales en el plazo que éstos señalen”.

“**Artículo 10.** Los juzgados municipales integrarán la dependencia denominada Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, el cual se citará en este reglamento sencillamente como Tribunal de Justicia Municipal”.

“**Artículo 11.** La justicia municipal será ejercida por el Ayuntamiento a través de los juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del municipio y conocerán de los asuntos que les señalen el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, este reglamento y las demás disposiciones legislativas aplicables”.

“**Artículo 12.** El Tribunal de Justicia Municipal estará formado por un juzgado colegiado y por los juzgados unitarios, con las competencias que señale este reglamento”.

“**Artículo 13.** El Tribunal del Justicia Municipal y los juzgados que lo forman gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y serán independientes en sus resoluciones; dependiendo exclusivamente de forma administrativa del Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento”.

“**Artículo 14.** El Tribunal de Justicia Municipal contará para el desempeño de sus funciones con el personal y los recursos que permita el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento”.

“**Artículo 16.** El síndico del R. Ayuntamiento, el regidor designado, el director jurídico y el contralor, no percibirán emolumentos ni compensaciones por integrar el juzgado colegiado, tampoco quienes los suplan en sus ausencias temporales”.

“**Artículo 17.** El Tribunal de Justicia Municipal, estará a cargo de un presidente, quien tendrá el carácter de juez municipal, durará en el cargo el mismo periodo constitucional que el Ayuntamiento que lo designó, pero podrá ser ratificado”.

“**Artículo 19.** El juzgado colegiado se integra por el presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el síndico del Ayuntamiento, un regidor designado por el Presidente Municipal, el director jurídico y el contralor municipales, y por los suplentes en su caso”.

“**Artículo 22.** En los casos en que el presidente del Tribunal, el síndico del R. Ayuntamiento, el regidor designado, el director jurídico o el contralor sean señalados como probables infractores en el desempeño de sus funciones dentro de la administra-

ción municipal o del Tribunal de Justicia, el órgano competente para conocer y resolver es el Pleno del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, debiendo actuar como instructor del trámite el secretario del R. Ayuntamiento”.

“**Artículo 25.** Los juzgados unitarios estarán a cargo de un juez, contarán con los secretarios abogados y personal administrativo que permita el Presupuesto”.

“**Artículo 29.** Los jueces unitarios municipales durarán en el encargo el mismo periodo constitucional que el Ayuntamiento que los nombró y durante ese tiempo sólo podrán ser separados por causa grave, así declarada por sentencia del juzgado colegiado municipal, y ratificada por el Ayuntamiento”.

“**Artículo 76.** Los procedimientos deberán de ser predominantemente orales”.

“**Artículo 77.** Las actuaciones escritas serán breves y precisas, y en su caso una síntesis de lo hablado”.

“**Artículo 78.** En las resoluciones no es necesario transcribir lo actuado, basta con referirse a las diligencias o documentos”.

“**Artículo 79.** En ningún procedimiento se admitirá la prueba confesional”.

“**Artículo 107.** Son resoluciones, las decisiones que resuelvan el fondo y de manera definitiva las controversias que se tramiten en primer grado, en única instancia o en los Recursos; pueden ser: I. Condenatorias. II. Absolutorias, y III. De improcedencia”.

“**Artículo 109.** El presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el juzgado colegiado y los jueces unitarios, en los asuntos de su competencia, deberán al dictar resoluciones, además de ordenar la ejecución de las medidas que correspondan, resolver, en los procedimientos de denuncia lo relativo a la reparación del daño material ocasionado”.

“**Artículo 110.** El presidente del Tribunal de Justicia Municipal, el juzgado colegiado y los jueces unitarios, en los asuntos de su competencia, deberán de proveer el eficaz e inmediato cumplimiento de sus resoluciones”.

Del análisis de los preceptos legales transcritos, resulta claro que el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila (integrado por el juzgado colegiado y los juzgados unitarios), revisten la característica de autoridad para efectos del amparo (órgano con funciones jurisdiccionales en sede administrativa), porque sus decisiones gozan de unilateralidad, por lo que crean, modifican o extinguieren situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado; sin embargo,

conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria que aquí se ha seguido, no debe considerarse como tribunal administrativo para efectos del amparo directo.

Dicha conclusión deriva del análisis de cada uno de los elementos que juríspudencialmente se han señalado, a saber:

Que sea creado, estructurado y organizado por ley.

A fin de analizar dicho requisito, es importante tener presente el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Carta Magna, que dice: (se transcribe)

De conformidad con este artículo, los municipios pueden emitir reglamentos que, entre otras cosas, organicen la administración pública y regulen sus procedimientos de conformidad con las leyes que expida la Legislatura local, las cuales serán emitidas con el objeto de establecer las bases generales del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración y los particulares, con sujeción sólo a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Aquí es importante señalar que a diferencia de los ya transcritos artículo 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V y 122, Base Quinta, de la Constitución federal, que autorizan expresamente a instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, tanto a nivel federal, como estatal y del Distrito Federal, el artículo 115, fracción II, del mismo Magno Ordenamiento, simplemente encomienda a las legislaturas estatales dar las bases generales del procedimiento administrativo municipal, incluyendo medios de impugnación y órganos para dirimir controversias entre la administración y los particulares pero, se insiste, no se refiere a tribunales municipales de lo contencioso administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos.

Pues bien, como ha quedado transcritos párrafos arriba, dentro del Código Municipal del Estado de Coahuila, Título Décimo, se establecen bases sobre la justicia municipal, y aunque en el Capítulo II, se señala su competencia, el artículo 382 claramente remite lo referente a la estructura, organización y recursos a lo que “determine el reglamento que para ese efecto expida el Ayuntamiento”. Atento a lo anterior, si bien podría pensarse que dicho órgano está previsto (creado) por ley (Código Municipal), su estructura y organización, como lo exige el criterio del Pleno que se viene siguiendo, no están contemplados ahí, sino que para ello se remite al reglamento respectivo; en consecuencia, los tres elementos que se exigen: creación, estructura y organización no se prevén en ley, sino en normas reglamentarias.

Autonomía plena, independencia e imparcialidad.

Dichos requisitos no se colman.

En efecto, como ya se adelantó con motivo de la transcripción realizada del artículo 115 constitucional en el inciso anterior, se desprende que la justicia municipal sólo está sujeta a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, mas nunca se señala, como sí lo hacen los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, Base Quinta, de la Carta Magna, tratándose de los tribunales contencioso administrativos, el requisito de autonomía plena.

Incluso, en el ámbito local, en correlación con el artículo 116 de la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la fracción XXX, del artículo 67 (transcrito a foja 50), también se prevé un tribunal de lo contencioso administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública de ese Estado, estatuye:

“Artículo 6. Los tribunales administrativos forman parte de la administración pública estatal y gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus resoluciones; su dependencia del Ejecutivo se considera solamente de orden administrativo. Su organización, estructura y funciones se rigen por la legislación correspondiente”.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

“Artículo 42. Para el trámite y solución de los conflictos que se presenten entre el Estado y sus trabajadores, existe el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los municipios. Para las controversias entre patrones y trabajadores, funcionarán las juntas locales de conciliación y arbitraje necesarias, y para la resolución de problemas y conflictos entre la administración pública y los particulares, existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los cuales tendrán plena autonomía e independencia del Ejecutivo del Estado”.

“Artículo 43. Los tribunales administrativos tendrán la organización y competencia que les señale la legislación correspondiente”.

“Artículo 44. Los tribunales administrativos contarán con los recursos necesarios de índole económico, material y personal que les proporcione el Gobierno del Estado, para lograr el debido cumplimiento de sus funciones y objetivos”.

“Artículo 45. Los tribunales administrativos tendrán autonomía para dictar sus resoluciones”.

Pero, como ya ha quedado explicado, ese requisito de autonomía no es exigido constitucionalmente para la justicia municipal, ya que se debe partir de la idea de la limitación presupuestal que tienen los municipios (por regla general), lo que materialmente les impide poder contar con órganos jurisdiccionales autónomos.

Por ello, el reglamento en cuestión señala que la justicia municipal en Torreón, será ejercida por el Ayuntamiento a través de los juzgados municipales (Colegiado y Unitarios), que integran el Tribunal de Justicia Municipal, el cual depende administrativamente del presidente municipal (artículos 11 al 13), lo que no permite gozar de autonomía.

Por otra parte, debe advertirse que el juzgado colegiado municipal —que hace las veces de revisor de los juzgados unitarios—, está integrado además del presidente del Tribunal, por el síndico y regidor designado por el presidente municipal, del director jurídico y el contralor municipales, por lo que no existe verdaderamente independencia e imparcialidad, ya que estos últimos cuatro funcionarios forman parte del Ayuntamiento, que es autoridad o superior jerárquico de las dependencias demandadas en la mayoría de procedimientos que ante él se siguen, lo que se refuerza si se toma en cuenta que el artículo 22 del reglamento señala que si alguno de ellos es señalado como posible infractor será el Pleno del Ayuntamiento quien resuelva, siendo instructor de trámite el secretario del mismo, lo que pone de relieve su falta de autonomía.

Aunado a lo anterior, el presidente del Tribunal y los jueces unitarios, serán nombrados por el propio Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal (art. 18 y 28).

En este sentido, es claro que dicho órgano (Colegiado o Unitario) no goza de las características esenciales de autonomía, imparcialidad e independencia para ser considerado como un tribunal para los efectos del amparo directo.

Permanencia.

Dicho requisito tampoco se satisface, ya que como consecuencia del nombramiento, durarán en el cargo tanto el presidente del Tribunal, como los jueces unitarios, únicamente el periodo constitucional que dure el Ayuntamiento que los nombró (art. 17 y 29), sin que sea suficiente que el primero sí pueda ser ratificado, ya que no existe ninguna garantía objetiva de ello.

Así, tampoco se reúne la característica de permanencia de esos servidores públicos.

Con función de dirimir conflictos entre la administración pública y los particulares.

Esta función sí está acreditada, ya que además de lo que respecta de competencia estatuye el Código Municipal, los artículos 134, 136 y 138 del reglamento

to, detallan la competencia de cada uno de los órganos que integran al Tribunal de Justicia Municipal (Presidente, juzgados Colegiado y Unitarios), cuyos procedimientos se sintetizan, como lo hace el propio artículo 9 de este ordenamiento, de la siguiente forma:

XI. Queja: Procedimiento de una autoridad o de un habitante en contra de un servidor público Municipal por violaciones a los reglamentos municipales y Bando de Policía y Buen Gobierno que constituyan faltas Administrativas a las obligaciones impuestas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos. Su objeto es sancionar administrativamente al servidor público infractor.

XII. Denuncia: Procedimiento que promueve un habitante, o una autoridad Municipal en contra de otro habitante o de una persona moral. Su objeto es sancionar administrativamente, a quien infrinja reglamentos municipales y el Bando de Policía y Buen Gobierno, y obligar a la reparación del daño, en su caso, y turnar al Ministerio Público los casos procedentes.

XIII. Recursos de apelación: Procede para impugnar las resoluciones que se dicten en la Queja o en la Denuncia.

XIV. Recurso de inconformidad: Procede contra actos o resoluciones del R. Ayuntamiento, del Presidente Municipal y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, Centralizadas, desconcentradas y descentralizadas. Tiene por objeto la nulidad total o parcial del Acto Reclamado”.

Conforme a ello, es claro que en la queja, la apelación, la inconformidad y en los procedimientos especiales, el Tribunal de Justicia Municipal realiza funciones donde se dirimen conflictos entre la administración pública y los particulares.

Resoluciones con fuerza de cosa juzgada y que puedan ser ejecutadas
Al respecto, debe decirse que el Reglamento de Justicia Municipal señala:

Respecto de la queja, su resolución debe ser notificada inmediatamente al titular de la dependencia para que se cumpla en un plazo improrrogable de tres días (art. 161). Por lo que hace a la denuncia, se dictará resolución en la misma audiencia (art. 185). La resolución del recurso de inconformidad, los procedimientos especiales, excusas y recusaciones son inapelables (art. 220, 223 y 230).

Además, como ya se ha transcritó, existen reglas específicas para la ejecución de las determinaciones de ese órgano (art. 109 y 110).

En este aspecto, es de señalarse que algunas de las determinaciones del Tribunal de Justicia Municipal, gozan de autoridad de cosa juzgada y son ejecutables.

En suma, el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila (actuado como juzgado colegiado o juzgados unitarios), al no estar previsto en ley, carecer de autonomía, así como de independencia, imparcialidad y permanencia, no puede considerarse como un tribunal para efectos del amparo directo.

Así, su naturaleza más se asemeja a la de un órgano de la administración pública municipal (con funciones jurisdiccionales), cuyos jueces dependen jerárquicamente del presidente municipal y del Ayuntamiento, sin que sea obstáculo para esta conclusión, el hecho de que sustancie procedimientos para los que debe atender a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, que implican actos materialmente jurisdiccionales, pues aun en tales extremos no puede, válidamente, tener la naturaleza de un tribunal jurisdiccional y ni siquiera puede equiparársele a éste, ya que sigue siendo un órgano administrativo subordinado jerárquicamente al municipio, esto es, sin autonomía para dictar sus resoluciones y sin el objeto preponderante de decir el derecho imparcialmente entre las partes sujetos a sus procedimientos.

No es obstáculo para esta conclusión la circunstancia de que esos procedimientos se desarrolleen en forma de juicio, ya que, incluso, pueden llegar a dirimir controversias entre partes; y no es obstáculo, en virtud de que tal actuación la ejercen en sede administrativa pero no como tribunales, por lo que sus resoluciones definitivas son impugnables en amparo indirecto.

Lo anterior se desprende del contenido de la siguiente tesis de esta Segunda Sala (22/2003), derivada de la Contradicción de Tesis 39/2000-PL, resuelta el catorce de marzo de dos mil tres que dice:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE, TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. (Se transcribe)”.

Consecuentemente, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, debe reconocerse a dichos órganos (juzgados Colegiado o Unitarios que conforman el Tribunal de Justicia Municipal), el carácter de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y los procedimientos que observa en los conflictos que dirime por disposición legal (queja, denuncia, apelación, inconformidad, especiales, excusa y recusación) —resueltos en forma definitiva—, se pueden reconocer como procedimientos

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

seguidos en forma de juicio a que alude el precitado numeral, pues los preceptos que los regulan prevén la concurrencia de la presentación de una demanda, la contestación a ésta, la posibilidad de ofrecer pruebas y rendir alegatos, el dictado de un fallo; elementos similares a los de un juicio.

En las relatadas circunstancias, al quedar establecido que el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila (integrado por juzgados Colegiado y Unitarios), no puede considerarse como “tribunal” para efectos del amparo, entonces, conforme a los artículos 48 y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dicen: “Artículo 48. Los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo.”; y, “Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán: ... IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial...”; se llega a la conclusión de que el amparo que se promueva en contra de las resoluciones definitivas de dicho Tribunal de manera colegiada o unitaria, debe ser tramitado en la vía indirecta ante Juez de Distrito.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer es el que se precisa a continuación, que coincide en la conclusión con el sustentado por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiado del Octavo Circuito, al tenor siguiente:

No. Registro: 184,256

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, mayo de 2003

Tesis: 2^a/J. 38/2003

Página: 258

TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS (COLEGIADAS O UNITARIAS) SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 20, determinó que de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan al Congreso de la Unión, a las legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uníinstancial, se requiere: a) Que sea creado, es-

tructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia, y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. En congruencia con lo antes expuesto, y del análisis de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado de Coahuila y Código Municipal de esa entidad federativa, así como del Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, se concluye que el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila (integrado por el juzgado colegiado municipal y los juzgados unitarios municipales), reviste la característica de autoridad para efectos del amparo, en virtud de que sus resoluciones gozan de unilateralidad, por las que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, pero no tiene el carácter de “tribunal administrativo” para la procedencia del amparo directo en contra de sus resoluciones, pues si bien es cierto que su función es la de dirimir conflictos entre el municipio o sus funcionarios y los particulares, también lo es que aun cuando su creación deriva del Código Municipal, su estructura y organización no están previstas en ley, sino en un reglamento expedido por el Ayuntamiento de Torreón en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Carta Magna, en correlación con el artículo 67, fracción XXX, de la Constitución local y el Código Municipal aludido; en su integración y funcionamiento no es autónomo, pues el juzgado colegiado, que hace las veces de segunda instancia, está integrado por funcionarios del Ayuntamiento, que originariamente tienen asignadas funciones específicas dentro del gobierno, por las que reciben un salario, lo cual genera un nexo de dependencia con aquél, además de que el presidente del Tribunal y los jueces unitarios son designados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal; tampoco se encuentra garantizada la permanencia de los jueces municipales, ya que durarán en el cargo el tiempo que constitucionalmente permanezca el Ayuntamiento que los nombró, aunque el presidente del Tribunal pueda ser ratificado, ya que no existe garantía objetiva de ello. En consecuencia, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, debe reconocerse a los juzgados Colegiados o Unitarios, que conforman el Tribunal de Justicia Municipal, el carácter de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y los procedimientos que observan en los conflictos que dirimen por disposición legal -resueltos en forma definitiva-, se pueden reconocer como procedimientos seguidos en forma de juicio a que alude el dispositivo citado, pues los preceptos que los regulan prevén la presentación de una demanda, su contestación, la posibilidad de ofrecer pruebas y rendir alegatos, y el dictado de un fallo, los cuales constituyen elementos similares a los de un juicio; por tanto, sea que las violaciones se hayan cometido en el procedimiento o en la propia resolución, el amparo promovido contra los fallos definitivos dictados por dicho órgano municipal de manera colegiada o unitaria debe tramitarse en la vía indirecta ante el Juez de Distrito.

Contradicción de tesis 26/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito. 25 de abril de 2003.

EL MUNICIPIO. BASE DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 38/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil tres.

Nota: La tesis P.J. 26/98 citada aparece publicada con el rubro: “TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO”.